



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**



Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

**“EL ALBACEA COMO REPRESENTANTE DE
LA SUCESIÓN O DE LOS HEREDEROS”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO.

PRESENTA:

YANNEL ORTEGA HERNANDEZ.

ASESOR: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ.

CELAYA, GUANAJUATO

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS:

Primeramente quiero agradecer a Dios por la vida, la salud y por darme la oportunidad de alcanzar uno de mis sueños, terminar una carrera profesional, así también agradezco y dedico mi carrera y en especial este trabajo a mis padres, Rosa y Adolfo, por darme la vida, por su esfuerzo, amor y por todo lo que sacrificaron para que yo pudiera alcanzar mi sueño, a mi marido, Arturo, por su amor, apoyo, su comprensión y por estar siempre allí en los buenos y malos momentos, a mi abuelita Tere por todo su amor, su preocupación, por ser la mejor abuelita del mundo, a mis hermanos, Rosa Isela y Adolfo, por su ayuda, cariño y apoyo, a todos mis maestros por dar lo mejor de sí para que yo aprendiera y aprovechara al máximo sus conocimientos, y en especial, a mi asesor el Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez, por su amabilidad, su paciencia, su disponibilidad y sus conocimientos, no solo durante la elaboración de este trabajo sino también en las aulas donde se ha desempeñado como uno de los mejores catedráticos de esta Institución.

CON CARIÑO YANNEL

INDICE:

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO.

	1
1.1 Conceptos de Sucesión.	1
1.1.1 Definición Etimológica de la palabra Sucesión.	1
1.1.2 Conceptos o Definiciones de la palabra Sucesión.	1
1.2 Definición de Derecho Sucesorio.	4
1.3 Conceptos o Definiciones de “Herencia”.	7
1.3.1 Estados de la Herencia.	11
1.3.1.1 Herencia Vacante.	12
1.3.1.2 Herencia Yacente.	12
1.3.1.3 Herencia Adida.	13
1.3.1.4 Herencia Indivisa.	14
1.3.1.5 Herencia Divisa.	15
1.4 Partes del Derecho Hereditario.	16
1.4.1 Sujetos del Derecho Hereditario.	16
1.4.1.1 Autor de la Herencia.	17
1.4.1.2 El Heredero.	21
1.4.1.3 Los legatarios.	24
1.4.1.4 El albacea.	30
1.4.1.5 El Interventor.	33
1.4.1.6 Acreedores y Deudores.	36
1.4.2 Objetos del Derecho Hereditario.	39
1.4.2.1 Objetos Indirectos.	39
1.4.2.2 Objetos Directos.	40
1.4.3 Consecuencias Jurídicas del Derecho Hereditario.	40
1.4.3.1 Consecuencias Primarias o No Coactivas.	41
1.4.3.1.1 La Transmisión.	41
1.4.3.1.2 Transmisión de la Posesión.	43
1.4.3.1.3 Petición de Herencia.	44
1.4.3.1.4 Beneficio de Inventario.	45
1.4.3.1.5 Separación de Patrimonios.	46
1.4.3.2 Consecuencias Secundarias o Coactivas.	47
1.4.3.2.1 Inexistencia, Nulidad y Caducidad.	47
1.4.4 Supuestos del Derecho Hereditario.	51
1.4.5 Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario.	54

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS HEREDEROS.	60
2.1 Concepto de heredero.	60
2.2 El heredero como adquirente a título universal.	60
2.3 Institución de heredero.	61
2.3.1 reglas para instituir al heredero.	62
2.3.2 Institución de heredero pura y simple.	64
2.3.3 Institución de heredero condicional o sujeta a modalidades.	65
2.3.3.1 Imposibilidad jurídica de afectar a un término la institución de heredero.	70
2.3.4 Capacidad e Incapacidad para Heredar.	73
2.4 La Substitución.	79
2.5 El heredero no es un representante del de cujus.	82
2.6 El heredero como continuador del patrimonio del de cujus.	84

CAPITULO TERCERO.

DEL ALBACEA.	86
3.1 Concepto de albacea.	86
3.2 Naturaleza del albaceazgo.	87
3.3 Clases de albaceas.	90
3.3.1 Albaceas universales.	91
3.3.2 Albaceas especiales.	91
3.3.3 Albaceas mancomunados.	91
3.3.4 Albaceas sucesivos.	92
3.3.5 Albaceas testamentarios.	92
3.3.6 Albaceas legítimos.	92
3.3.7 Albaceas Dativos.	93
3.4 Requisitos para ser albacea.	93
3.5 Aceptación, renuncia y excusas para ser albacea.	94
3.6 Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del albacea.	95
3.7 Duración del albaceazgo.	97
3.8 Terminación del cargo de albacea.	98
3.8.1 Por terminación natural del encargo.	98
3.8.2 Por muerte.	98
3.8.3 Por incapacidad legal, previamente declarada.	98
3.8.4 Por renuncia con o sin excusa legítima.	99
3.8.5 Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas.	99
3.8.6 Por revocación, hecha por los herederos.	100
3.8.7 Por remoción.	100

CAPITULO CUARTO.

DEL MANDATO O REPRESENTACIÓN.	102
4.1 Conceptos de Mandato y Conceptos de Representación.	102
4.2 Características del Mandato y Características de la Representación.	104
4.3 Clases de mandato y Clases de Representación.	105
4.3.1 Mandato general.	105
4.3.2 Mandato especial.	106
4.3.3 Representación Voluntaria.	106
4.3.4 Representación Legal.	107
4.4 Elementos del contrato de mandato.	108
4.4.1 El Consentimiento.	108
4.4.2 El Objeto.	108
4.4.3 La Capacidad.	109
4.4.4 La Forma.	109
4.5 Formas en que puede actuar el Representante durante la Representación.	110
4.5.1 Actuación en nombre ajeno.	111
4.5.2 Actuación en nombre propio.	111
4.6 El ejercicio del poder de representación.	111
4.7 Obligaciones del mandatario.	114
4.8 Obligaciones del mandante.	117
4.9 La extinción del poder en la Representación.	117
4.9.1 Revocación.	118
4.9.2 Renuncia.	118
4.9.3 Muerte quiebra o insolvencia del representante o del representado.	119
4.10 Formas de terminación del mandato.	120
4.10.1 Revocación del mandato.	120
4.10.2 Renuncia.	121
4.10.3 Muerte del mandatario o del mandante.	122
4.10.4 Expiración del plazo para el cual se confirió el mandato.	123
4.10.5 Conclusión del negocio para lo cual se confirió el mandato.	123
4.10.6 Interdicción del mandante o mandatario.	124
4.10.7 Ausencia del mandante por más de tres años.	124

CAPITULO CINCO.

DIFERENTES TESIS RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN.	126
5.1 Muerte del de cujus, titularidad y transmisión de su patrimonio.	126
5.2 De la personalidad de la sucesión en el derecho mexicano.	127
5.2.1 Hechos que aparentemente otorgan personalidad jurídica a la sucesión.	128
5.3 Teorías relacionadas con la sucesión en el derecho mexicano.	129
5.3.1 Teoría de Brinz.	129

5.3.2 Tesis de Kelsen.	131
5.3.3 Tesis de Ferrara.	132
5.3.4 Teoría de la ficción aplicada al caso de la herencia.	133
5.4 La copropiedad hereditaria.	135
5.4.1 Concepto de copropiedad.	135
5.4.2 Comparación entre la copropiedad ordinaria y la copropiedad hereditaria.	136
5.5 La representación en la herencia.	137

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION:

Al leer dentro del Derecho Civil el libro relativo a las Sucesiones; encontré que no hay una teoría uniforme a cerca de si el albacea es representante de la sucesión o de los herederos, ya que, algunos autores opinan que el albacea es representante de la Sucesión porque realiza actos jurídicos a nombre de ésta; pero por otro lado otros autores consideran que no es representante de la sucesión porque ésta no es una persona jurídica y no puede haber representación sin persona a quien se represente, por lo tanto, el albacea será, un representante de los herederos, ya que lógicamente ellos sí son personas.

Por lo tanto, al encontrar esta discrepancia de ideas, creo que es necesario realizar una profunda investigación acerca de este problema; ya que, sería útil para el derecho, establecer realmente y jurídicamente a quién representa el albacea.

Indiscutiblemente, el albacea al realizar todos los actos jurídicos que la ley le impone en relación a su encargo debe necesariamente ser representante de alguien, por ello es necesario establecer quien es ese alguien, es decir, quien al ser su mandante tiene la facultad de exigirle cuentas, o sea, a nombre de quién está actuando el albacea.

Es necesario para esta ciencia, la ciencia jurídica, determinar si el albacea actúa a nombre de la sucesión o a nombre de los herederos, quién tácita o expresamente le ha conferido este cargo para que sea su representante.

Es necesario establecer de una manera veráz si el albacea es, en primera hipótesis, representante de la sucesión, para determinar si puede o no considerarse a ésta como persona jurídica y por lo tanto, si puede ésta realizar los actos jurídicos, que al día de hoy la práctica jurídica se ha empeñado en otorgarle, es decir, para saber, por lo tanto, si esta representación que se da en la práctica es o no, debería ser o no de derecho.

Por otro lado, en segunda hipótesis, es necesario determinar si el albacea es representante de los herederos, para poder establecer si los actos jurídicos que realiza el albacea, los realiza a nombre y representación de éstos como copropietarios, carácter que la ley les da, de la masa hereditaria; y no, de la sucesión como ocurre en la práctica jurídica, que se demanda, por ejemplo, a la sucesión o ésta demanda ciertas obligaciones o ejercita ciertos derechos, etcétera.

Además de que es necesario establecer si el albacea es representante de la sucesión o de los herederos, para, si lo es de la sucesión determinar que sería necesario darle a ésta personalidad, para que el albacea siguiera como hasta ahora representándola, ya que para que haya representación debe existir una persona representada, y si es representante de los herederos determinar que sería necesario, que en la práctica, el albacea al realizar los actos jurídicos que requiere realizar en razón a su encargo, los realice a nombre y representación de los herederos.

CAPITULO I

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO

SUCESORIO.

1.1 Conceptos de Sucesión.

En primer término en esta investigación y antes de entrar al estudio de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho sucesorio los cuales son a saber: sujetos del derecho hereditario, supuestos de derecho hereditario, consecuencias del derecho hereditario, objetos del derecho hereditario y las relaciones jurídicas del derecho hereditario; debemos empezar por conceptuar lo que es sucesión.

En este apartado estudiaremos las diferentes acepciones y conceptos de varios juristas sobre la palabra Sucesión.

1.1.1 Definición Etimológica de la palabra Sucesión.

La palabra “Sucesión”, deriva del verbo latino “Sucedere”, que en sentido técnico jurídico significa la sustitución de una persona por otra en los derechos transmisibles de la primera.¹

1.1.2 Conceptos y Definiciones de la palabra Sucesión.

A través de los años y según las épocas los juristas han intentado conceptuar y definir la palabra sucesión. La sucesión puede ser entre vivos “Inter. Vivos” o por causa de

¹ MUÑOZ LUIS DERECHO CIVIL MEXICANO; TOMO II. Ed. Ediciones Modelo. México D.F. 1971 p. 437.

muerte, “mortis causa”, es decir, la sucesión que tiene lugar o que es originada por el fallecimiento de una persona, en la presente investigación nos enfocaremos al estudio de la segunda, es decir, de la sucesión “mortis causa”.

El nacimiento de la sucesión “mortis causa”, se da en los tiempos primitivos, su antecesor, es la aparición de la propiedad privada, ya que es la propiedad privada la que da origen, en primer término, a la sucesión legítima, es decir, en el momento histórico en que un individuo, puede ser propietario de un bien, cosa o derecho, es decir que dicho bien entra a formar parte del patrimonio del individuo y éste puede usar, abusar, disfrutar y disponer de ese bien, es decir el individuo tiene sobre dicho bien el derecho de propiedad, también nace el conflicto intersocial, del destino que habrán de seguir los bienes propiedad de un individuo al momento del fallecimiento de éste, pues si bien es cierto el individuo deja de existir y no siempre con él, deja de existir su patrimonio, así pues, en los tiempos primitivos después del nacimiento de la propiedad nace la sucesión legítima, con la cual se resuelve el conflicto social, y el patrimonio del difunto tendrá un nuevo o nuevos titulares, siendo éstos los parientes más cercanos del de cujus, posteriormente, nace la sucesión testamentaria, en la cual el de cujus dispone de sus bienes para el momento de su muerte.

Por su parte Castán define la sucesión “mortis causa”, como “la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”.²

Así las cosas, podríamos decir que la palabra sucesión posee dos acepciones o dos sentidos, uno al que llamaremos sentido amplio, en este sentido, diremos que sucesión es:

²IDEM p. 437.

el cambio dentro de la una relación jurídica de un sujeto determinado, por otro lado, en sentido restringido, diremos que sucesión es, la transmisión, es decir, la acción de una persona que decide transmitir, dejar, ceder la propiedad o titularidad de sus los bienes, derechos y obligación, es decir, su patrimonio, a otra persona o personas, para después de su muerte, conjunto de bienes derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Por otro lado Julian Bonnecase nos dice que la Sucesión es, por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras.³

Planiol define la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de cuyos successione agitatur (de cuya sucesión se trata), sin embargo, siglos antes Cicerón ya había dicho: “Hereditas est pecunia quoe morte alicuius ad quemquam perveniat iure”, es decir, “Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho, a otro”.⁴

De los anteriores conceptos y definiciones que acabamos de estudiar, de diferentes juristas reconocidos, podemos concluir que la Sucesión es: La transmisión a la muerte de una persona de lo que en vida fue su patrimonio, a otra u otras personas, ajustada dicha transmisión a lo que establece el derecho; de la definición anterior podemos observar que

³ BONNECASE JULIAN. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL; TOMO II, traducido por el Licenciado M. Cajica Jr. José. ed. 20 ava. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1998, p.p. 446-447.

⁴ DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES; ed. 6 ta. Ed. Porrúa. México 1986. p. 647.

existen ciertas características que definen y distinguen a la Sucesión Mortis Causa, a cuyo estudio nos enfocamos en la presente investigación, las cuales son:

- a).- La muerte de una persona llamada de cujus o autor de la herencia.
- b).- Existencia de un patrimonio, es decir, conjunto de bienes derechos y obligaciones, el cual pertenecía en vida, al de cujus.
- c).- La transmisión de dicho patrimonio, a la muerte de su titular, a otra u otras personas.
- d).- Dicha transmisión debe realizarse conforme a derecho, es decir, en la sucesión legítima el patrimonio del de cujus será transmisible, según lo que establezca la legislación vigente, y en el caso de la sucesión testamentaria, según lo que haya dispuesto el de cujus antes de su muerte en su correspondiente testamento, siempre y cuando éste no contravenga las disposiciones jurídicas vigentes.

1.2 Definición del Derecho Sucesorio.

A continuación, trataremos de definir lo que llamamos Derecho Sucesorio, derecho que a pesar de no contar con un Código Adjetivo ni Sustantivo, como podría ser el Derecho Penal, encontramos su contenido en su mayor parte en el Código Civil; por lo que con la finalidad de definir este peculiar derecho, citaremos lo que destacados juristas opinan con relación a este tema.

El derecho sucesorio, tiene su fundamento en la necesidad racional de que el fenómeno natural de la muerte, no rompa las relaciones de quien deja de existir, ya que si tales relaciones se interrumpen, dicha interrupción, repercutiría en la economía general de manera perjudicial. Por otro lado, podemos decir que el Derecho Sucesorio o comúnmente

llamado Derecho de Sucesiones es un conjunto de normas jurídicas que regulan la sucesión, en su concepto técnico de sucesión “mortis causa”, es decir, el derecho sucesorio y las normas jurídicas que lo conforman centran y basan su estudio y regulación en la sucesión por causa de muerte.

Otra definición más de derecho sucesorio sería: “Derecho de Sucesiones es la rama del Derecho Privado que regula la situación jurídica, fundamentalmente patrimonial, consiguiente a la muerte de la persona.”⁵

Particularmente creemos, que esta definición a pesar de ser breve es muy certera, ya que el derecho sucesorio definitivamente es parte o rama del derecho privado, toda vez que el conjunto de normas que lo integran están destinadas a regular las relaciones jurídicas entre particulares, a pesar de casos muy esporádicos, según la legislación civil de algunos lugares, en que a falta de herederos o legatarios, hereda el Estado, pero en general las relaciones jurídicas del derecho sucesorio se dan entre particulares, ahora bien lo que podría agregarse a la definición anterior es que además de regular la situación jurídica, regula también, como todo el derecho, las relaciones jurídicas, que se presentan con la muerte de alguna persona, así también es certero afirmar que regula la situación jurídica fundamentalmente patrimonial, toda vez que el objeto de la sucesión, es decir, lo que se transmite, es el patrimonio del de cujus.

⁵ CAPILLA F., LÓPEZ A.M., VALPUESTA MA. R., MONTES V.L., DERECHO DE SUCESIONES. ed. 4ta. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 1992, p. 27.

Otra definición de derecho sucesorio sería la siguiente: Derecho Sucesorio es una parte del derecho civil que hace referencia a la sucesión por causa de muerte, consideración subjetiva, de acuerdo con la cual, por derecho sucesorio se entiende también el derecho que corresponde al heredero en la universalidad de los bienes del causante.⁶

En lo particular, no estamos del todo de acuerdo con la anterior definición, sí es cierto, que por derecho sucesorio también debe entenderse el derecho subjetivo que un individuo posee para heredar los bienes del causante, es decir el derecho de suceder, de eso no hay ni la menor duda, sin embargo, sería tema de debate el sí considerar o no, al derecho sucesorio, como parte del derecho civil, particularmente estoy de acuerdo con Capilla ya que el derecho de sucesiones por su complejidad y particularidad que lo caracteriza debería ser una rama del derecho privado e independientemente del derecho civil, tal y como algunos autores opinan respecto al derecho familiar, lo anterior atendiendo a la corriente actual de la especialización del derecho.

Por otro lado, podemos, también, entender el derecho sucesorio o de sucesiones, como un conjunto de normas y disposiciones que pretenden regular la sucesión de un patrimonio transmisible a otra y otras personas por causa de muerte, podemos decir que equivale a la sustitución, por la persona que aun vive, de la difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que ésta mantuvo en vida. Es decir, no lo sucederá o lo sustituirá en su persona sino únicamente en sus relaciones o bienes transmisibles. Podemos entender también que el derecho de sucesiones, como todo derecho es un conjunto de

⁶ DE PINA RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN II, ed. 2da. Ed. Porrúa, México 1962, p. 249.

normas jurídicas del Derecho Privado, que regulan el destino del patrimonio de una persona para después de su muerte.

En conclusión y después de haber estudiado lo que notables juristas opinan a cerca del derecho sucesorio, podemos definirlo como, la rama del derecho privado que tiene como finalidad regular las situaciones y relaciones jurídicas de una persona, las cuales no se extinguen con la muerte, siendo dichas situaciones y relaciones general y fundamentalmente de carácter patrimonial.

1.3 Conceptos y Definiciones de Herencia.

Algunos autores definen a la herencia como el patrimonio del de cujus, es decir, lo que en vida del titular se llamaba patrimonio, a su muerte se convertirá o se llamará herencia.

Tomando en consideración lo que Clemente de Diego nos dice, podemos agregar que dicho patrimonio al momento de que la persona fallece es llamado herencia, pero que al momento de que los herederos se adjudican ese patrimonio, la herencia pasa a ser patrimonio del heredero o legatario, según el caso, por lo que podemos aseverar que lo que llamamos herencia, únicamente es llamada así, herencia, en el lapso de tiempo que comprende desde la muerte del de cujus, hasta antes de que sea adjudicada por los herederos y por consiguiente, vuelva a ser patrimonio, al pasar a formar parte o al integrarse al patrimonio de los herederos, quienes son los nuevos titulares del patrimonio que en vida fue del de cujus.

Por otra parte la palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a la sucesión universal; en el segundo a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión. En este último sentido o sea, en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir, que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión “mortis causa”. Por otro lado, la herencia es considerada por algunos civilistas como una persona moral. Esta tesis, desde el punto de vista legal mexicano, no es admisible. La herencia es, desde este punto de vista, una copropiedad y no una persona moral. Colin y Capitant mantienen también este criterio diciendo que la transmisión de la sucesión a varios herederos hace nacer entre ellos una copropiedad denominada indivisión.⁷

Así las cosas, podemos aclarar que el derecho civil mexicano no considera a la herencia como una persona moral ya que para que a dichas personas se les conceda personalidad dentro del derecho mexicano requieren reunir específicos requisitos que la legislación mexicana establece para el nacimiento a la vida jurídica de tales personas; requisitos que definitivamente, la herencia, no reúne, por lo que es más certero concebirla como lo hace Rafael De Pina, Colin y Capitant, es decir, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o sea un patrimonio, que al momento del fallecimiento de su titular se le da el nombre de herencia, y se concibe como una copropiedad, cuya titularidad estudiaremos más adelante.

⁷ IDEM, p.p. 259-260.

Podemos corroborar que la herencia, no está considerada como una persona moral, es decir, no posee personalidad ni capacidad jurídica, lo anterior se desprende de la simple lectura de la legislación civil vigente, es decir, ni el Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato; ni el Código Civil Federal, en sus respectivos artículos que establecen quienes son personas morales en nuestro derecho, contemplan ni a la herencia ni a la sucesión. Tal y como a continuación se puede observar de la transcripción de los preceptos normativos de dichos Códigos, donde se establecen quienes se consideran personas morales en nuestro país.

Por un lado tenemos al Código Civil para el Estado de Guanajuato:

Artículo 24: Son personas morales:

- I.- La Nación, las Entidades Federativas y los Municipios;
- II.- Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;
- III.- Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos y demás asociaciones profesionales a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General de la República;
- V.- Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII.- Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.⁸

⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ed. 4ta. Ed. Librería Yussim, León Guanajuato 2002, p. 23.

Por su parte el Código Civil Federal en su artículo veinticinco nos dice lo siguiente:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.⁹

Otro concepto de Herencia sería: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión al a persona o personas que han de sucederle, ya sea a título universal de herederos o bien a título singular de legatarios. La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad, herencia, consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de

⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL; ed. 3era. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México 2003, p.p. 24-25.

aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión.¹⁰

Particularmente, estamos de acuerdo con la primera de las definiciones de herencia del párrafo anterior, es decir, efectivamente, debemos entender por herencia: ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, es decir, ese patrimonio, que al morir una persona, deja para su transmisión a otra, así mismo como ya hemos argumentado al inicio de este estudio, la sucesión y por consiguiente la herencia son una consecuencia del derecho de propiedad privada, es decir, nace la propiedad privada y con ello la necesidad del hombre de suceder a su muerte a otra persona, esa propiedad, esa propiedad de bienes derechos y obligaciones, que en vida del causante se convierte en patrimonio, patrimonio que a su muerte se convierte en herencia, por lo tanto, la herencia es el objeto de la sucesión, es decir es lo que se va a transmitir, y la sucesión, es en sí el acto de la transmisión de la herencia, por lo anterior, no estamos de acuerdo con considerar a la herencia como “la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, del patrimonio inextinguible del de cujus”, es decir, la herencia no es en sí la sucesión del patrimonio, sino el patrimonio mismo del de cujus, que a la muerte de éste recibe el nombre de herencia.

1.3.1 Estados de la Herencia.

Ya hemos apuntado que el patrimonio de una persona a la muerte de ésta, se convierte en lo que conocemos como herencia, pero ésta, la herencia, al momento de ser

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, ed. 4ta. Ed. Oxford, México 2001, p.p. 253, 257.

adjudicada por los herederos, pasa a formar parte del patrimonio de éstos, por lo que dicha herencia, será nuevamente patrimonio, pero ahora con otro u otros titulares, por lo anterior, durante el lapso de tiempo en el que el patrimonio del de cujus es “herencia”, ésta posee diferentes estados o situaciones, los cuales estudiaremos a continuación:

1.3.1.1 Herencia Vacante.

La Herencia se llamará Vacante cuando es renunciada por la persona o personas que tenía derecho a aceptarla. Por lo anterior, y toda vez que en nuestro derecho sucesorio mexicano, existen dos sistemas para heredar, a saber, la sucesión legítima y la sucesión testamentaria, en relación con este tema de la Herencia Vacante se presentan dos hipótesis, es decir, por un lado si existe un testamento la Herencia se llamará Vacante en el lapso de tiempo comprendido entre: El repudio por parte del Heredero, es decir, cuando éste renuncia a la herencia, y la apertura del juicio sucesorio Intestamentario, es decir, mientras se lleva a cabo la sucesión legítima, ya que así lo establece nuestro Código Civil estatal, en su artículo 2838, el cual nos establece los supuestos en los que tiene lugar la sucesión legítima, y entre otros, señala en su fracción cuarta que cuando el heredero muere antes del testador, o bien cuando el heredero repudia la herencia, por otro lado en la sucesión legítima la Herencia se llamará Vacante en el lapso de tiempo comprendido entre: El repudio de la persona que legítimamente y legalmente tenga en primer orden el derecho a heredar y la aceptación de la Herencia por parte de la persona que sin tener el carácter de heredero preferente o no se encuentre en primer orden su derecho a heredar obtenga tal derecho al ser repudiada la herencia por quien tenía el derecho de heredar en primer orden.

1.3.1.2 Herencia Yacente.

La Herencia será Yacente cuando ésta se encuentre en el período comprendido entre la delación (proviene de delatio, que significa llamada a heredar) y la transmisión. Por lo tanto, Herencia Yacente, será el patrimonio de una persona fallecida, todavía no aceptado por la persona que habrá de sucederla en calidad de heredera. A la Herencia Yacente, se le ha visto como una ficción en virtud de la cual se constituía una entidad continuadora de la personalidad del de cuius, representada por su propio patrimonio, criterio que conducía a la conclusión de admitir que la herencia yacente tuviere personalidad jurídica; en la actualidad ya no se concibe ahora, por gran parte de los civilistas, como una personalidad jurídica, sino como un patrimonio sin sujeto, que se mantiene por el derecho objetivo, como un complejo unitario, en interés del futuro titular. El dar una explicación doctrinal a la Herencia Yacente, suscitó grandes controversias entre los juristas romanos, a pesar de que éstos no gustaban mucho de teorizar; En el siglo XIX fue analizada por la jurisprudencia conceptual y constructiva. En conclusión resultó que para unos juristas, el sujeto del patrimonio yacente era el de cuius mismo o la personalidad patrimonial del de cuius, otros concluyeron que la herencia yacente vendría siendo un patrimonio sin sujeto, algunos tantos personificaron a la hereditas como sujeto de sí misma, pero la doctrina actual explica el fenómeno de la herencia yacente como un supuesto de masa patrimonial hereditaria cuyo sujeto es provisionalmente indeterminado en su concreta individualidad, en latu sentu podríamos decir que dicho sujeto sería la persona o personas que tienen derecho de suceder, aunque en general, su determinación concreta individual se encuentre provisionalmente desconocida.

1.3.1.3 Herencia Adida.

La herencia Adida significa herencia aceptada. Adida es, por consiguiente, la herencia de la cual el heredero ha manifestado expresamente su voluntad de hacerla suya, es decir, aquella herencia que ha sido objeto de adición, de aceptación.

Así las cosas, la podemos concluir, que la Herencia Adida, es lo contrario a la Herencia Vacante es decir, mientras que se le llama Herencia Vacante a la que ha sido repudiada o renunciada, la herencia adida será aquella aceptada, es decir en el momento en que el heredero manifiesta su consentimiento y su voluntad por que el patrimonio del difunto, herencia, pase a formar parte de su patrimonio, en ese momento la herencia quedará aceptada, es decir adida.

1.3.1.4 Herencia Indivisa.

La Herencia Indivisa es, como su nombre lo indica, la herencia que está pendiente de división.

De lo anterior se desprende, que como ya lo hemos apuntado, la herencia es el patrimonio del de cujus, que a su fallecimiento, ese patrimonio recibe el nombre de herencia, por tanto a pesar de que el de cujus, en su testamento haya instituido varios herederos y/o legatarios, o bien en la sucesión legítima existan varias personas con el mismo derecho a heredar y por consiguiente se conviertan en coherederos, y por lo tanto, ese patrimonio vaya a dividirse al momento de adjudicar a cada uno de los herederos lo que le corresponde, la herencia sigue siendo un patrimonio, y como todo patrimonio es un conjunto indivisible, por lo tanto la herencia indivisa es precisamente el patrimonio indivisible del de cujus, que debido a la muerte de éste a tomado el nombre de Herencia.

1.3.1.5 Herencia Divisa.

Distintos autores definen a la Herencia Divisa como aquella que ya se ha dividido, es decir, cuya división se encuentra ya realizada.

Personalmente creemos que es importante profundizar más en este tema, regresando un poco en el estudio y partiendo de la idea de que la herencia como ya se ha apuntado, es un conjunto de bienes derechos y obligaciones de carácter pecuniario, es decir, la herencia es un patrimonio un patrimonio que en vida su titular fue el de cuyos y a su muerte, en el preciso momento de su muerte, los herederos adquieren el derecho de propiedad de ese patrimonio, el cual al ser varios los herederos se constituye en una copropiedad siendo titulares de dicho patrimonio la pluralidad de herederos, por consiguiente la partición de la herencia tiene la finalidad de disolver esa copropiedad y dar a cada heredero o legatario, la parte que le corresponde según las disposiciones legales o testamentarias, según sea el caso si nos encontramos en la sucesión legítima o testamentaria, entonces, una herencia divisa será aquella que ya no es un patrimonio común de los herederos, ya no es una copropiedad de los herederos sino que la parte que dicha copropiedad se disuelve y la parte que le corresponde a cada heredero viene a acrecentar el patrimonio que tenía cada heredero hasta antes de la muerte del de cujus.

Es decir, verá aumentado su patrimonio al fusionarse lo que hereda con lo que posee en propiedad, tal como lo establece el artículo 3022 del Código Civil Para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice:

“Art. 3022.- La partición legalmente hecha confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.”¹¹

Por lo establecido en el artículo mencionado, podemos decir que al momento de la división o partición, la copropiedad de los herederos respecto del patrimonio del de cujus, llamado herencia, deja de ser copropiedad y se convierte en propiedad de los bienes adquiridos, para cada uno de los coherederos, por que la partición da a éstos la propiedad exclusiva de los bienes que les fueron repartidos.

1.4 Partes del Derecho Hereditario.

Para estudiar las partes integrantes o que componen al derecho sucesorio, debemos recordar que para el estudio del derecho en general se deben analizar los conceptos jurídicos fundamentales de esta ciencia, los cuales son: los sujetos de derecho, supuestos jurídicos, consecuencias jurídicas o de derecho, objetos de derecho y relaciones jurídicas, por tanto, al ser el derecho sucesorio una rama de la ciencia jurídica posee así mismo éstos conceptos jurídicos fundamentales, por lo tanto en este punto estudiaremos los conceptos jurídicos fundamentales, o bien, partes que conforman el derecho sucesorio, los cuales son: sujetos del derecho hereditario, supuestos de derecho hereditario, consecuencias del derecho hereditario, objetos del derecho hereditario y las relaciones jurídicas del derecho hereditario; los cuales estudiaremos en los siguientes puntos.

1.4.1 Sujetos del Derecho Hereditario.

¹¹CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ed. 4ta. Ed. Librería Yussim, León Guanajuato 2002, p. 23.

Primeramente, haremos el estudio de los sujetos del derecho hereditario, este estudio tiene como finalidad, determinar qué personas intervienen en el derecho hereditario, es decir que personas pueden estar sujetas a las disposiciones de este derecho, o bien, qué personas intervienen en las relaciones posibles e hipótesis normativas, que se pueden presentar tanto en la sucesión legítima como testamentaria.

1.4.1.1 Autor de la Herencia.

En primer término se alude al autor de la herencia, dado que éste desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo los casos de interés público e los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión testamentaria. En la sucesión legítima, el autor de la herencia sólo interviene como término de la relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del o de los herederos.¹²

En cuanto al autor de la herencia o comúnmente llamado causante de la herencia, veremos que juega dos papeles diferentes en la sucesión testamentaria y en la legítima en ambas es el causante, es decir es el que da origen a que se lleva a cabo la sucesión, pero por un lado en la sucesión testamentaria, dispondrá y tomará el papel de legislador en todo lo referente a su patrimonio y por otra parte, en la legítima el simple hecho de su muerte es lo que dará origen a que se abra la sucesión, más sin embargo no será él, quien decida o

¹² ROJINA VILLEGAS RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, ed. 30ma. Ed. Porrúa. México 1999, p. 287.

disponga lo que sucederá con su patrimonio a su fallecimiento sino será, el legislador, a través de una ley previamente establecida promulgada y publicada, además vigente, el que decida sobre el patrimonio del de cujus.

Podemos citar la siguiente definición del autor de la herencia: “Causante de la herencia es aquella persona cuya muerte da origen a la sucesión, provocando la necesidad de buscar nueva titularidad a sus relaciones jurídicas, siempre que para éstas no fuera un específico motivo de extinción su muerte”¹³

En lo particular, únicamente añadiríamos a la definición anterior, la idea de que al morir el de cujus, provoca la necesidad de buscar nueva titularidad no solo para sus relaciones jurídicas, sino para todo su patrimonio, ya que si bien es cierto que por lo general el patrimonio hace nacer entre los individuos derechos y obligaciones que se convierten en relaciones jurídicas, sí es, menester, más apropiado y con la finalidad de abarcar todas las hipótesis que puedan presentarse, hablar de patrimonio en lugar de relaciones jurídicas.

En la sucesión legítima el autor de la herencia será un simple punto de partida para que se opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte, toda vez que con la persona se extinguen todos sus atributos y su personalidad, sin que, por consiguiente, sean admisibles las erróneas ficciones de continuidad o supervivencia de dicha personalidad en el heredero, ya que el heredero como persona que es, posee su propia personalidad jurídica, y no puede poseer dos o doble personalidad, o de representación jurídica de dicho heredero respecto del de cujus, en el

¹³ CAPILLA F., LÓPEZ A.M., VALPUESTA MA. R., MONTES V.L., Op. Cit. Supra (5), p. 27.

entendido de que no puede existir representación sin representado. En la sucesión testamentaria el testador desempeña un papel más importante que ser un simple punto de partida, ya que su conducta jurídica se encuentra regulada no sólo en el momento de dictar válidamente su testamento sino también para definir hasta dónde puede alcanzar el poder de su voluntad, es decir, hasta donde su voluntad será legítima, legal y reconocida por la norma y en qué circunstancias debe su conducta estar subordinada a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer de cierta forma de sus bienes. En la sucesión legítima o ab intestado el de cujus, como ya lo hemos mencionado, se toma como punto de partida para que se opere la transmisión a título universal a favor de personas por virtud de parentesco, matrimonio o concubinato, y a falta de ellas el Estado (la Beneficencia Pública o alguna Institución Pública, según sea el caso de la legislación local) son llamadas a heredar conforme lo disponga la ley.

De lo anterior podemos concluir que, como se ha apuntado, el papel del autor de la herencia es diferente en ambos sistemas sucesorios que existen en nuestro país, es decir, en la sucesión legítima el autor de la herencia se limita únicamente a que su muerte es la causa u origen que da nacimiento a dicha sucesión, podríamos decir inclusive, que en este tipo de sucesión es mejor llamar al de cujus “Causante de la Herencia”, por que a eso se limita su función a dar causa a que se abra la sucesión legítima, por lo que su voluntad se suple con las disposiciones legales vigentes.

Por otro lado el autor de la herencia en la sucesión testamentaria, sí hace honor a su nombre, es decir, como “autor” de la herencia, dispone y manifiesta lo que ha de hacerse después de su muerte con su patrimonio, en este caso, la voluntad del testador, únicamente

se verá modificada o suplida con las disposiciones legales vigentes, sólo en el supuesto de que su voluntad sea contraria a las mismas.

Por su parte nuestro Código Civil para el estado de Guanajuato en relación con el autor de la sucesión no menciona concepto alguno pero sí establece la capacidad para heredar, por lo que dichos artículos están íntimamente relacionados con la sucesión testamentaria ya que respecto a la legítima dicho código no habla mucho acerca del autor de la sucesión, únicamente se limita a establecer hipótesis, a hablar de los que tienen derecho a heredar y a establecer el respectivo orden, por lo que a lo que toca al derecho o capacidad de las personas para heredar, para testar, es decir, para disponer de su patrimonio para después de su muerte, nuestro código establece lo siguiente:

Artículo 2561.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 2562.- Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombre o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.¹⁴

De lo anterior se desprende que en nuestro derecho civil mexicano todas las personas físicas tenemos derecho de testar, es decir, tenemos la libertad de decidir mediante

¹⁴CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ed. 4ta. Ed. Librería Yussim, León Guanajuato 2002, p. 23.

testamento, sobre nuestro patrimonio para después de la muerte, exceptuando a las dos hipótesis que establece el segundo de los artículos transcritos, es decir los menores de dieciséis años y los incapaces por que no disfruten de sus todas sus facultades mentales, en cuyo caso dichas personas, mientras se encuentren en esa condición, no podrán disponer de su patrimonio para después de su muerte y dado que el otorgar testamento es un acto personalísimo no podrán hacerlo tampoco mediante tutor o representante, por lo tanto a su muerte sus bienes se repartirán según lo establecido para la sucesión legítima.

1.4.1.2 El Heredero.

A continuación hablaremos de forma breve, ya que en el capítulo siguiente profundizaremos sobre el tema, por lo que nos limitamos a dar algunas definiciones o conceptos de la institución de heredero. Ya que el segundo sujeto del derecho hereditario es precisamente el heredero.

En el derecho romano un requisito esencial para que el testamento fuera válido era que éste tenía que contener la institución de heredero; por consiguiente, cuando faltaba este requisito el testamento no tenía validez. Para el derecho civil moderno, la institución de heredero no es un requisito de existencia del testamento, aún siendo el normal contenido del testamento. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero o bien aunque la persona nombrada heredero no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes. Por lo que aunque por alguna razón el heredero no pueda heredar las demás disposiciones se ejecutarán por que el hecho de que no exista heredero no invalida el testamento.

Ser heredero significa suceder *in locum et in ius* al de cuius. Con esta frase no debe entenderse, como en algún momento se ha mal entendido, que el heredero continúa la personalidad del de cuius porque el heredero no sucede al causante en su condición de persona, sino en la parte de sus relaciones jurídicas.

Otros conceptos de heredero relacionados con el anterior serían:

El heredero sintetiza en sí la continuación (jurídica) de la esfera patrimonial del causante y por eso mismo satisface una función social reconocida por el derecho.¹⁵

El heredero es un continuador del patrimonio del de cuius, tanto en sus relaciones activas como pasivas. El heredero es un causahabiente a título universal; hay una continuidad patrimonial de la universalidad llamada herencia más no personal o de personalidad jurídica.

De los últimos tres conceptos de heredero podemos concluir que éste, continua o sucede al de cuius únicamente en su patrimonio, es decir, como nuevo titular del patrimonio que antes de su muerte perteneció al de cuius, ahora será el nuevo propietario de los bienes, el nuevo titular de los derechos, es decir, de las relaciones jurídicas activas, y así mismo será el nuevo obligado a cumplir con las obligaciones, es decir con las relaciones jurídicas pasivas, sin embargo en nuestro derecho, gracias al beneficio de inventario con el que son

¹⁵ ZANNONI EDUARDO A. MANUAL DE DERECHO DE LAS SUCESIONES, ed. 2da. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1994 p. 10.

aceptadas las herencias, estas relaciones jurídicas pasivas o también llamadas obligaciones son cubiertas con el propio caudal hereditario, por consiguiente concluimos que el heredero substituye al de cujus en su calidad de titular de un patrimonio cierto, más no lo substituye como persona o en su persona, es decir no continúa la personalidad de dicho de cujus, ya que los atributos y calidades de la persona como son su capacidad y personalidad se extinguen a la muerte de ésta, por lo tanto el heredero continua o substituye al de cujus únicamente en sus relaciones patrimoniales pero no en su persona misma es decir, no es un continuador de la personalidad del de cujus.

La institución de heredero nace de la designación que el testador hace de quién o de quiénes han de sucederle a título universal en su patrimonio.

El heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus por consiguiente de todas sus relaciones activas y pasivas generalmente de carácter económico, pero siempre bajo el límite del beneficio de inventario. Por lo que sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo de la misma.

De los anteriores párrafos podemos concluir que la institución de heredero en la sucesión testamentaria es la persona o personas que por voluntad del testador, siempre que está voluntad sea conforme a las leyes, sucederán al causante o autor de la herencia en todas sus relaciones jurídicas activas y pasivas, esencialmente patrimoniales, así como también serán los nuevos titulares del patrimonio del de cuyus a la muerte de éste. Así también, se puede dar en la vida diversas hipótesis, es decir, puede ser que en un testamento otorgado legalmente y por lo tanto ser válido sin embargo puede ser que el instituido

heredero no acepte la herencia o sea incapaz de heredar, sin embargo no por ello el testamento dejará de surtir efectos en las demás disposiciones que no tengan que ver con el heredero, por ejemplo, no por que el heredero sea incapaz de heredar o no acepte la herencia, los legatarios tendrán que renunciar a sus legados, en este caso el testamento tendrá pleno valor en las disposiciones testamentarias relacionadas con dichos legatarios, y en lo que se había dispuesto en el testamento con relación al heredero que renuncia a la herencia o es incapaz de heredarla se seguirán, como ya apuntamos en párrafos anteriores, las reglas de la sucesión legítima.

En la sucesión legítima el heredero es simplemente la persona o personas que habrán de suceder al de cujus en sus relaciones jurídicas activas y pasivas, esencialmente patrimoniales, así como también serán los nuevos titulares del patrimonio de una persona a la muerte de ésta, según lo dispuesto, establecido y regulado por la legislación civil vigente, esto es, la única diferencia con el heredero en la sucesión testamentaria es que el heredero en la sucesión legítima se sujetará a lo dispuesto por los legisladores en la legislación civil vigente y el heredero en la sucesión testamentaria heredará según lo dispuesto en el testamento otorgado por el de cujus.

1.4.1.3 Los Legatarios.

El tercer sujeto del derecho hereditario es el legatario o legatarios, y éstos son sujetos del derecho hereditario por que adquieren, a título particular, bienes o derechos determinados, asimismo a pesar de heredar a título particular determinado bien o derecho también asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas nacidas de las relaciones jurídicas pasivas del de cujus, en el caso de que dichas deudas

sean mayores al monto de los bienes y derechos que hubiesen heredado los sucesores a título universal, así también si no hay herederos y toda la herencia se hubiera distribuido el legados los legatarios se considerarán herederos. Cabe señalar que a los legatarios también les es aplicable el beneficio de inventario al igual que a los herederos, esto es, que responderán de manera subsidiaria con los herederos del pasivo de la herencia sólo hasta donde alcance su legado, por lo que no responden a las cargas de la herencia con su patrimonio sino únicamente con su legado.

Podríamos simplificar el llamamiento a título particular diciendo que: Aquel caso en que la voluntad del testador lo que pretende es favorecer en una parte de sus bienes a una persona o personas se le llamará legado.

Legado es toda transmisión de un bien o derecho, por causa de muerte hecha a título particular. También podemos afirmar que los legados son disposiciones testamentarias a través de las cuales el testador transmite una cosa o porción de bienes a título singular a persona o personas determinadas, para después de su muerte, por lo anterior algunos autores han considerado que en el fondo el legado es una especie de donación o donación singular, en la que no hace falta el concurso de voluntades, ya que basta para su existencia la voluntad unilateral del testador. Está equiparación que hacen algunos autores entre donación “mortis causa” y el legado es inadmisibles, porque se opone a ella la propia naturaleza contractual de la donación y la calidad de acto de última voluntad del legado. En el derecho romano como en nuestro derecho el legado se apoya siempre en una disposición unilateral, de última voluntad del testador, mientras que la donación por causa de muerte se hace por contrato.

Por otra parte, el legado puede considerarse en sentido subjetivo y en sentido objetivo, en el primero, significa la propia sucesión a título singular, y en sentido objetivo significa, el objeto u objetos legados.

Es importante señalar que los legados son una figura o institución que solo aparece en la sucesión testamentaria, ya que en la legítima a falta de voluntad expresa, conocida y redactada legalmente a través de un testamento válido, del de cujus, el legislador pretende suplir dicha falta de voluntad a través de las diversas disposiciones legales en las que los bienes son heredados por los parientes más cercanos por lo que a la persona o personas que deban adquirir la masa hereditaria según la sucesión legítima se les da el nombre de herederos por consiguiente, en la sucesión legítima no existe la figura del legatario.

De lo anterior se desprende que la institución o figura de legatario es la persona o personas que por disposición testamentaria, es decir, por voluntad del autor de la herencia, adquieren a título particular, determinados o determinado bien o derecho, a la muerte del testador, siendo su voluntad favorecer al legatario al nombrarlo como titular de una parte específica de su patrimonio a su muerte, los legatarios por tanto únicamente responderán a los pasivos de la herencia de manera subsidiaria con los herederos y hasta donde alcance su legado. Por lo anterior, cuando la herencia se distribuye toda en legados a los legatarios se les considera herederos, pues de lo contrario al ser todos legatarios y por consiguiente obligados subsidiarios quién respondería al pasivo de la herencia, así al considerarse a los legatarios herederos en la herencia distribuida toda en legados todos deberán responder al pasivo de la herencia.

Los legatarios, a diferencia del heredero, no son titulares de la herencia, podría decirse que únicamente son terceras personas a las cuales por voluntad del testador, ya que como ya dijimos el legado solo existe en la sucesión testamentaria, generalmente de forma gratuita, ya que también pueden imponérseles cargas, se les otorga en dicho testamento la titularidad o propiedad de uno o más bienes o derechos, contenidos en la masa o caudal hereditario.

Por eso a diferencia del heredero, el legatario es un adquirente; se le considera sucesor siempre y cuando adquiera efectivamente lo que el causante en su testamento le legó. El heredero adquiere por que sucede, mientras que el legatario sucede porque adquiere.¹⁶

Por otro lado, además de legatario también tenemos la palabra legado la cual posee dos acepciones o dos sentidos subjetivo y objetivo, al hablar de legado en sentido objetivo nos referimos a los bienes o derechos que se transmiten, es decir, los bienes o derechos que el legatario habrá de adquirir a la muerte del de cujus, y en sentido subjetivo nos referiremos al acto mismo de transmisión, es decir el acto de legar, de dejar, de transmitir a título particular la propiedad de determinados bienes o derechos en determinada o determinadas personas a la muerte de su titular.

Otra definición o concepto de legado sería: “El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a

¹⁶ IDEM, p. 11.

favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente”.¹⁷

Podemos observar que la anterior definición se refiere a legado en sentido subjetivo, es decir no se refiere en sí a los objetos transmitidos sino al acto mismo de legar de transmitir, por otro lado podríamos agregarle a esta definición que no siempre los legados son transmisiones gratuitas ya que muchas veces el testador puede imponer cargas a los legatarios a fin de que éstos cumpliéndolas puedan adquirir los bienes derechos o servicios legados.

Por otro lado, también podemos agregar que de la definición anterior se desprenden ciertas circunstancias, por ejemplo, que el legado necesariamente implica una transmisión a título particular, por lo que el legatario lo que adquiere es un bien o bienes determinados o determinables, y no tiene la obligación de responder de las obligaciones o relaciones jurídicas pasivas del autor de la sucesión. Por lo que la diferencia entre heredero y legatario es que el legatario adquiere a título particular y el heredero a título universal, esto quiere decir que el heredero es un sucesor ya que hereda, bajo beneficio de inventario, tanto las relaciones activas como pasivas, esto es por su propia naturaleza de adquirente a título universal es decir, hereda la universalidad de la herencia, es decir, pasivos y activos, por lo que el legatario al ser un adquirente a título particular se convertirá en sucesor al momento de adquirir, por ejemplo, adquiere un derecho, o sea una relación jurídica activa y en ese momento sucederá al de cujus en dicha relación que adquiere, y por ser un adquirente a

¹⁷ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Op. Cit. Supra (12) p. 308

titulo particular, es decir solo adquiere dicha relación jurídica activa o determinado bien o servicio, es por ello que no responderá de las relaciones jurídicas pasivas. Cabe señalar que como ya hemos apuntado, las únicas formas de que el legatario responda por las relaciones jurídicas pasivas, serían: si el monto de los bienes derechos o servicios que conforman la masa hereditaria, es decir el activo de la masa hereditaria, sea inferior al pasivo de la misma, caso en el cual de manera subsidiaria los legatarios están obligados a responder por el pasivo de la herencia, pero al igual que el heredero, bajo beneficio de inventario, por lo que únicamente responderán con el objeto que les fue legado. La otra forma de que los legatarios respondan por las relaciones jurídicas pasivas es que toda la herencia se distribuya en legados caso en el cual, los legatarios e considerarán herederos y responderán a los pasivos de manera proporcional a lo que les fue legado y hasta donde alcance el valor de sus legados.

Por otro lado algunos autores afirman que el legado es gratuito a pesar de que a éste se le impongan cargas toda vez a pesar de que se le impongan cargas siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, toda vez que la carga no puede ser superior al legado, y desde ese punto de vista consideran que el legado siempre implicará una transmisión gratuita, personalmente no estamos de acuerdo con este punto de vista toda vez, que la onerosidad se caracteriza por pagar algo ya sea una cosa, bien, derecho, servicio o dinero a cambio de otra, más en ningún momento se habla que dicha cosa, bien, derecho, servicio o dinero, que se pagará sea mayor o equivalente a lo que se va a recibir, la onerosidad simplemente radica en dar algo por algo, en este sentido cuando se impongan cargas a los legatarios, su legado tendrá que considerarse oneroso, ya que tendrán que dar o hacer algo por adquirirlo.

Además, como ya apuntamos en supralíneas, el legatario es una institución testamentaria, por consiguiente únicamente se puede instituir los legados a través de un testamento, por lo que solo existirán legatarios y legados testamentarios.

Finalmente de la definición en comento, se desprende que, como ya se había comentado, el legado puede consistir en determinado bien, derecho o servicio, y dicho legado estará a cargo de un heredero, de otro legatario o de la propia masa hereditaria.

1.4.1.4 El Albacea.

Es de vital importancia para nuestro estudio definir lo que es el albacea, podríamos decir, en primer término que la personalidad del albacea dentro del derecho sucesorio interesa en cuanto a que éstos son los ejecutores de las disposiciones testamentarias, así como los administradores del caudal hereditario, aun cuando no existan disposiciones testamentarias, es decir, en el caso de la sucesión legítima, inclusive, algunos autores, consideran que el albacea es un órgano representativo de la herencia, cuestión que determinaremos al concluir la presente investigación, ya que la finalidad de la misma es determinar si los albaceas son representantes de la sucesión o de los herederos.

La palabra albacea viene del árabe “al waci” que significa ejecutor, es decir, se les designa con este nombre a las personas nombradas por el testador y encargadas de asegurar el cumplimiento, o sea ejecutar la última voluntad del mismo.

Podemos agregar a esta definición, que si bien es cierto el albacea es la persona que el testador designa para asegurarse que a su muerte se cumpla su última voluntad, no menos cierto, es que en la sucesión legítima también existe un albacea, por lo tanto debemos decir que el albacea es la persona nombrada por el testador o designado con tal carácter según las disposiciones legales aplicables vigentes, cuya encomienda es vigilar que se cumpla, en el primer caso la voluntad del testador, en el segundo que se cumpla con las disposiciones legales aplicables, así como administrar el caudal hereditario.

También agregaremos que la figura del albacea es un tanto diferente en la sucesión legítima y en la testamentaria, por un lado en la testamentaria, como ya apuntamos, el albacea es la persona nombrada por el testador en su testamento, mientras que en la legítima es la persona designada según la legislación vigente aplicable, esto es, el albacea en la legislación civil mexicana, puede ser nombrada por el juez, por los herederos y por los legatarios, en ciertos casos; respecto a su función en ambas sucesiones también varía un poco, es decir, en la sucesión testamentaria, el albacea es el cumplidor, el ejecutor de la última voluntad del de cujus, es decir, es el encargado de vigilar que se cumplan las disposiciones testamentarias, la última voluntad del testador; y en la sucesión legítima es el encargado de vigilar que la repartición de los bienes, a falta de última voluntad del de cujus, esté conforme a las disposiciones legales vigentes, pero en ambos casos además, el albacea es el encargado de llevar una buena administración de la masa hereditaria.

Otra definición de albacea sería: las personas designadas por el testador para asegurar la ejecución y el cumplimiento de lo mandado por él. El albacea es también un

órgano representativo de la comunidad hereditaria. En nuestro derecho también hay albaceas en los intestados.¹⁸

Con relación a ésta definición podemos decir que, este autor sí hace referencia a los albaceas en la sucesión legítima, pero algo que llama la atención es que los llama órganos representativos de la comunidad hereditaria, ya en supralíneas se mencionó que algunos autores llaman a los albaceas órganos representativos de la herencia, mientras que este autor dice que son órganos representativos de la comunidad hereditaria, de la interpretación de tales palabras utilizadas por el autor del concepto en comento, podemos concluir que se refiere a que son órganos representativos de los herederos, o sea, podemos decir, que la comunidad hereditaria son precisamente los herederos, ya que la masa hereditaria son el conjunto de bienes derechos y obligaciones que van a heredarse por tanto la comunidad hereditaria vendría siendo el conjunto de personas que van a heredar esa masa. Tenemos por tanto, los dos puntos de vista contradictorios por un lado algunos autores llaman a los albaceas como órganos representativos de la herencia y otros, los llaman órganos representativos de la comunidad hereditaria, pero como ya se ha apuntado, esa es una cuestión que determinaremos al concluir la presente investigación, ya que la finalidad de la misma es determinar si los albaceas son representantes de la sucesión o de los herederos.

Por otro lado tenemos la palabra albaceazgo, cuyo significado sería: la actividad o acción que desarrolla el albacea durante el tiempo que ejerce su cargo, es decir, el albaceazgo tendrá lugar o durará, el tiempo en que el albacea se mantenga en su cargo.

¹⁸ DE IBARROLA ANTONIO. Op. Cit. Supra (4) p. 867.

1.4.1.5 El Interventor.

El siguiente sujeto del derecho hereditario es el interventor, el papel de éstos dentro del derecho sucesorio es de control, es decir, su función es controlar y vigilar las funciones del albacea, así como proteger los intereses de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la masa hereditaria.

Los interventores son aquellas personas que cuyo objeto es vigilar el cumplimiento exacto del encargo del albacea. Podemos afirmar que el albacea es un órgano de control de las funciones que desempeña el albacea a efecto de que el cargo de éste se cumpla con fundamento en las disposiciones legales.

Por consiguiente el interventor nace de la necesidad de que la gestión del albacea deba ser intervenida con la finalidad de tutelar intereses.

Por otro lado tenemos que existen dos clases o tipos de interventor, primero tenemos al llamado tutor interino o también llamado provisional, esta clase de interventor nace a la vida jurídica como su nombre lo indica de manera provisional en los siguientes supuestos: el primer supuesto es cuando el interventor es nombrado por el juez, es decir, la legislación civil mexicana, confiere al juez la facultad de nombrar un interventor en el supuesto de pasados diez días de la muerte del causante y no se presenta testamento, o si en dicho testamento no está nombrado albacea o si no se denuncia el intestado, su encargo cesará una vez que se de a conocer o se nombre el albacea; Dicho interventor deberá otorgar fianza en el plazo de diez días a partir de que acepte su cargo, asimismo recibirá los bienes en inventario y tendrá el carácter de mero depositario, deberá pagar las deudas mortuorias

con previa autorización judicial. Otro supuesto en el que se nombra interventor provisional es en el caso en que por cualquier motivo no hubiese albacea después de un mes de haber iniciado el juicio sucesorio, entonces el interventor provisional que por dicha ausencia de albacea se nombre podrá intentar las demandas que se requieran para recobrar bienes o hacer efectivos derechos y contestar las demandas que se promuevan en contra. En estos casos urgentes podrá el juez autorizar al interventor para que entable las demandas y conteste las respectivas. Por último cabe señalar, que a dicho interventor el juez puede autorizarlo y ampliarle las funciones que le fueron inicialmente conferidas.

El otro tipo o clase de interventor sería el interventor definitivo y éste será el que fue nombrado desde un inicio por la minoría de herederos legatario o acreedores, será aquel que de manera definitiva tiene la vigilancia del cumplimiento exacto del cargo de albacea, mientras dure el albaceazgo.

Al respecto nuestra legislación civil establece lo siguiente: por un lado tenemos lo que establece nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato respecto de los interventores:

“Art. 2966.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tiene derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene la mayoría, el nombramiento lo

hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.”¹⁹

Por otro lado el Código Civil Federal establece lo siguiente:

“Art. 1729.- las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.”²⁰

De lo anterior, se desprende que el interventor es una figura en el derecho hereditario, cuya finalidad es vigilar el albaceazgo, además esta figura tiene lugar cuando la minoría de los herederos, legatarios o incluso acreedores no se ponen de acuerdo con el albacea, inclusive con fundamento en nuestra legislación civil mexicana, el cargo de interventor también tiene lugar cuando, la cuantía de los legados se igual o mayor que la porción del heredero albacea, cuando se hagan legados para la Beneficencia Pública y cuando el heredero esté ausente o no sea conocido.

De lo anterior, se desprende que la institución de interventor es una institución de garantía, para tutelar intereses que podría afectar la gestión del albacea. Intereses que como ya se ha mencionado pertenecen a la minoría de los herederos inconformes con el nombramiento del albacea, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos y en caso de que no se obtenga mayoría el juez hará el nombramiento eligiendo de entre las

¹⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ed. 4ta. Ed. Librería Yussim, León Guanajuato 2002, p. 350.

²⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL; ed. 3era. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México 2003, p. 181.

personas propuestas por los herederos, quienes forman la minoría inconforme con el nombramiento de albacea y quienes pretenden nombrar un interventor.

Asimismo como ya hemos apuntado la función del interventor es vigilar el cargo de albacea por lo que el interventor deberá limitarse única y exclusivamente a vigilar el exacto cumplimiento de las funciones del albacea.

Por otro lado de acuerdo a nuestra legislación civil mexicana el interventor no podrá por ningún motivo tener la posesión, ni siquiera interina, de los bienes del caudal hereditario. Así como también nuestra legislación establece como requisitos para poder desempeñarse en el cargo de interventor el ser mayor de edad y capaz de obligarse.

El cargo de interventor durará mientras no se revoque su nombramiento y mientras dure en su encargo el albacea, respecto a la retribución económica que recibirán los interventores, si fueron nombrados por el juez se ajustara al arancel como si se tratara de apoderados, y si fueron nombrados por los herederos la retribución será la que acuerden los herederos que los hayan nombrado. Por último cabe mencionar que las causas de remoción del cargo de interventor o las causas que dan fin a esta figura son las mismas que dan fin al cargo de albacea, causas que se estudiaran con mayor detenimiento cuando en el capítulo dedicado a la figura del albacea.

1.4.1.6 Acreedores y Deudores.

Otros sujetos importantes dentro del derecho sucesorio son los acreedores y deudores, como ya hemos mencionado la herencia es el patrimonio del de cujus que ha de

transmitirse a los herederos y ese patrimonio es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, es decir, un conjunto de relaciones activas y pasivas, por lo que existen acreedores en las relaciones jurídicas activas y deudores en las pasivas.

Empezaremos por analizar primeramente, a los deudores, éstos a pesar de que el titular del derecho personal de crédito con el cual estaban constreñidos haya fallecido, ellos mantienen intacta su obligación y responsabilidad de pago, por ningún motivo les favorecerá la muerte del autor de la herencia. Los deudores del de cujus únicamente quedarán liberados cuando se trate de una obligación no patrimonial y personalísima, por ejemplo, la patria potestad, la tutela, parentesco o matrimonio, ya que todas estas obligaciones se extinguen con la muerte del sujeto activo. Por lo tanto los deudores desempeñan un papel de sujetos pasivos, y no pueden valerse de la muerte del autor de la herencia para disminuir o evadir su responsabilidad.

Una vez aceptada la herencia, el proceso de liquidación de la misma debe iniciarse pagando las deudas, para que el saldo sea materia de la partición y adjudicación de los herederos y legatarios, toda vez que sólo será materia de sucesión el saldo que resulte después de pagar a los acreedores del autor de la herencia. Toda vez que la finalidad fundamental del derecho hereditario es liquidar el patrimonio del de cujus pagando primeramente, a los acreedores y en el caso de que exista remanente se aplicará a los legatarios y herederos. Por lo tanto en nuestro derecho, primero se paga y luego se hereda.

Según nuestra legislación civil el orden en que deberán ser pagadas las deudas es el siguiente:

1.- Primeramente, deben pagarse las deudas mortuorias, siempre que éstas no se hayan pagado antes de los inventarios.

2.- En segundo lugar, deben pagarse, las deudas alimenticias, que también pueden ser pagadas antes del inventario, los gastos de conservación y administración del caudal hereditario, considerándose dentro de éstas los honorarios del albacea, interventor, abogados, peritos y demás gastos.

3.- En tercer lugar, se pagarán las deudas hereditarias, que son aquellas que contrajo el autor de cujus antes de su muerte, éstas pueden ser de dos tipos:

a).- Las deudas con garantía real, éstas se pagarán preferentemente con el bien dado en prenda o hipoteca.

b).- Las deudas que carecen de garantía específica, éstas se pagarán en el orden en el que se vayan presentando.

Si el de cujus, en vida fue declarado en quiebra o concurso de acreedores, se deben respetar las preferencias y graduación que en esos procedimientos se hubieren establecido. También se puede solicitar el concurso o quiebra después de la muerte del de cujus en caso de que la herencia resulte insolvente.

Por otro lado tenemos a los acreedores de los herederos, éstos no pueden pagar sus créditos con los bienes de la herencia sino hasta que sean pagados los acreedores hereditarios, quienes son acreedores preferentes, por ser acreedores del de cujus, y ser la herencia el patrimonio de éste, por lo tanto los acreedores de los herederos sólo podrán hacer efectivos sus créditos del remanente.

Por lo anterior, cuando un legatario o heredero, repudia la herencia y es insolvente sus acreedores, pueden, toda vez, que este repudio le causa un perjuicio, pedir al juez autorización para aceptar la herencia, a nombre del heredero deudor insolvente, hasta el monto de sus créditos, tomando en cuenta, claro ésta que los acreedores del heredero pagarán sus créditos del remanente del caudal hereditario.

1.4.2 Objetos del Derecho Hereditario.

Toda ciencia tiene un objeto de estudio, al ser el derecho una ciencia, y ser el derecho sucesorio una rama de la ciencia jurídica tiene también un objeto de estudio y además por ser también la ciencia jurídica una ciencia reguladora de la conducta humana en sociedad, tiene un objeto de estudio y de regulación, por su parte, el derecho sucesorio posee, como la ciencia jurídica en general, dos clases o tipos de objetos, los cuales son los Objetos Directos y los Objetos Indirectos.

1.4.2.1 Objetos Indirectos.

Los Objetos Indirectos del Derecho Sucesorio, aquellos sobre los cuales ha de recaer la conducta humana, es decir, los objetos indirectos los pueden constituir universalidades jurídicas, una parte o partes alícuotas de las mismas, bienes corporales e incorporeales, universalidades de hecho, servicios y prestaciones, en fin, el objeto indirecto

del derecho sucesorio será en sí toda la masa patrimonial, es decir, todo el caudal hereditario, serán todas las cosas, bienes, activos, pasivos que constituyen la materia patrimonial a transmitirse.

1.4.2.2 Objetos Directos.

La ciencia jurídica tiene como objeto el estudio y la regulación de la conducta del hombre en sociedad, por lo tanto el objeto directo del derecho sucesorio como rama de la ciencia jurídica será el estudio y la regulación de la conducta del hombre con relación a la sucesión, es decir, el objeto directo del derecho sucesorio será el estudio y regulación a través de las normas jurídicas del derecho hereditario, de los derechos, deberes y obligaciones jurídicas, sanciones, facultades, actos jurídicos, relaciones jurídicas, es decir, las formas conducta jurídica regulada por las propias normas del derecho hereditario.

Los objetos directos del derecho hereditario no deben confundirse con sus consecuencias, ya que mientras que éstas, están relacionadas con la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos, deberes o sanciones, los objetos directos del derecho sucesorio, son el contenido mismo de dichos derechos, deberes, sanciones y en fin todos los actos, relaciones y formas de conducta jurídica, en tanto que son formas de conducta reguladas por este derecho.

1.4.3 Consecuencias Jurídicas del Derecho Hereditario.

En general las consecuencias jurídicas del derecho hereditario, serán las situaciones jurídicas, que se constituyen por la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, así como las sanciones y aplicación de éstas, en materia hereditaria.

Dentro de la ciencia jurídica podemos encontrar dos tipos o clases de consecuencias jurídicas, por tanto, al ser el derecho hereditario una rama de la ciencia jurídica posee también dos clases o tipos de consecuencias las cuales son las consecuencias primarias o no coactivas y las consecuencias secundarias o coactivas, las cuales son también llamadas sancionadoras.

1.4.3.1 Consecuencias Primarias o No Coactivas.

Dentro de esta clase de consecuencias jurídicas del derecho hereditario, están comprendidas la creación, transmisión, modificación o extinción tanto de derechos, obligaciones y situaciones jurídicas o relaciones jurídicas relacionados con la sucesión legítima o testamentaria. Las cuales a saber son: La propia transmisión, transmisión de la posesión, el derecho o acción de petición de herencia, el beneficio de inventario y separación de patrimonios, que estudiaremos en los siguientes puntos.

1.4.3.1.1 La Transmisión.

La transmisión hereditaria en nuestro derecho, puede hacerse de dos formas, por vía de testamento o a falta de éste por disposición de ley a través de la sucesión legítima. En la sucesión testamentaria existen dos formas de transmitir el patrimonio del de cujus, la transmisión a título universal y la transmisión a título particular, en la primera se transmite el patrimonio en su conjunto es decir, el cúmulo de derechos, bienes y obligaciones del difunto; o bien, se puede transmitir una parte alícuota de dicho patrimonio, la cual estará integrada por los derechos, obligaciones y bienes que le correspondan a dicha parte. Por otro lado, en la transmisión a título particular el autor de la herencia, decide, dejar una parte

especifica de su patrimonio a su sucesor, es decir, el sucesor recibe un bien, derecho o servicio determinado, sin responder por ello de las obligaciones, salvo los casos específicos que parca la ley y que ya apuntamos con anterioridad.

Por otro lado, en la sucesión legítima, los herederos son determinados por la legislación con relación al parentesco por consanguinidad, adopción, matrimonio o concubinato. Por su parte los herederos en la sucesión legítima siempre adquieren a título universal.

Ahora bien desde el momento de la muerte del de cuius, los herederos adquieren ipso facto el derecho a la herencia, es decir, adquieren por consiguiente en ese momento derecho a que les sea transmitido el caudal hereditario, desde la muerte del de cuius se abre la sucesión, tanto en la legítima como en la testamentaria, por lo tanto, la apertura, transmisión y adquisición de la herencia se causan en un mismo instante, en el instante en que fallece el de autor de la sucesión, la adquisición de la herencia se produce ipso iure, desde el momento en que el causante fallece.

Por lo tanto, desde el momento del fallecimiento del causante, los herederos, en caso de existir más de uno de ellos, adquirirán derecho a la masa hereditaria, como un patrimonio común, es decir, a una copropiedad, en tanto no se realice la división o partición. Al igual que los herederos el legatario adquiere derecho al legado desde el momento de la muerte del testador.

Por lo tanto desde el instante en que la persona deja de existir, o en el momento en que se declara la presunción de muerte, se hace por ministerio de ley un llamamiento virtual, a todos los que tengan derecho a heredar según la ley o según las disposiciones testamentarias, más sin embargo en nuestro derecho la herencia necesita ser aceptada, la aceptación es aquel acto jurídico unilateral, voluntario, libre, irrevocable, puro, indivisible y retroactivo a través del cual el heredero manifiesta su voluntad de aceptar la herencia, por lo tanto si en nuestro derecho, se adquiere el derecho a la herencia y a su transmisión desde el momento del fallecimiento del de cujus, la aceptación hecha por el heredero, o en su caso la repudiación, retrotraerán sus efectos a la fecha y el instante de la muerte del de cujus, por lo tanto la aceptación confirmará lo precedentemente adquirido y hará definitiva una transmisión tanto de propiedad como de posesión que ya habían operado por ministerio de ley en el momento del fallecimiento del causante.

1.4.3.1.2 La Transmisión de la posesión.

La posesión implica definitivamente un valor patrimonial, y a pesar de que no sea un derecho real, constituye un poder de hecho, no un poder de derecho, más sin embargo puede reunirse en el poseedor un poder de hecho como además de ciertas características del poder jurídico o de derecho, por ejemplo en el usufructuario o usuario existe un poder de hecho, legítimamente y legalmente dado por lo que aunque no ejerza sobre la cosa un poder jurídico como en la propiedad, siendo su posesión legal y legítima le da a ésta la característica de poder jurídico. A diferencia del ladrón en el que solo encontramos un poder de hecho y no el derecho a la posesión. Por lo tanto la posesión legal y legítima es transmisible por herencia. Es decir, si el autor de la herencia, es poseedor de ciertos bienes, en calidad de dueño, podrá transmitir a sus herederos dicha posesión, y éstos podrán llegar

a adquirir el dominio de los bienes por prescripción positiva o adquisitiva, contándose para el efecto el tiempo transcurrido durante la posesión del causante. Por otro lado si el autor de la herencia en vida fue propietario de los bienes que transmite a sus herederos, y en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se transmitirá por consiguiente también la posesión de tales bienes, por lo anterior se deduce que la posesión puede transmitirse en forma autónoma, como simple poder de hecho aunque el de cuius no tenga la propiedad de lo poseído y por tanto no pueda transmitirlo, o bien la posesión puede transmitirse como consecuencia de la transmisión de la propiedad. Tanto la propiedad como la posesión se transmiten en el instante de la muerte del de cuius.

Como ya se ha expuesto al momento en que el de cuius fallece los herederos tienen derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, por lo tanto los herederos adquieren desde ese momento la propiedad y la posesión, por lo que la división o partición del caudal hereditario, tiene dos efectos el primero es declarativo, es decir, se reconoce la propiedad y posesión que desde el momento de la muerte del de cuius tuvieron los herederos, así como un efecto atributivo, por que se asigna la propiedad y posesión, sobre bienes determinados de la herencia, por lo que la partición atribuye la propiedad y posesión específica.

1.4.3.1.3 Petición de Herencia.

La petición de herencia es la acción que puede ejercitar una persona quien se crea con derecho a la herencia y no se le haya reconocido en el respectivo juicio tal derecho, por lo tanto la petición de herencia es el derecho que puede ejercitar una persona para ser declarado heredero, tanto en la sucesión legítima como testamentaria, o bien para ser

declarado legatario en la sucesión testamentaria, se da en contra del albacea, contra el poseedor del o de los bienes del caudal hereditario a título de heredero o sin ningún título y contra el poseedor con dolo y de mala fe, la finalidad de ejercitar el derecho a ser considerado heredero a través de la acción de petición de herencia, es que el accionante sea declarado heredero se le haga entrega de los bienes que le correspondan según la sucesión, se le rindan cuentas y sea indemnizado.

La acción de petición de herencia, tiene naturaleza real, de acuerdo con la calificación de la Suprema Corte de Justicia de la nación; ésta acción es a la herencia lo que la reivindicatoria es a la propiedad, con la acción de petición de herencia el demandante no necesariamente reclama la totalidad de la herencia, puede reclamar solo una parte de ella, según le corresponda de acuerdo al testamento o a lo dispuesto en la ley.

1.4.3.1.4 Beneficio de Inventario.

Otra consecuencia que nace de las situaciones jurídicas dentro del derecho sucesorio, es el beneficio de inventario; el cual significa que, en nuestro derecho, por ministerio de ley, ya sea que el heredero acepte de forma tácita o expresa la herencia esta aceptación se entenderá hecha bajo el beneficio de inventario.

La finalidad de este beneficio es que el patrimonio del heredero no se confunda con el patrimonio que forma la masa hereditaria, es decir, que su patrimonio personal no se confunda con el patrimonio que va a heredar sino hasta el momento de la partición y adjudicación del patrimonio hereditario caso en el cual dicho patrimonio pasa a formar parte ya del patrimonio propio del heredero. Lo que se pretende con el beneficio de

inventario es que el heredero responda de las deudas de la herencia hasta donde alcance el activo de la misma, y que por consiguiente, no responda de las deudas de la herencia con su patrimonio propio. Por lo tanto los acreedores del difunto no podrán cobrar sus créditos de los bienes personales del heredero, ni podrá éste, pagar sus deudas con el caudal hereditario sino antes de haber liquidado a los acreedores de la herencia con el propio activo de la misma, por lo que una vez liquidados los acreedores del difunto, el heredero podrá pagar sus deudas con el remanente líquido del caudal hereditario que ingrese a su patrimonio.

1.4.3.1.5 Separación de Patrimonios.

Esta consecuencia del derecho hereditario, está íntimamente ligada con la anterior, es decir, con el beneficio de inventario, ya que el benéfico de inventario se da gracias a la separación de patrimonios, que en nuestro derecho opera de pleno derecho, o sea, con la separación de patrimonios el caudal hereditario, es decir, el patrimonio a heredar, es autónomo del patrimonio de cada heredero. Y así, al ya existir separación del patrimonio hereditario con el del personal de cada heredero, se dará entonces el inventario, a beneficio del heredero, del caudal hereditario, y de esta forma, el heredero verá protegido su patrimonio personal recibiendo sólo el remanente líquido del patrimonio hereditario, y respondiendo del pasivo hereditario únicamente con el propio activo de la masa hereditaria y no con su propio patrimonio, lo anterior gracias a estas dos consecuencias del derecho hereditario que se encuentran íntimamente ligadas, es decir, gracias al beneficio de inventario y la separación de patrimonios. Durante todo el proceso sucesorio, tanto el patrimonio hereditario como el personal de los herederos, se mantienen como dos masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, desde la aceptación de la herencia hasta la liquidación de ella. De esta manera los acreedores de la herencia no pueden ejecutar sobre

los bienes personales del heredero, los acreedores del heredero no pueden ejecutar sobre los bienes de la herencia, sino hasta después de liquidados los acreedores de la herencia, por lo que los acreedores personales del heredero lo único que podrán embargarle es su derecho hereditario, y asimismo sujetarse también ellos al beneficio de inventario, para que se determine si hay un remanente líquido con el cual puedan cubrir sus créditos.

1.4.3.2 Consecuencias Secundarias o Coactivas.

Estas también son llamadas sancionadoras, comprenden la creación, modificación y extinción de sanciones jurídicas así como la aplicación de las mismas, las consecuencias sancionadoras o coactivas se presentan en caso de inexistencia, caducidad, nulidad e ineficacia de los testamentos o del derecho del heredero o del legatario, y en situaciones jurídicas concretas.

Por lo tanto así como las consecuencias primarias o no sancionadoras comprendieron la transmisión, la creación, modificación o extinción de derechos reales y personales, las consecuencias secundarias o coactivas comprenderán la aplicación de las sanciones específicas del derecho hereditario, y que básicamente son la inexistencia, nulidad y caducidad de las disposiciones testamentarias o del derecho a suceder.

1.4.3.2.1 Inexistencia Nulidad y Caducidad.

Como ya lo aseveramos puede darse la inexistencia nulidad y caducidad del derecho a suceder o bien de las disposiciones testamentarias, asimismo, la inexistencia nulidad y caducidad son consecuencias jurídicas sancionadoras del derecho sucesorio.

En primer termino, empezaremos por analizar la inexistencia, hay que hacer la distinción entre la inexistencia en la sucesión legítima, en la cual solo pueden ser inexistentes algunos actos que lleven a cabo los sujetos del derecho hereditario, dentro de esta sucesión, o bien la inexistencia en la sucesión testamentaria, en la cual puede ser inexistente tanto el testamento como los actos jurídicos que lleven acabo los sujetos del derecho hereditario dentro de esta sucesión, por lo que atañe a los actos jurídicos que realizan los sujetos del derecho hereditario y los cuales pueden ser inexistentes, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria, tenemos a la aceptación y repudiación de la herencia, dicha aceptación o repudiación puede ser inexistente por falta de consentimiento o de objeto, también existen otros actos jurídicos que deben ser concluidos ya sea por los herederos o por el albacea, estos actos, también pueden ser inexistente cuando falte el consentimiento unánime de todos los herederos, por ejemplo la partición y adjudicación del caudal hereditario, dicha partición y adjudicación pueden ser inexistentes si en ellas no concurre la unanimidad de voluntades de los herederos. Por otro lado, en lo que toca a la sucesión testamentaria, habrá inexistencia del acto jurídico que da vida al testamento, cuando falten en éste la voluntad o consentimiento del testador, el objeto o la solemnidad del testamento.

Habrá falta de voluntad o consentimiento del testador, cuando un tercero se haga pasar por él en el acto jurídico en el cual se otorga el testamento, o cuando otorgue testamento un menor de dieciséis años, por la falta de voluntad de éste para realizar este tipo de actos jurídicos.

Por otro lado habrá falta de objeto en el testamento, cuando del mismo se desprenda que no contiene disposiciones para disponer de bienes, derechos y obligaciones o recomendaciones acerca del cadáver del testador, sin designación de herederos o legatarios. En este caso es inexistente el testamento por falta de objeto en el mismo.

Así pues, habrá inexistencia en el testamento por falta de solemnidad, cuando éste se otorgue sin seguir las formalidades que la ley establece. Por ejemplo, la manifestación de la voluntad del de cuius, fuera de las formas establecidas no constituirá testamento. O bien la declaración privada antes testigos aunque sea cierta y contenga designación de herederos no tendrá tampoco el carácter de testamento.

Analizaremos, ahora la nulidad; la nulidad de los actos jurídicos en general puede ser nulidad absoluta o relativa, por lo que toca al testamento, al ser éste también un acto jurídico puede también presentar nulidad absoluta o relativa. Así también, el testamento puede padecer de nulidad parcial, es decir, puede que la nulidad solo afecte a una cláusula, a la institución de heredero, a la institución de legatario o a alguna de las modalidades impuestas. Entonces habrá nulidad absoluta del testamento cuando, el testador testa bajo amenazas, es decir, existe violencia que afecta su voluntad, o en general, cuando existe algún vicio en el consentimiento del testador, cuando el testamento es captado por dolo o fraude, cuando un enfermo mental otorga testamento sin seguir las disposiciones que la ley señala para que tales personas puedan otorgar testamento, en este caso también se encuentra afectada la voluntad del testador, así como también cuando la voluntad del testador no se exprese de manera clara y se concrete únicamente a responder con monosílabos a las preguntas que se le hicieren, por otro lado, existirá nulidad relativa en los casos siguientes:

Cuando existe error en la causa de la designación, por falta de forma, cuando hay falta de certeza por beneficiar a persona incierta, cuando no es susceptible de identificación el objeto legado, cuando se condiciona al sucesor para que haga testamento a favor de otra persona, cuando se condiciona al sucesor a la realización de una cosa física o legalmente imposible. Por otra parte encontraremos la nulidad parcial de las disposiciones testamentarias, cuando se imponen a alguna o algunas disposiciones testamentarias condiciones inaceptables. En este caso, con arreglo a la ley, dichas condiciones se tendrán por no puestas, todas las disposiciones testamentarias que no estén sujetas a dichas condiciones serán válidas, y las disposiciones que estén sujetas a este tipo de condiciones inaceptables, serán nulas, se tendrán por no puestas y las instituciones de heredero o legatario valdrán como si no se hubiesen sujetado a ninguna condición.

Ahora bien, por lo que toca a la caducidad, los supuestos que originan la caducidad de las disposiciones testamentarias o bien del derecho subjetivo a suceder en la sucesión legítima, son los siguientes: cuando el heredero o legatario repudian o renuncian al derecho a heredar, cuando el heredero o legatario mueren antes del autor de la sucesión, o mueren antes de que se dé el incumplimiento de la condición que se les impuso para que pudiesen heredar, cuando el heredero o legatario son incapaces de heredar, por alguna de las causas que disponen la norma jurídica al respecto. Por lo tanto si se da la caducidad del derecho del heredero testamentario, perderá entonces dicho derecho por lo que no será transmisible a sus herederos, y se abrirá por consiguiente la sucesión legítima, excepto en el caso en el que el legislador haya designado un sucesor sustituto, en caso de caducidad del heredero legítimo se llamará a suceder a los parientes que le sigan en grado. Tratándose de la caducidad del derecho del legatario, no se abrirá sucesión legítima sobre el bien o derecho

que se le había legado al legatario cuyo derecho caducó, sino se extinguirá la carga del legado, quedando liberada la herencia, el heredero o el otro legatario, bajo cuya responsabilidad recaía el legado caducado.

Otras sanciones del derecho hereditario serían por ejemplo, el testamento inoficioso, el cual se da cuando el testador que tiene una obligación alimenticia no prevé el cumplimiento de ésta en su testamento, por lo que dicho testamento inoficioso no surtirá efectos en la parte necesaria para cumplir con la obligación alimenticia y en todo lo demás sí tendrá efectos, otras sanciones del derecho sucesorio son las relativas a la reparación del daño por hecho ilícito, la ejecución forzosa y la rescisión circunstancias que se darán en las situaciones jurídicas concretas que se vayan presentando en el proceso sucesorio.

1.4.4 Supuestos del Derecho Hereditario.

Los supuestos jurídicos del derecho hereditario son aquellas hipótesis de cuya actualización, a través de hechos actos o situaciones jurídicas, depende la producción de consecuencias reguladas por las disposiciones legales en materia de sucesiones, las cuales pueden ser: la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos, obligaciones, sanciones o situaciones jurídicas concretas que pueden darse tanto en la sucesión legítima como testamentaria.

Los supuestos del derecho sucesorio son los siguientes:

- a) Muerte del Autor de la Herencia o presunción de muerte, este supuesto es el primero en tiempo y además el más importante, debido a que si no se

da la muerte o la presunción de muerte del causante no se puede abrir la sucesión ni testamentaria ni legítima, es decir, para que nazcan los efectos o consecuencias de la sucesión debe darse primero la muerte o presunción de muerte de la persona a la cual se va a suceder.

- b) El testamento, este supuesto jurídico únicamente se da en la sucesión testamentaria, el testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, a través del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, instituyendo herederos y legatario, declara y cumple obligaciones, es fundamental el testamento para que opere la sucesión testamentaria, y debe combinarse junto con el supuesto de la muerte del autor de la herencia.
- c) El parentesco, el matrimonio y el concubinato, éstos son supuestos de la sucesión legítima, que forzosamente deben combinarse con la muerte del titular del patrimonio a heredarse y la falta de testamento, ya que dicha muerte y la falta de testamento serán los supuestos primarios para que se abra la sucesión legítima, y por consiguiente, serán los supuestos de parentesco matrimonio o concubinato los que al actualizarse habrán de definir quién será el heredero.
- d) La capacidad de goce en los herederos y los legatarios, ya comentamos que la sucesión es la transmisión del patrimonio de una persona, a la muerte de ésta, a una o varias personas según el testamento o la ley, por lo

que si la sucesión se trata de una transmisión, los herederos o legatarios que han de adquirir el patrimonio que se va a transmitir deben contar con la capacidad para suceder, como principio legal se considera que toda persona, tiene capacidad para heredar, a menos que caiga en algunos de los supuestos de incapacidad que menciona la ley, los cuales estudiaremos más adelante.

- e) La aceptación de la herencia, la aceptación por parte de los herederos y legatarios es un supuesto jurídico tanto en la sucesión legítima para los primeros como en la sucesión testamentaria para ambos, las consecuencias que se dan al actualizarse este supuesto son hacer irrevocable y definitiva su calidad de herederos o legatarios, así como evitar el transcurso de los diez años que se requieren para que la acción de petición de herencia prescriba.

- f) En contraposición a la aceptación de la herencia o el legado, tenemos la repudiación de los mismos, éste es un supuesto jurídico negativo, que se actualiza en el momento en que el heredero o legatario, expresamente manifiesta su voluntad de renunciar a la herencia o al legado, la consecuencia de este supuesto jurídico será la perdida por parte del heredero o legatario, del derecho subjetivo de suceder.

- g) La posesión del caudal hereditario o del legado, debido a que tanto la propiedad como la posesión del caudal hereditario o del legado, se

adquieren, como ya lo hemos mencionado, desde el momento mismo de la muerte del causante, los efectos de este supuesto ocurrirán precisamente en ese momento, al fallecer el causante, por lo que aun y cuando el heredero o legatario tengan materialmente la posesión de lo heredado o legado, son jurídicamente poseedores de ello.

- h) Partición y Adjudicación de los bienes, la consecuencia jurídica que nace al actualizarse estos supuestos jurídicos del derecho hereditario es que, en cuanto a la partición al momento de darse ésta, a cada heredero se le determinará de manera específica cuáles son los bienes o derechos que va a heredar y por tanto, en caso de los herederos, se disolverá la copropiedad entre ellos, por lo tanto la consecuencia jurídica de la adjudicación será que cada heredero recibirá en propiedad los bienes o derechos del caudal hereditario, que en virtud de la partición adquirió del caudal hereditario y pasarán a fusionarse con su patrimonio propio y en caso de los legatarios, el bien o derecho adquirido también se fusionará con su propio patrimonio.

1.4.5 Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario.

Como ya analizamos anteriormente, los sujetos del derecho hereditario son bastantes, y por consiguiente las relaciones jurídicas que pueden nacer entre ellos también lo son, a continuación, haremos una breve reseña de las relaciones jurídicas que se pueden dar entre los sujetos del derecho hereditario.

- a) Relaciones de los Herederos.- Los herederos pueden tener relaciones jurídicas con otros herederos, en virtud de la copropiedad que existe entre ellos, también pueden existir relaciones jurídicas con los legatarios, debido a que éstos últimos tienen responsabilidad subsidiaria con los herederos, para el pago de las deudas del caudal hereditario, en caso de que el activo del mismo no alcance para cubrirlas, asimismo existe relación jurídica entre los herederos y el albacea e interventor, con el primero, los herederos pueden removerlo o cambiarlo, así como también es el poseedor y depositario de los bienes que van a adquirir por sucesión los herederos, en fin toda la serie de actos de desempeña el albacea son de vital importancia para los herederos ya que estos tienen especial interés en que las disposiciones legales o testamentarias; Según la sucesión de que se trate, se cumplan. Por otro lado con los interventores habrá relación jurídica por que son los herederos que forman la minoría inconforme con el nombramiento del albacea los que lo nombrarán, por lo tanto el interventor será un auxiliar de los herederos para vigilar el buen desempeño del albacea. También habrá relaciones jurídicas entre los herederos y los acreedores de la herencia, ya que los herederos no podrán adjudicarse los bienes que se les han heredado hasta que no se cubran los créditos de los acreedores hereditarios, además debido a que los herederos son sucesores a título universal y en virtud de la copropiedad que nace entre ellos respecto del patrimonio del de cujus a la muerte de este, los herederos, podría decirse que se convierten en deudores de los acreedores hereditarios, pero en virtud del beneficio de inventario, serán deudores

únicamente hasta donde alcance el activo del caudal hereditario. En lo que respecta a los deudores de la herencia se crea una relación jurídica similar que la que se crea entre los herederos y los acreedores de la herencia, solo que en esta ocasión se intercambian los papeles, siendo que los herederos en vez de ser deudores serán acreedores y esos terceros relacionados con el caudal hereditario no son acreedores sino deudores.

- b) Relaciones de los Legatarios.- Como ya vimos pueden tener relación con los herederos, lo cual ya quedó explicado en el punto anterior, asimismo los legatarios pueden tener relaciones jurídicas entre sí, en el caso de que el activo del caudal hereditario no alcance para cubrir el pasivo del mismo, caso en el cual se actualiza la responsabilidad solidaria de los legatarios, asimismo cuando toda la herencia se distribuye en legados los legatarios serán solidariamente responsables del pasivo de la masa hereditaria. Los legatarios tendrán relaciones jurídicas con los acreedores de la herencia en el caso de que la herencia se distribuya toda en legados o en el caso de la responsabilidad subsidiaria de los legatarios. Por otro lado los legatarios mantienen relaciones jurídicas con el albacea en virtud de que este es el ejecutor de las disposiciones testamentarias, por lo cual el albacea será el encargado de entregar los objetos legados una vez que se hayan cubierto las deudas de la herencia, por otra parte, solo en caso de que toda la herencia se distribuya en legados se podrá originar relación jurídica entre los legatarios y el interventor, pues en este caso se considerará a los legatarios como herederos y procederán a nombrar

albacea por lo que en caso de desacuerdo con el nombramiento de albacea la minoría inconforme de legatarios nombrará el interventor. Asimismo abran relación jurídica entre los legatarios y los deudores de la herencia en dos casos, primero cuando el testador deja como legado un crédito, caso en el cual el legatario será acreedor del deudor de la masa hereditaria, y el segundo, en el caso en el que toda la herencia se distribuya en legados, caso en el cual como los legatarios se consideran herederos ellos serán los acreedores, quienes tendrán la facultad de exigir el pago de aquellos créditos que se les hubieren legado.

- c) Relaciones de los albaceas.- Ya vimos las relaciones de los albaceas con los herederos y legatarios, por lo tanto cabe hacer mención de las otras relaciones jurídicas que mantienen los albaceas, primeramente mencionaremos la relación de los albaceas entre sí, tenemos que mencionar que existen diferentes tipos de albaceas en cuyo estudio profundizaremos más adelante por lo tanto según el tipo de albaceas de que se trate será la relación jurídica que nacerá entre ellos, por otro lado habrá relaciones jurídicas entre el albacea los acreedores de la herencia y los deudores de la misma, por el lado de los acreedores estos estarán facultados para exigirle al albacea que tome las medidas necesarias para garantizar sus créditos, por lo que el albacea deberá de pagar a los acreedores de la herencia antes de que se haga la partición del caudal hereditario a favor de herederos o legatarios, por lo que respecta a los

deudores, el albacea estarán facultado para cobrar sus créditos a los mismos.

Relaciones Jurídicas de los Acreedores Hereditarios.- Ya analizamos las relaciones jurídicas que existen entre estos acreedores con los herederos, legatarios y albacea por lo que toca el turno de analizar, primeramente la relación entre estos acreedores entre sí, propiamente no hay una relación jurídica directa entre ellos, pero existe una relación indirecta en el sentido de que sus créditos serán cubiertos según el crédito de que se trate es decir, deberán cubrirse primero los créditos por concepto de deudas mortuorias, de administración y conservación del caudal hereditario y de alimentos después vendrán los créditos ordinarios y en caso de existir créditos preferentes se pagarán estos primero que los ordinarios, así como en el supuesto de existir concurso se pagarán los créditos según la sentencia de graduación de acreedores. Por otro lado, como el interventor de la herencia tiene el encargo de vigilar el exacto cumplimiento de las funciones del albacea los acreedores de la herencia pueden recurrir a él con el objeto de que el albacea cumpla con su encargo en su beneficio. Otra relación de los acreedores de la herencia se da con los deudores de la misma, en este caso no existe relación jurídica directa pero sí indirecta, es decir, en caso de que el albacea o en su caso los herederos no tengan la precaución de exigir el pago de los créditos a los deudores del caudal hereditario, podrán los acreedores substituirse al albacea o a los herederos para realizar dicho cobro, así como también se puede dar el caso de que se creé una relación jurídica en caso de posible fraude entre herederos y deudores, o albacea y deudores, en perjuicio de los acreedores, o bien en este caso los acreedores podrán intentar la acción pauliana y nulificar el acto fraudulento, por

otro lado los acreedores también podrán substituirse al albacea o herederos en el caso en que estos renuncien al cobro de los créditos existentes a favor de la sucesión.

CAPITULO II

DE LOS HEREDEROS.

2.1 Concepto de Herederos.

Ya en el capítulo anterior, al estudiar los Sujetos del Derecho Hereditario, analizamos la figura del heredero y definimos esta institución, por lo que recordaremos, a manera de repaso, uno de los conceptos que se expusieron.

Ser heredero, significa suceder in locum et in ius al de cuius, el heredero no sucede al causante en su condición de persona sino en la parte de sus relaciones jurídicas.

El heredero continúa o sucede al de cuius en su patrimonio, es decir, como nuevo titular del patrimonio que antes de su muerte perteneció al de cuius, por lo que será el nuevo propietario de los bienes y titular de los derechos, es decir, de las relaciones jurídicas activas y será el nuevo obligado de cumplir con las obligaciones, es decir, con las relaciones jurídicas pasivas.

El heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cuius por consiguiente de todos sus relaciones activas y pasivas generalmente de carácter económico pero siempre bajo el límite de beneficio de inventario por lo que solo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo de la misma.

2.2 El Heredero como adquirente a Título Universal.

El heredero es un adquirente a Título Universal, es decir, adquirirá tanto los activos como los pasivos del caudal hereditario, a diferencia del legatario, el cual adquiere a título particular, es decir, el legatario únicamente recibe el bien o derecho que el testador le haya otorgado, sin responder de las cargas u obligaciones, es decir, sin adquirir los pasivos del caudal hereditario, salvo en el caso en el que toda la herencia se distribuya en legados, caso que en el capítulo anterior ya analizamos, o bien, cuando el activo de la herencia no alcance para cubrir el pasivo, en este caso los legatarios responderán subsidiariamente con su legado, lo anterior, también ya lo hemos comentado.

Por lo tanto, el heredero siempre adquirirá a título universal, y no recibirá únicamente el activo de la masa hereditaria, sino que también responderá de las cargas de la misma; más sin embargo responderá únicamente con el activo del caudal hereditario, gracias a la separación de patrimonios y beneficio de inventario.

2.3 Institución de Heredero.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior al conceptuar la palabra heredero; se le llama institución de heredero, a la designación que hace una persona en su testamento de quién a de sucederle en su patrimonio, por lo que llamada institución de heredero la vamos a encontrar en la sucesión testamentaria y se le llama de ésta manera precisamente por que el hecho de que el testador designe una persona que le va a suceder en su patrimonio a su muerte, es eso, instituirlo, por lo que en la sucesión legítima se le llama únicamente heredero.

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario, en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota, en todos sus derechos y obligaciones.²¹

En este orden de ideas a continuación estudiaremos los diferentes puntos importantes de esta institución y que se observan en las disposiciones testamentarias.

2.3.1 Reglas para instituir al Heredero.

Existen una serie de reglas generales y básicas que deben observarse con relación a los testamentos las cuales son las siguientes:

1.- Cuando el testador instituya a varias personas y fuesen nombradas algunas de ellas de forma individual y otras tantas de forma colectiva, se entenderá que las nombradas de manera colectiva, por ejemplo “los hijos de Juan”, son nombradas en lo individual por lo que heredarán individualmente, excepto si de las propias disposiciones testamentarias se desprende, sin lugar a dudas, que fue otra la voluntad del testador.

2.- Si el testador instituyera a los herederos sin designarles qué parte les corresponderá a cada uno, heredarán por partes iguales.

²¹ BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA. Op. Cit Supra. (10), p.295.

3.- Si el testador, designa a una persona para que herede una cosa cierta y determinada, y lo llama heredero, no será considerado como tal, sino como legatario. Así como también si instituye a una persona para que lo suceda en una parte alícuota y le llama legatario, no será considerado como tal, sino como heredero.

4.- También cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados herederos.

5.- Al momento de instituir al heredero o al legatario, estos deben designarse, perfectamente con su nombre y apellido, cuando hubiere varios que posean el mismo nombre deben indicarse con otros nombres o circunstancias que faciliten su identificación, en caso de que el heredero no se instituya por sus nombres y apellidos el testador deberá agregar las circunstancias o características que permitan su perfecta identificación, por otro lado si el testador comete un error en el nombre, apellido o cualidades del instituido heredero, estos errores no viciarán la institución siempre y cuando se pueda conocer de manera certera cuál es la persona que instituyó el testador. Por otro lado, la institución de heredero será nula cuando la persona que se instituyó como tal no pueda ser plenamente identificada, o sea incierta. Así como también será nula cuando existan varios individuos con los mismos nombres o características y no se pueda determinar cual de ellos es el heredero, en tal circunstancia ninguno de ellos heredará.

6.- Cuando el testador designa para que le sucedan a cierta persona y a los hijos de ésta, se entenderá que suceden de manera simultánea y no sucesiva.

7.- Cuando el testador instituye como herederos a parientes en términos generales, se seguirán las reglas de la sucesión legítima.

8.- El testamento será válido aún y cuando no exista institución de heredero, ya sea por que éste falleció antes que el testador, por que es incapaz de heredar o por que renunció a la herencia, caso en el cual esta falta de heredero no perjudicará a las demás disposiciones testamentarias, las cuales seguirán siendo válidas. Por lo que no se perjudicará a los instituidos legatarios ni a los reconocimientos de deudas o cualquier otro reconocimiento o declaración hecha por el testador en las demás disposiciones testamentarias, y en la parte relacionada con el heredero incapaz, que renunció a la herencia o que falleció antes del testador, se abrirá la sucesión legítima.

9.- De lo anterior, se desprende que puede haber coexistencia de la sucesión legítima y la sucesión testamentaria, es decir, en el caso del punto anterior, cuando por alguna razón el testador omita disponer de alguna parte de su patrimonio, o en el caso de que por alguna razón ciertas disposiciones testamentarias sean nulas, se abrirá para estos casos la sucesión legítima, por lo que se respetarán todas las demás disposiciones válidas en el testamento y en esa parte se seguirá la sucesión testamentaria.

2.3.2 Institución de Heredero Pura y Simple.

Ya hemos hablado de que cuando aplicamos el término institución de heredero nos referimos a la sucesión testamentaria, toda vez que en la sucesión legítima únicamente se llama heredero, ya que nadie lo instituye simplemente es designado por ley, ahora bien, el testador tienen la libertad de instituir a o los herederos sujetándolos al cumplimiento de

alguna modalidad, condición carga o término, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales, más adelante estudiaremos esas modalidades, por lo tanto al ser opcional para el testador imponer a sus herederos dichas modalidades, es pues, libre también para decidir el no imponerlas, por lo que en este caso la institución de heredero se entenderá pura y simple es decir, el heredero sucederá la de cujus en su patrimonio sin carga o modalidad alguna. Por otro lado en la sucesión legítima, ya que se desconoce la voluntad del testador, por lo tanto no instituyó heredero, y éste será designado según la legislación, el heredero adquirirá la masa hereditaria de forma pura y simple, lógicamente, por que el de cujus no expresó voluntad que querer imponer alguna carga.

2.3.3 Institución de Heredero Condicional o Sujeta a Modalidades.

El testador como dueño del patrimonio a heredarse, es libre de imponer a los herederos o legatarios ciertas cargas o condiciones, más sin embargo al instituir al heredero o legatario sujetos a ciertas modalidades, estas cargas, condiciones o modos, no deben de ser impuestas fuera del marco legal, a continuación estudiaremos las condiciones, cargas o modalidades que pueden imponerse a las instituciones de heredero y legatario, y cuales están fuera del marco legal y por lo tanto no pueden imponerse a los herederos o legatarios.

Cuando un acto jurídico está sujeto a condición, sus efectos quedan supeditados a la realización o a la llegada de un acontecimiento futuro de realización incierta, por lo tanto al ser el testamento un acto jurídico, cuando en éste se encuentre alguna condición, los efectos de la disposición testamentaria sujeta a dicha condición quedarán supeditados a la realización o no, de un acontecimiento futuro de realización incierta.

Las condiciones que podemos encontrar en los testamentos han sido clasificadas en cinco clases las cuales son:

1.- Condiciones Causales.- Son aquellas, en cuya realización no interviene la voluntad de la persona interesada, es una condición que habrá de darse por un acto de la naturaleza, del azar o de un tercero.

2.- Condiciones Potestativas.- Son aquellas, en cuya realización sí interviene la voluntad de la persona interesada, es decir, será necesario que el interesado efectúe algún acto para que se realice.

3.- Condiciones Mixtas o Potestativas.- Son aquellas, de cuya realización depende tanto la voluntad de la persona interesada como de un acontecimiento de la naturaleza, del azar o acto de un tercero.

4.- Condiciones Suspensivas.- Son aquellas, de cuya realización depende el nacimiento del derecho de adquisición a la herencia o al legado, es decir, si ésta condición no llegase a darse, no nacerá el derecho del heredero o legatario, a la masa hereditaria o al legado, respectivamente.

5.- Condiciones Resolutorias.- Son aquellas, que al realizarse dan por terminado o extinguen el derecho del heredero a la masa hereditaria, o del legatario al legado. Es decir, estas condiciones terminan con el derecho de adquisición, de sucesión que el heredero y legatario habían adquirido.

Por otro lado, toda condición que imponga el testador, debe de ser jurídica y físicamente posible, ya que la imposibilidad en la realización de la condición o su ilicitud provocarán la nulidad de la institución de heredero o legatario. A pesar de que nuestro ordenamiento legal no establece literalmente, que la ilicitud de las condiciones provoca la nulidad de la institución de heredero o legatario, ello debe concluirse al aplicar el régimen de las obligaciones condicionales de nuestro sistema legal, por lo tanto, de lo estatuido en dicho régimen, podemos concluir que las condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres, deben anular la institución de heredero o legatario, ya que dichas condiciones nacieron en un acto jurídico que es el testamento, y como todo acto jurídico, que impone alguna condición debe sujetarse al régimen de las obligaciones condicionales de nuestro sistema jurídico mexicano.

Respecto a las condiciones imposibles, el artículo 1347 dispone que será nula la institución de heredero o legatario que de ellas dependa. El artículo 3251 del Código Civil de 1884 declaraba no puesta la condición física o legalmente imposible y, por lo tanto, válida la institución de heredero o legatario. En nuestro concepto ambas soluciones son falsas. En efecto, si se trata de una condición suspensiva imposible, la institución de heredero debe ser inexistente, toda vez que jamás podrá llegar a nacer su derecho, pues por hipótesis se sabe de antemano que el acontecimiento futuro e incierto nunca tendrá realización. Si es imposible la condición resolutoria, entonces la institución debe ser válida, pues por adelantado se tiene la certeza de que jamás se realizará el acontecimiento futuro e

in cierto del cual dependa que se resuelva el derecho del heredero, es decir, éste para nada resultará afectado en cuanto a su existencia jurídica.²²

Por otro lado, si el heredero y legatario emplearon todos los medios necesarios e hicieron lo posible por cumplir la concisión que se les impuso, la falta de cumplimiento de dicha condición en este caso no los perjudicará.

Será nula la institución cuando el testador impusiere al heredero o legatario la carga o condición de poner en su testamento alguna disposición a favor de cierta persona.

Si el testador dispusiera imponer una condición que suspenda la ejecución del testamento por algún tiempo, el heredero y el legatario adquirirán el derecho a la herencia o al legado, y podrán transmitirlo a sus herederos, ya que dicha condición no impide que nazca el derecho del heredero y del legatario.

La condición se tendrá por cumplida, cuando se imponga una condición de dar o hacer alguna cosa, y el que está obligado a darla o prestarla, ofrece cumplirla, pero el que ha de recibirla se rehúsa a recibirla. Por otro lado las condiciones de no dar o no hacer se tienen por no puestas, así como la condición de no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones. Así mismo se tendrá por no puesta la condición impuesta al heredero o al legatario de tomar o dejar de tomar estado.

²² ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Op. Cit. Supra. (12), p.p. 297-298.

En caso de que el testador haya impuesto una condición mixta o causal bastará que se realice en cualquier tiempo, ya sea vivo o muerto el testador, si el testador no dispone otra cosa. Si la condición se cumple al hacerse el testamento y no tiene conocimiento de ello el testador se tendrá por cumplida, sin embargo si el testador sí tenía conocimiento de la realización de la condición al momento de hacerse el testamento, se tendrá por cumplida únicamente si no puede cumplirse de nuevo. Por otro lado la condición potestativa de dar o hacer alguna cosa se tendrá por cumplida cuando el obligado a ello, haya dado la cosa o prestado el hecho, antes de que se otorgara el testamento, pero si puede reiterarse la prestación, ésta será obligatoria solo si el testador hubiese tenido conocimiento de que la prestación se realizó antes del otorgamiento del testamento.

Respecto a la causa, la institución se denomina *sub causa* cuando contiene el motivo que la determina. Con relación a lo anterior, cuando la institución de heredero o legatario, se funde en una causa errónea, si esa causa ha sido lo único que motivo al testador a designar al heredero o legatario, dicha institución, no tendrá ningún efecto. Por otro lado, si el testador, expresa la causa que lo motivo a instituir al heredero o legatario, y esa causa resultara ser contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no puesta.

Por lo que respecta al modo, la institución se denominará *sub modo* cuando se le imponga una obligación o carga. El modo es una disposición del testador, que afecta a la institución de heredero o legatario, a través de la cual les impone una obligación de dar, hacer o no hacer, e inclusive puede ser que no exista otro sujeto poseedor del derecho subjetivo, es decir, puede ser que no exista nadie para exigir la realización de la prestación.

Por ejemplo se le puede imponer al heredero la obligación de asumir un cargo en el trámite de la sucesión.

2.3.3.1 Imposibilidad Jurídica de Afectar a un término la Institución de Heredero.

Ya en párrafos anteriores hemos hablado de que las condiciones o cargas que se impongan a los herederos o legatarios, deben de ser además de físicamente posibles, también lo deben de ser jurídicamente, por lo que en el caso específico que vamos a tratar a continuación estaremos en presencia de una condición jurídicamente imposible, ya que no es posible imponerla a la institución de heredero, no obstante sí se puede imponer a la institución de legatario. Esa condición es la de afectar a un término la institución de heredero.

La designación de heredero a término consiste en el establecimiento de un día en que hayan de comenzar o cesar los efectos de la institución. La institución a término no se encuentra autorizada en nuestro derecho sucesorio y, consecuentemente, la fijación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero se tendrá por no puesta.²³

Efectivamente según nuestro régimen jurídico, el testador no puede designar el día en que deba empezar a surtir efectos la institución de heredero o el día en que el sucesor se hace acreedor a los derechos hereditarios, tampoco puede señalar día para que el derecho del heredero de suceder termine, ya que como hemos apuntado en párrafos anteriores, el derecho de suceder del heredero nace desde el momento de la muerte del de cujus. Lo que sí puede estipular el testador en su testamento, es un día determinado para que el heredero

²³ DE PINA RAFAEL, Op. Cit Supra. (6), p.295.

pueda ejercer su derecho más no un día determinado para que dicho derecho nazca, es decir, el derecho del heredero de suceder y la institución de heredero como tal, nacen desde el momento de la muerte del sucesor, más sin embargo, el testador puede estipular un día determinado para que el heredero comience a hacer uso, a ejercer su derecho hereditario, por ejemplo cuando se el testador estipula, que el heredero no podrá disponer de la herencia hasta que cumpla su mayoría de edad, en este caso, el plazo desde la muerte del testador hasta la mayoría de edad del heredero, no impide que nazca el derecho del heredero, es decir, la institución y el derecho nacen desde la muerte del testador, por lo que únicamente se difiere su exigibilidad, su ejercicio.

Por otro lado tampoco puede el testador disponer de un día específico para que el heredero deje de serlo, o para que sea heredero hasta que se cumpla cierta condición, es decir, no se puede imponer a la institución de heredero condiciones resolutiveas o suspensivas, por ejemplo no podría el testador estipular una condición en la que se le diera carácter de heredero a una persona con la condición de que sucederá solo si termina sus estudios universitarios o estipular que será heredero cuando termine sus estudios universitarios, ya que esto sería imponer a la institución una condición suspensiva, por otro lado tampoco podría el testador nombrar a una persona heredero, diciendo que lo será mientras nazca otra y que al nacer ésta el primero dejará de ser heredero para ser el nuevo heredero el recién nacido, ya que esto sería imponer a la institución de heredero una condición resolutivea, y el testador estaría señalando un día en el cual el heredero dejaría de serlo. No obstante, que a los herederos no se les puede imponer condición suspensiva o resolutivea, a los legatarios si se les puede imponer este tipo de condiciones.

Entonces bien, nuestra legislación prohíbe al testador, sujetar a condición resolutive o suspensiva a la institución de heredero, sin embargo la razón de que nuestra legislación en la materia, haga esa prohibición, es meramente costumbre o tradición, para evitar que la herencia quedase sin titular, sin embargo este problema podría resolverse sin necesidad de prohibir las condiciones resolutive o suspensivas para la institución de heredero, es decir, en el caso en que el heredero quedase sujeto a condición resolutive, al llegar el día en que el testador estipula que debe terminar o extinguirse el derecho del heredero, se abrirá en ese momento la sucesión legítima, en tal caso el heredero vendría siendo un simple usufructuario, y los sucesores legítimos adquirirán la propiedad, sólo que este efecto se producirá no el día y hora de la muerte del de cujus, sino hasta la llegada del término, por lo que al momento de la muerte del de cujus, quien tendrá derecho a la herencia, quien será el nuevo titular y propietario del caudal hereditario será el heredero testamentario, y una vez llegado el día para que termine ese derecho, los nuevos titulares y propietarios del patrimonio que en vida perteneció al de cujus, y los nuevos titulares del derecho de suceder, serán los sucesores legítimos.

Por otro lado en caso de que la institución se sujetase a condición suspensiva, se aplicará el efecto contrario, es decir, mientras llega el día en que el heredero adquirirá su derecho a suceder, se abrirá la sucesión legítima, por lo que a la muerte del autor de la herencia, los nuevos titulares del derecho de suceder y del patrimonio del de cujus serán los herederos legítimos, quienes tendrán tal derecho y tal carácter hasta que llegue el día que el testador decidió, para que el heredero testamentario adquiera su derecho a suceder y se convierta en el nuevo titular de lo que en vida fue su patrimonio, por lo tanto podríamos decir que los sucesores legítimos, serán usufructuarios de los bienes del caudal hereditario.

2.3.4 Capacidad e Incapacidad Para Heredar.

Primeramente debemos destacar, que la capacidad para heredar es la regla general y la incapacidad su excepción. La capacidad para heredar, es la posibilidad legal o idoneidad que posee una persona para recibir y adquirir los beneficios de una herencia y por consiguiente de poder adquirir el carácter de heredero, por otra parte la incapacidad para heredar será la imposibilidad legal de una persona para adquirir la masa hereditaria y de ser considerado, por consiguiente, heredero. Por lo tanto para que una persona sea capaz de suceder a otra y posea esa posibilidad legal e idoneidad, debe reunir el conjunto de condiciones legales necesarias para tal efecto. Por otro lado para que a una persona se le califique como incapaz para recibir una herencia y por consiguiente este imposibilitado para ello, deben darse las circunstancias que la ley señale para la privación del derecho de suceder en relación con determinadas personas o bienes.

Como ya comentamos que la capacidad para heredar es la regla general y la incapacidad su excepción, por consiguiente, en nuestro sistema jurídico, tienen capacidad para heredar todos los habitantes del territorio nacional, sean de la edad que sean, pero según la excepción a esta regla general, en relación con ciertos bienes o personas, pueden perder ese derecho y por tanto ser incapaces para heredar. A continuación analizaremos las causas por las cuales una persona puede ser incapaz de suceder a otra. En nuestro derecho civil mexicano se establecen varias causas para ser incapaz de suceder a una persona las cuales son las siguientes:

1 Por Falta de Personalidad.- No podrán adquirir vía intestado ni vía testamentaria los que carezcan de personalidad, en nuestro derecho carecen de personalidad los que no estén concebidos, aplicado lo anterior a la materia sucesoria, no podrán heredar los no concedidos al momento de la muerte del testador, o bien carecerán también de personalidad y por tanto no podrán heredar los concebidos pero no viables a la muerte del testador. Es decir, al momento de otorgar su testamento el autor de la herencia, puede instituir en dicho testamento, como heredero al hijo que nazca de cierta persona aún cuando no este concebido al momento del otorgamiento del testamento, sin embargo, si el testador muere y no es concebido, no tendrá capacidad para heredar, siendo la causa de la incapacidad la falta de personalidad, pero si al momento de la muerte del testador ese heredero ya está concedido entonces sí podrá heredar.

2 Por Presunción de Influencia Contraria a la Libertad del Testador o a la Verdad o Integridad del Testamento.- Dentro de este supuesto de incapacidad para heredar como su nombre lo indica por que pudiese tenerse la sospecha de que las personas contempladas dentro de esta incapacidad pudieren tener una influencia en la voluntad del testador o pudieren afectar la verdadera voluntad del testador al momento de otorgar su testamento o pudieren afectar la integridad del mismo, dentro de esta incapacidad tenemos al médico que asistió al testador en su última enfermedad así como a los parientes cercanos de éste, siendo éstos, sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, siempre y cuando el testamento se haya otorgado durante la época en que el médico asistió al autor de la herencia, y a no ser que las personas mencionadas sean herederos legítimos del testador. Como en el caso anterior también se encontrarán incapacitados para heredar el tutor o el curador con relación a la herencia del pupilo, a no ser que el testador los hubiere instituido

herederos antes del nombramiento de éstos o bien cuando el menor sujeto a tutela otorga su testamento donde instituye heredero a su tutor o curador, una vez que ya llegó a la mayoría de edad y las cuentas de sus cargos han sido aprobadas, no serán incapaces para heredar según este supuesto los tutores o curadores, los que deban desempeñar estos cargos por ley, cuando son ascendientes o hermanos del incapacitado. En este mismo supuesto de incapacidad también quedan comprendidos los ministros de cultos que hubieren asistido de manera espiritual al testador, en la época en la que éste otorgó su testamento, también quedarán comprendidos los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del ministro, a excepción de que dichas personas sean herederas legítimas. Por último dentro de esta incapacidad, en esta ocasión por presunción de influjo contrario a la verdadera voluntad del testador al momento de otorgar testamento o afectación a la integridad del mismo, se encuentra el notario y los testigos que intervinieron en el testamento así como a los descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge de estos.

3 Falta de Reciprocidad Internacional.- En este tipo de incapacidad, se encuentran comprendidos los extranjeros, que en cuyos países este legalmente prohibido que sus habitantes testen o dejen por intestado bienes a favor de los mexicanos.

4 Por Renuncia o Remoción del cargo que les haya conferido el testador.- Son incapaces de heredar por testamento, las personas a las que el testador les haya impuesto en su testamento la obligación de desempeñar un cargo, ya sea de tutor, de curador o de albacea, y no lo desempeñen, ya sea, por que se rehusaron a desempeñarlo sin causa justa, por que fueron removidos judicialmente del mismo por malos manejos o mal desempeño de

dicho cargo o bien cuando renuncian sin causa justificada a seguir desempeñando el cargo conferido.

5 Por Delito.- Esta incapacidad en nuestro código civil es manejada de esta manera, es decir, por delito cometido por el heredero en contra de la persona del testador, sus parientes más cercanos o su honra, pero la doctrina y en algunas legislaciones de otros países se denominan como una causas de indignidad para suceder, esto debido a que no necesariamente debe ser un delito cometido lo que motive esta causa de incapacidad para suceder sino también puede ser un acto inmoral que aunque no este precisamente tipificado como delito, con él se atente la integridad u honra del testador o sus parientes cercanos.

A simple vista la indignidad parece asimilable a la incapacidad. Impide recoger la herencia. Ambas situaciones presentan analogías, es necesario distinguir las en su principio: la incapacidad no se ha establecido en razón de una causa desfavorable inherente a la persona, por el contrario la indignidad se pronuncia a título de pena contra determinadas personas en razón de ciertos hechos cometidos por ellas, contrarios al difunto o a su memoria. Sus motivos son esencialmente personales.²⁴

Con fundamento en nuestro derecho civil son incapaces, o indignos según las legislaciones de otros países y algunos doctrinistas, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

²⁴ BONNECASE JULIAN. Op. Cit. Supra. (3) p. 450.

- A) El condenado por haber, dado, mandado o intentado matar al autor de la herencia, o bien, a los hijos, padres, cónyuge o hermanos de éste.
- B) El que haya hecho en contra del autor de la herencia sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge una acusación de delito, aunque fuese fundada, aún cuando el ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge del testador, a menos que la acusación haya sido precisa para que el acusador salvara su vida u honra o la de sus parientes cercanos.
- C) El cónyuge que mediante sentencia haya sido condenado adúltero así como su cómplice, ya sea que se trate de la sucesión del cónyuge adúltero o del inocente, es preciso aclarar, que para que opere esta causa de incapacidad para heredar es menester que exista sentencia condenatoria en contra del cónyuge adúltero, por ejemplo si llegare a fallecer el cónyuge inocente antes de que se dicte la sentencia de divorcio por adulterio en contra del cónyuge adúlterino, en este caso no habrá incapacidad para heredar del cónyuge adúlterino al cónyuge inocente, ya que la muerte del inocente, puso fin al juicio de divorcio antes de que se dictara la sentencia, y no habiendo sentencia condenatoria por adulterio en contra del cónyuge adúlterino, no habrá incapacidad para que éste herede al cónyuge inocente, por esta causa.
- D) Serán incapaces de heredar el padre o la madre, respecto de la herencia de sus hijos, cuando los hayan abandonado, prostituido o atenten contra su pudor.

- E) Serán incapaces de suceder al autor de la herencia, los demás parientes que tengan obligación de darle alimentos, y no lo hagan, o los parientes que hallándose el autor de la herencia sin recursos e imposibilitado par trabajar no lo recojan o lo ingresen en un instituto de beneficencia.

- F) Asimismo será incapaz de heredar, aquel que haya atentado contra la libertad de testar del de cujus utilizando dolo, violencia o fraude para que el autor de la herencia lo instituya heredero, para que deje de hacer testamento o revoque el ya otorgado.

- G) Tampoco podrá heredar el que sea culpable conforme a la legislación penal, supresión, substitución o suposición de infante.

La capacidad para suceder por testamento, cuando se presente algún delito o indignidad, sólo se recobrará cuando conocido el agravio por parte del testador, éste instituye heredero al que cometió la falta o delito en su contra, o bien en caso de que ya hubiese sido instituido el ofensor antes de la falta o delito, el testador revalide la institución con las mismas solemnidades que se exigen para otorgar testamento y por consiguiente para instituir heredero.

Por otro lado en el caso de la sucesión legítima, los sucesores del incapaz de heredar por delito o indignidad, no pierden su derecho a suceder al autor de la herencia por lo que sí pueden heredar al autor de la sucesión, por lo que la falta o delito cometidos por su padre no les afecta su derecho de heredar al autor de la herencia, por ejemplo el hijo incapaz de

heredar a su padre por falta o delito no transmite esa incapacidad a sus hijos, por lo que los hijos del incapaz por falta o delito sí podrán suceder al abuelo.

En el caso expuesto con anterioridad, por ningún motivo el heredero incapaz por falta o delito, podrá tener los bienes de la sucesión, ni el usufructo o administración de los mismos que de acuerdo a la ley, corresponde a los padres sobre sus hijos.

2.4 La Substitución.

La substitución de heredero sólo tiene lugar en la sucesión testamentaria ya que, es precisamente mediante disposición testamentaria, que se instituye o designa al heredero substituto, por tanto, la substitución de heredero es el nombramiento que el testador de un segundo sucesor, para que éste substituya al primero, en el caso de que el último no quiera la herencia o no pueda por cualquier circunstancia heredar, en esta figura de la substitución como su nombre lo indica el heredero nombrado en segundo lugar únicamente hereda en caso de que el primero no lo haga, es decir sólo heredara uno de los nombrados no ambos.

Las clases de substitución son las siguientes:

1.- La Substitución Vulgar o Común.- Esta clase de substitución, es la más simple y más usada, es la simple designación que hace el testador, de la persona que ha de heredar en segundo termino cuando el nombrado en primer lugar, no quiera o pueda heredar.

2.- La Substitución Recíproca.- Esta substitución se da cuando el testador nombra a dos personas para que cualquiera de ellos pueda heredar si uno muere renuncia o es incapaz. En caso de que ninguno muera renuncie o sea incapaz heredan ambos.

3.- La Substitución Fideicomisaria.- Es aquella en la que el testador impone al sucesor la carga u obligación de cuidar de los bienes y transmitirlos a su vez a otra persona, dicha persona designada como primer heredero por el testador no puede disponer de la herencia, sino más bien, debe conservarla para transmitirla a su muerte a la persona que el testador hubiere designado para tal efecto.

4.- La Substitución Pupilar o Cuasi Pupilar.- Este tipo de substitución se da cuando el autor de la herencia, designa a la persona que ha de suceder a su hijo menor de edad incapacitado, si éste muere sin hacer testamento.

Nuestro sistema jurídico mexicano, únicamente permite la substitución vulgar y la recíproca, si por algún motivo el autor de la herencia llegase a instituir cualquier otra de las substituciones no permitidas por nuestro derecho, esto no afectará al instituido heredero, simplemente dicha substitución se tendrá por no puesta.

Por lo tanto, en nuestro derecho el testador, sí puede nombrar a una o más personas, para que de manera sucesiva, es decir, una después de la otra, substituyan al instituido heredero en primer lugar, en caso de que éste no pueda o no quiera heredar. O bien, nombrar a dos herederos recíprocos los se instituirían por si uno de ellos muere, no quiere o

no puede heredar, y en caso de que ninguno muera, ambos puedan y quieran heredar, heredaran los dos.

Así mismo, el testador, nombrar un heredero instituido en primer lugar y su substituto, así como un instituido en primer lugar y varios substitutos, o varios herederos instituidos en primer lugar y varios substitutos.

Por otro lado los herederos nombrados como substitutos recibirán la herencia en los mismos términos, es decir, con las mismas cargas, gravámenes y condiciones en que la hubiese recibido el nombrado heredero en primer lugar, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa, o en caso en que dichos gravámenes, cargas o condiciones fuesen meramente personales del heredero instituido en primer lugar.

Como ya se ha comentado en nuestro derecho no se aceptan otro tipo de substituciones más que la vulgar y la recíproca, por lo tanto en nuestro derecho no se acepta la substitución fiduciaria, sin embargo nuestro derecho regula algunos casos específicos que al parecer podrían ser catalogados como substitución fiduciaria, y no obstante, son permitidos por nuestro derecho civil mexicano, dichos casos son los siguientes:

1.- Se permite que el testador asigne la nuda propiedad a una persona dejando a otra el usufructo de dicha propiedad.

2.- Así mismo nuestro derecho mexicano no prohíbe que el testador disponga que su hijo heredero, tenga que transmitir la herencia a sus hijos, es decir a los nietos del testador,

pues en este caso se considera al hijo como usufructuario y a sus nietos como titulares de la nuda propiedad.

3.- Por último puede también el testador decida imponer al o a los herederos la carga de entregar determinados bienes del caudal hereditario, o cualquier establecimiento de beneficencia, pues en este caso solo se considera que es una carga impuesta al nombrado heredero.

2.5 El Heredero no es un representante del de cujus.

La finalidad de la sucesión y del testamento, es esencialmente de carácter económico, es decir, gracias a la sucesión y al testamento opera la transmisión del patrimonio del de cujus, por lo que sus relaciones jurídicas patrimoniales, no quedan, por virtud, de su muerte, sin titular, con ello se pretende lograr la continuidad patrimonial.

La finalidad económica de la sucesión permite la estabilidad del crédito, y la regularidad y firmeza de la contratación y las relaciones jurídicas patrimoniales del de cujus. Si con la muerte de la persona sus relaciones patrimoniales contractuales, sus obligaciones y demás relaciones jurídicas de carácter económico fenecieran junto con él, nuestro sistema jurídico de obligaciones y contratos perdería su firmeza y razón de ser, ya que la finalidad de dicho sistema, es precisamente que las obligaciones, contratos y créditos sean cubiertos y cumplidos, por lo que si con la muerte de la persona desaparecieran dichos contratos, créditos u obligaciones, habría un caos tanto jurídico como económico. Por

consiguiente la muerte de una persona no debe afectar a los terceros interesados, que en vida del difunto, sostuvieron relaciones jurídicas de carácter económico, con él.

Con la finalidad de dar esa continuidad patrimonial, ni no crear el caos del que hemos hablado, algunas legislaciones, sobre todo de la antigüedad, concebían al heredero como un representante del de cujus, por lo que el heredero, en su calidad de representante, debía representar al de cujus después de la muerte de éste, y cumplir, pagar y terminar con todas las obligaciones, contratos y créditos pactados por el de cujus antes de su muerte. Esta idea resulta por demás ficticia, inoperante y errónea, toda vez que la representación jurídica, para su existencia presupone necesariamente la existencia tanto del representante como del representado, por lo que en la sucesión, por virtud de la muerte del de cujus, es decir, no puede haber representación jurídica sin representado.

Reforzando lo anterior podemos decir, que: “solo un hecho físico puede extinguir la personalidad, de la misma forma que sólo un hecho físico, el nacimiento, determina su existencia y relevancia para el mundo jurídico, por lo tanto, no se puede seguir ostentando la titularidad de las relaciones jurídicas después de fallecido”.²⁵ Es decir, para el derecho civil, al momento de que una persona nace, por lo tanto existe, con ella nace también su personalidad jurídica (a excepción de ciertos casos en los cuales se protege a los concebidos) por lo que al momento de la muerte de una persona su personalidad se extingue, por lo tanto con la muerte física deja de existir la persona y su personalidad se extingue, así mismo con la muerte de la persona se producen algunas consecuencias, entre

²⁵ LOPEZ A, MONTES V.L. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL. ed. 20 ava. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia. 1992, p. 123.

ellas esta que se dará apertura a su sucesión, se disuelve, si lo tuviera en vida, su vínculo matrimonial, se extingue la patria potestad, si ejercía alguna en vida, se extingue y liquida el régimen económico matrimonial, se extingue la pensión compensatoria, así mismo se extinguen los derechos de usufructo, uso y habitación así como las relaciones contractuales de carácter personalísimo, que hubiese tenido el de cujus en vida, entre estas relaciones contractuales tenemos a contratos como el mandato la representación, ya que estos contratos son personalísimos y crean entre las partes, es decir, entre el mandatario y el mandantes y entre el representado y representante una relación jurídica personalísima ya que son contratos basados en la confianza que se tienen las partes, por lo que se confieren ciertos derechos y obligaciones a las partes en virtud de estos contratos precisamente por tratarse de las personas que en ellos intervienen, por lo mismo al momento de fallecer una de las partes estos contratos se extinguen, con más razón si se extinguen con la muerte, no podemos hablar de contrato de representación entre una persona que ha fallecido y otra que aún vive.

2.6 El Heredero como continuador del patrimonio del de cujus.

Encontramos en algunas legislaciones como el Código de Napoleón, el Código Portugués, el italiano, el proyecto de García Goyena, y nuestra propia legislación de 1870, las erróneas y ficticias afirmaciones que el heredero es un representante del de cujus, error que ya explicamos en líneas anteriores, así como también afirmar erróneamente que el heredero es un continuador de la persona del de cujus. Según esta idea, el heredero responde de las cargas de la herencia, no como un causahabiente de la misma, es decir, no responde de las cargas de la herencia en virtud de la transmisión del patrimonio que en vida perteneció al difunto sino que es acreedor y deudor en virtud de una ficción con la cual

continua la personalidad jurídica del causante pero como ya vimos, esto es erróneo, toda vez, que al dejar de existir la persona se extingue también su personalidad jurídica, por lo cual con la muerte la persona desaparece del mundo y por consiguiente de la realidad jurídica y nadie puede tomar su lugar ni continuar por tanto una personalidad que ha quedado extinta en virtud de la muerte.

En consecuencia el heredero es un continuador del patrimonio del de cujus, no de su persona, no de su personalidad jurídica, el heredero adquirirá por virtud de la muerte del causante, el patrimonio del mismo, por lo tanto adquirirá tanto los derechos como las obligaciones que integran ese patrimonio, y es patrimonio, esas cargas y derechos continuarán en el mundo jurídico a través de la persona del heredero, pero el heredero no continuará con la persona del causante, es por ello, que las relaciones, contratos y obligaciones de carácter personalísimo se extinguen con la muerte del causante, por que solo el de cujus podía cumplir con dichas obligaciones personalísimas o ejercitar los derechos de carácter personalísimo y nadie más puede cumplir o ejercer esas obligaciones y derechos, ejemplo de dichas relaciones personalísimas tenemos los derechos políticos, por ejemplo el derecho de votar, este derecho es personalísimo e intransmisible por herencia, ya que se llegaría al absurdo de creer que si el heredero continua con la persona del causante y por tanto puede ejercer como continuador de esa personalidad el derecho personalísimo al voto, entonces el heredero tendría la oportunidad de votar dos veces, una por su propio derecho y la otra como continuador de la persona del causante.

CAPITULO III

DEL ALBACEA.

3.1 Concepto de Albacea.

En el capítulo primero de la presente investigación analizamos los sujetos del derecho hereditario, por lo que, siendo el albacea un sujeto más de éste derecho ya analizamos y definimos previamente esta figura. Por lo que, ahora nos limitaremos únicamente a realizar un pequeño y breve repaso de los diferentes conceptos de albacea que ya fueron estudiados.

Como ya se ha expuesto el albacea es el ejecutor de las disposiciones testamentarias, así como los administradores del caudal hereditario, como diría Zannoni, el albaceazgo ... “opera al estilo del *executor* y corresponsable de la función de una administración liquidadora interpuesta entre el derecho del causante y el de los herederos, reducidos entonces a ser meros destinatarios del remanente”.²⁶

En la sucesión testamentaria el albacea será aquella persona designada por el testador para que administre el caudal hereditario y ejecute cada una de las disposiciones testamentarias, es decir, el testador impone al albacea la obligación de ejecutar su última voluntad.

²⁶ ZANNONI EDUARDO A. Op. Cit. Supra. (15), p. 670.

Por otro lado en la sucesión legítima, pesar de que no sabemos ciertamente cual sería la última voluntad del de cujus, también existe la figura del albacea, ello porque aunque no existen disposiciones testamentarias que ejecutar si existe un caudal hereditario que administrar y disposiciones legales que acatar.

Por lo tanto, el albacea será la persona nombrada por el testador, en la sucesión testamentaria, o designada según las disposiciones legales, en la sucesión legítima, cuya función es vigilar, en la sucesión testamentaria que se cumpla con la voluntad del testador y en la sucesión legítima que se cumpla con las disposiciones legales, y en ambas, será un administrador de la herencia.

Así como también, los albaceas son comúnmente llamados órganos representativos de la comunidad hereditaria, ya en el capítulo primero del presente estudio, analizamos por qué se les conoce con ese nombre, luego entonces, como órganos representativos de la comunidad hereditaria, los albaceas, tendrán también la obligación de entablar las demandas que sean necesarias para recuperar los créditos y para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales o crediticias en contra de las personas con las que el de cujus en vida tuvo relaciones jurídicas en las cuales él era acreedor, así mismo deberá contestar demandas que sean entabladas por quienes, en vida del de cujus sostuvieron con éste relaciones jurídicas en carácter de acreedores, así como toda clase de actos administrativos y jurídicos a que haya lugar.

3.2 Naturaleza Del Albaceazgo.

El albacea es una institución propia y exclusiva del Derecho Sucesorio, ya que esta figura es necesaria tanto en la sucesión legítima como testamentaria para la administración y liquidación del caudal hereditario. Esta institución nace de la necesidad jurídica de que exista una persona que se encargue de que se cumpla la voluntad del testador o bien la letra de la ley, según sea el caso, de que se trate de la sucesión legítima o testamentaria.

Ahora bien ya observamos que el albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, por lo que al tratar de definir cual es la naturaleza jurídica de tal institución nacen diversos problemas para poder encuadrar en una idea general tal naturaleza, toda vez que al ser una figura propia y exclusiva de determinada rama del derecho hace que dicho encuadramiento se torne complejo; grandes tratadistas han opinado bastante al respecto y a continuación estudiaremos las diversas teorías que tratan de definir cual es la naturaleza jurídica del albaceazgo.

Por una parte tenemos quien opina que, como Aquiles Yorio, que la sucesión es una persona moral y que el albacea es un representante de la misma, por otro lado hay quien afirma que el albaceazgo es una figura análoga al de un defensor judicial de menores o bien una figura parecida a la tutela o curatela.

Por otro lado hay quienes opinan como Ibarrola o Binder que el albaceazgo es un cargo o función, no de derecho público, toda vez que el albacea no recibe sus facultades del poder público o de legislación pública, por tanto será un cargo o función de derecho privado, revestida de interés social, ya que es la legislación privada, en el caso del albacea legítimo o un particular, que es el testador, en el caso de la testamentaria son quienes

facultan y le dan las atribuciones necesarias para la administración y defensa de los intereses legítimos de la sucesión.

Otros tratadistas sostienen que, el albaceazgo es un mandato especial, equiparándolo a una representación, más sin embargo, se ha dicho que no podemos hablar de un mandato propiamente dicho, toda vez que es necesario que viva el mandante para que el mandato surta sus efectos. Por otro lado, hay quienes afirman que el albaceazgo es un mandato póstumo, en el cual se aprecian las siguientes características: que no puede ser conferido más que por testamento, termina con la muerte del mandatario, no puede ser aceptado por un incapaz, un menor emancipado, y es intrasmisible, y por último la muerte del mandante no le da fin, en mi opinión esto es una aberración jurídica, por que uno de los elementos de existencia de cualquier tipo de contrato o convenio que pueda existir entre la partes es el consentimiento, y es precisamente el consentimiento el que puede modificar o terminar ese pacto, por lo tanto si en este caso decimos que una de las partes ya no puede manifestar su consentimiento, y aunque a pesar de que por medio del testamento sabemos que al momento de otorgarlo esa era su voluntad no podemos saber si en el lapso de tiempo que transcurrió desde el otorgamiento del testamento hasta la muerte del testador su voluntad era la misma y si por alguna razón talvez física ya no pudo cambiar lo testado, o bien, debido a que el mandatario deja de existir ya no puede manifestar ningún tipo de cambio de consentimiento, incluyendo la voluntad de terminar el contrato, es decir, no puede existir un contrato si no existe una de las partes que pueda manifestar su voluntad.

Por otra parte, existen otros tratadistas que opinan que el albaceazgo es una figura sui generis propia del derecho sucesorio que no admite comparación con ninguna otra

figura ni con el mandato ni con la representación, y no admite subordinación a un concepto general. También otros autores, consideran que el albacea es un representante de los herederos, legatarios, acreedores de la herencia y del testador, en el caso de la sucesión testamentaria, pero se les considera a éstos como una comunidad de intereses, por lo tanto el órgano representativo de esa comunidad de intereses sería el albacea.

Por su parte Rojina Villegas afirma lo siguiente: “...Por nuestra parte pensamos que no es posible determinar la naturaleza jurídica del albaceazgo a través de un concepto unitario en el cual se pretenda explicar al mismo tiempo las funciones del albacea testamentario y del albacea legítimo. Sólo cabría decir en este caso que es un órgano representativo de los herederos o legatarios...Partimos de la tesis que la sucesión no es persona jurídica y, por lo tanto, que el albacea no puede ser un representante de esa entidad considerada como sujeto de derechos...negamos que el albacea pueda ser un representante del testador, pues toda representación exige tanto jurídica como lógicamente que existan el representante y el representado... sería una ficción contraria a la realidad jurídica el pretender explicar las funciones del albacea testamentario, suponiendo que existe un representante del testador, ya que éste deja de existir para el derecho...sujetándonos a la realidad jurídica y lógica, como debe hacerlo toda tesis que pretenda consistencia, tendremos que reconocer que tanto el albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia”.²⁷

3.3 Clases De Albacea.

²⁷ ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Op. Cit. Supra. (12), p.p. 336-337.

La doctrina a clasificado los tipos de albaceas para su estudio según la forma o tiempo en que desempeña su cargo, según lo señalado en el testamento, a continuación nos concretaremos a estudiar las clases de albaceas más importantes y de manera breve.

3.3.1 Albaceas Universales.

Este tipo de albacea se nombra universal precisamente por la amplitud de sus funciones, es decir, tanto en la sucesión legítima como testamentaria, tiene a su cargo el cumplimiento de la voluntad del testador en su totalidad.

3.3.2 Albaceas Especiales.

También son comúnmente llamados particulares, éstos tienen limitada su actuación, es decir, tienen una función determinada por disposición expresa del testador quien le encomienda el cumplimiento de determinada disposición testamentaria. Este tipo de albacea puede subsistir de manera simultanea con el universal.

3.3.3 Albaceas Mancomunados.

Este tipo de albacea es nombrado por el testador, por los herederos o por los legatarios en el caso en que éstos se consideren herederos por estar distribuida toda la herencia en legados, y son nombrados para que actúen de forma conjunta, por lo que se requerirá el consentimiento de todos para los actos que éstos lleven a cabo, así las cosas, el acto que se lleve a cabo sin el consentimiento expreso y conjunto de todos los nombrados albaceas mancomunado será nulo y sólo tendrá validez si es ratificado por todos. Aunque en caso de urgencia uno solo de estos albaceas puede ejecutar, bajo su responsabilidad

personal, los actos cuya ejecución hurga, sin embargo deberá dar inmediatamente cuanta de lo ejecutado a los demás albaceas.

3.3.4 Albaceas Sucesivos.

Como su nombre lo indica estos albaceas desempeñarán su encargo de manera sucesiva, es decir, son designados por el testador para que desempeñen su cargo en el orden en que el propio testador indicó en el testamento, o bien, son designados en un orden específico para que desempeñen el cargo en dicho orden en caso de muerte de alguno de ellos, por que no acepte el cargo, por renuncia o remoción o por cualquier otra causa que traiga como consecuencia la falta de albacea.

3.3.5 Albaceas Testamentarios.

“Albacea testamentario es el designado en el testamento del causante”²⁸; y puede ser universal, especial, sucesivos o mancomunados.

3.3.6 Albaceas Legítimos.

El albacea legítimo será el propio heredero cuando fuere único, si no ha sido nombrado albacea diferente en el testamento, o bien cuando la herencia se distribuye en legados o cuando en la herencia coexisten herederos y legatarios el albacea legítimo será el nombrado por ellos de común acuerdo. Por ello también se le conoce como albacea electo, más sin embargo es más común llamarlo legítimo ya que la ley dispone estas formas de elegir albacea cuando no se nombra albacea en el testamento o bien en la sucesión legítima,

²⁸ DE PINA RAFAEL, Op. Cit. Supra. (6), p. 379.

es decir la ley dispone que el albacea en caso de que no exista uno ya nombrado, sea el heredero único o bien el electo de común acuerdo por los herederos y legatarios.

3.3.7 Albaceas Dativo.

Podríamos decir que este tipo de albacea también es una clase de albacea legítimo toda vez que la manera de nombrarlo también se encuentra dispuesta en la legislación, a este respecto la ley dispone que en caso de la sucesión legítima o bien cuando no se haya nombrado albacea en el testamento y no exista heredero único sino más bien varios herederos o herederos y legatarios, y éstos no se pongan de acuerdo sobre quien a de desempeñar el cargo de albacea, será el juez quien lo nombre y se le llamará albacea dativo, también da a lugar al nombramiento de albacea dativo el hecho de que no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia.

3.4 Requisitos para ser Albacea.

Conforme a nuestra legislación civil mexicana podemos decir que la regla general es que toda persona que tenga libre disposición de sus bienes puede ser albacea, la mujer mayor de edad y casada puede también serlo sin autorización de su cónyuge, así como también quien hubieses sido nombrado heredero o legatario y además albacea puede repudiar la herencia o el legado y aceptar el cargo más no puede rechazar el cargo y aceptar la herencia o legado, así las cosas diremos que la regla general es que todos los que tengan libre disposición de sus bienes pueden ser albaceas por lo que la excepción a esa regla sería la incapacidad, por lo que tenemos dos tipos de incapacidades para ser albacea la absoluta que afecta a toda persona que no tenga libre disposición de sus bienes, la cual por ningún motivo podrá desempeñarse como albacea; Por otro lado tenemos la incapacidad relativa,

que afecta a los magistrados y jueces que estén en ejercicio jurisdiccional en el lugar en que se abre la sucesión, los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea, los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y los que no tengan un modo honesto de vida, dichas personas sólo podrán ser albaceas en caso de que sean herederos únicos.

3.5 Aceptación, renuncia y excusas para ser albacea.

Respecto de la aceptación podemos decir que la ser este cargo voluntario, toda persona nombrada albacea, es libre de aceptarlo o no, más sin embargo una vez aceptado el cargo, la legislación mexicana obliga al albacea a desempeñarlo hasta que su función termine, de no ser así será responsable de los daños y perjuicios que se causen por no desempeñarlo. Por lo tanto quien renuncia sin causa justificada pierde el derecho a heredar o recibir el legado que le correspondiere en el caso en que el albacea sea también heredero o legatario, así mismo si el albacea renuncia con causa justa y lo único que el testador haya dejado a su favor sea la remuneración por el desempeño del cargo también perderá dicha remuneración.

Por otro lado el albacea que presente excusas para desempeñar el cargo deberá seguir desempeñándolo mientras el juez califica sus excusas, así mismo dichas excusas deberá presentarlas dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, o si ya tenía conocimiento de dicho nombramiento dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador, si durante este termino no presenta sus excusas será responsable de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen. Según nuestra legislación pueden presentar excusas para desempeñar el cargo de albacea: los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los que fueren tan

pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de subsistencia, los que por el mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo, los que tengan sesenta años cumplidos y los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

3.6 Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del albacea.

Podemos decir que las obligaciones que el albacea tiene constituyen a su vez derechos que le permiten el ejercicio de su cargo, más sin embargo existe un derecho del albacea propiamente dicho es decir que no es una obligación que en su trasfondo es derecho sino que constituye un derecho que no es obligación, y hablamos del derecho a recibir una retribución por el ejercicio de su cargo, así como que se le retribuyan los gastos hechos por él durante el ejercicio de su encargo, también es un derecho el libre ejercicio de su función, siempre y cuando no sea separado del mismo.

Por otro lado el albacea tiene diversas obligaciones que como ya comentamos pueden a su vez, traducirse en derechos; el albacea deberá presentar el testamento, el aseguramiento de los bienes de la herencia, la formación de inventario ya que si no lo hace será removido, también antes de formar el inventario no permitirá la extracción de cosa alguna a no ser que conste, a través del testamento, de instrumento público o de los libros de la casa llevados en debida forma en caso de que el de cujus hubiese sido comerciante, si la propiedad de la cosa ajena consta por otros medios el albacea pondrá al margen de las partidas respectivas nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad de la misma se discuta en el juicio correspondiente, de no hacerlo así responderá de los daños y perjuicios que se causen, también deberá administrar los bienes y rendir cuentas de su

cargo, pagará las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, la defensa en juicio y fuera de él, tanto de la herencia como de la validez del testamento, la obligación de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promuevan en contra de ella, así como deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, entregar al ejecutor especial, en caso que lo haya, las cantidades o cosas necesarias para que cumpla con su encargo, además deberá dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, proponer al juez la distribución, de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios; si tiene en su poder el testamento deberá presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, también deberá dentro del primer año de su cargo, fijar de acuerdo con los herederos, la cantidad que deberá emplearse en el pago de gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes, también está obligado a rendir cuenta de su albaceazgo cada año, por lo que no podrá ser nombrado nuevamente sin que haya sido aprobada su cuenta anual, además deberá rendir una cuenta general, o cuando deje de ser albacea, esta obligación se transmite a sus herederos.

Respecto a las prohibiciones, el albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin consentimiento de los herederos, tampoco podrá dar en arrendamiento por más de una año los bienes de la herencia, si requiere arrendarlos por más tiempo deberá mediar consentimiento de los herederos o legatarios, tampoco puede gravar ni hipotecar los bienes de la herencia sin consentimiento de los herederos o legatarios, además las prohibiciones establecidas respecto de los tutores con relación a la

compra y arrendamiento de los bienes de sus pupilos afectan a los albaceas respecto de los bienes de la herencia.

3.7. Duración del albaceazgo.

“Las reglas que determinan la duración del albaceazgo dependen de la naturaleza del cargo que se desempeña, pues se debe distinguir entre albaceas testamentarios y albaceas legítimos. Como norma general el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento”.²⁹

No obstante lo anterior, en el caso de los albaceas legítimos, pueden los herederos prorrogar el plazo de un año para que el albacea cumpla con su encargo, siempre y cuando la prorroga no exceda de un año y si ya se ha aprobado la cuenta anual, así como si la mayoría de herederos, que represente las dos terceras partes de la herencia, está de acuerdo. Por otro lado en caso de los albaceas testamentarios, no existe prohibición expresa para que el testador no pueda conceder esa misma prorroga al albacea a través de su testamento, por lo tanto y siendo la voluntad del testador ley suprema en la sucesión testamentaria, siempre y cuando esta voluntad suprema no contravenga la legislación en la materia, puede el testador conceder la prorroga de un año al albacea para que lleve a cabo su encargo, sin embargo, si la mayoría de herederos se opone a la prorroga que concedió el testador a al albacea, el juez no deberá admitir la prorroga. Además debe existir causa justificada para que se dé la prorroga, por lo que tampoco se le concederá la prorroga de un año al albacea si no pudo concluir su encargo por causa de su propia morosidad.

²⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. Supra. (12), p.342.

3.8 Terminación del cargo de albacea.

A continuación estudiaremos las diversas causas por las cuales puede terminar el cargo de albacea.

3.8.1 Por terminación natural del encargo.

Por termino natural del encargo entendemos el momento en que el albacea a cumplido con su misión, es decir ha concluido con los negocios y asuntos relacionados con la herencia, es decir, hasta el momento en que los herederos entran en posesión de los bienes, como lo apuntan Baqueiro y Buenrostro, “Por haberse cumplido con el encargo, o sea hasta la partición y adjudicación de la herencia”.³⁰

3.8.2 Por muerte del albacea.

A la muerte del albacea su cargo expira junto con él más no termina el albaceazgo, ya que éste deberá continuar hasta la total conclusión de los asuntos de la herencia, cabe aclarar que el cargo de albacea no puede heredarse, sin embargo los sucesores del albacea recién difunto, sí heredarán la obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea.

3.8.3 Por incapacidad legal del albacea, previamente declarada.

Esta causa de terminación del cargo de albacea, se refiere ha aquellos casos que por demencia, enfermedad grave, privación de la libertad y en fin, cualquier causa por la que le sea al albacea físicamente imposible continuar con su encargo, cualquiera que sea la

³⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA. Op. Cit. Supra. (10), p. 372.

situación que provoque la incapacidad el albacea para continuar con su encargo, deberá ser previamente y formalmente declarada.

3.8.4 Por renuncia, con o sin excusa legítima.

Pues bien, la renuncia puede darse con una excusa calificada de legítima por el juez, con audiencia de los interesados, o bien, sin la misma, en el caso de que la renuncia se dé sin causa legítima el albacea, como ya lo estudiamos en supralíneas, perderá lo que le hubiere dejado el testador, respecto a las excusas legítimas ya las estudiamos en el punto 3.5 del presente estudio.

3.8.5 Por terminar el plazo señalado por la ley y las prorrogas concedidas.

Puede darse el caso de que se llegue el plazo de un año señalado por la ley o el plazo concedido, y no se dé la terminación del albaceazgo por término natural del encargo, es decir que el albacea no haya concluido aún los negocios y asuntos de la herencia, sin embargo no obstante lo anterior, deberá darse por terminado el cargo de albacea y nombrarse uno nuevo, la jurisprudencia mexicana ha señalado que esta causa de terminación del cargo de albacea no debe operar ipso facto e ipso jure, ya que la sucesión se quedaría acéfala, por lo que a pesar de que se haya terminado el plazo y su prorroga el albacea deberá continuar atendiendo los asuntos de la herencia hasta que se designe nuevo albacea, sin que lo anterior traiga como consecuencia que los actos jurídicos que concluya el albacea sean impugnados.

Por otro lado, podemos decir que en este causa de terminación del cargo de albacea, estamos frente a un caso de remoción, que veremos más adelante, siendo la causa de la

remoción el incumplimiento del encargo por parte del albacea, por lo que no podrá cobrar lo asignado por el cumplimiento de su cargo.

3.8.6 Por revocación hecha por los herederos.

Los herederos en cualquier momento pueden hacer la revocación del albacea, sin embargo en ese mismo momento deber nombrar al sustituto, ya que si no lo hacen, el repudiado deberá seguir en sus funciones. Los herederos pueden revocar al albacea con o sin causa justificada, en el caso de la sucesión intestada, ya que en la sucesión testamentaria, los herederos solo podrán revocarlo con causa justificada, lo anterior debido a que la revocación entraña la privación de un cargo por parte de quien lo confirió; ahora bien, en lo que toca a la sucesión intestada, si los herederos revocan al albacea sin causa justificada, el albacea tendrá derecho a recibir la remuneración correspondiente por el desempeño de su encargo.

3.8.7 Por remoción.

Para que pueda darse la remoción se requiere que se tramite el incidente respectivo, y que en este exista su correspondiente sentencia, además de para que pueda darse debe existir una causa justificada, es decir, que para que se pueda remover al albacea, se requiere de que éste haya incumplido alguna de sus obligaciones, en conclusión podemos decir que para que se dé la revocación se necesita el arbitrio de los herederos, es decir puede o no haber causa para destituir al albacea, y en cambio en la remoción siempre debe existir una causa que conforme a la ley sea justificada para destituirlo.

Por otro lado el hecho de que para que se dé la remoción se requiera de sentencia previa, se debe a la necesidad de cumplir con la garantía que consagra el artículo 14 Constitucional, es decir para no violar la garantía de audiencia que posee el albacea, sin embargo existe una disposición en nuestra legislación que permite que la remoción opere de plano, en el supuesto de que el albacea no presente el inventario, por lo que existe una contradicción de este precepto con aquel que ordena la necesidad de que exista sentencia previa para que proceda la remoción; ante tal contradicción la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que sea necesario siempre en todo caso de remoción la sentencia previa respectiva, en la cual se declare la remoción del albacea.

CAPITULO IV

DEL MANDATO Y LA REPRESENTACIÓN.

4.1 Conceptos de Mandato Y Conceptos de Representación.

“El mandato es un contrato que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos”.³¹

“En cuanto al objeto del mandato únicamente puede recaer sobre la ejecución de actos jurídicos los que deberán ser posibles, lícitos y que no sean estrictamente personales del mandante”.³²

“La esencia del mandato es la representación jurídica del mandante por el mandatario. Ahora bien, esta representación no es sino un perfeccionamiento aportado por el Derecho Romano, en el procedimiento, con ayuda del cual el mandatario realiza su misión... convendría decir que el mandante encarga al mandatario la realización, en su lugar y a su nombre, de determinados actos...”³³

En conclusión podemos decir, que el mandato es un contrato de representación, a través del cual el representante o mandatario deberá ejecutar ciertos actos jurídicos, además

³¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. CONTRATOS CIVILES, ed. 10ma. Ed. Porrúa, México 2004, p. 235.

³² AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO, CONTRATOS CIVILES, ed. 2da. Ed. Porrúa, México 1977, p. 183.

³³ MARCEL PLANIOL, GEORGES RIPERT. TRADUCIDO POR LIC. CAJICA JR. JOSE M. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO V. Ed. 2da. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1991, p. 497.

lícitos, posibles y que no sean de carácter personalísimo, a nombre y representación de otra persona llamada mandante o representado.

Por otro lado la representación la podemos entender como “la posibilidad de actuación de una persona (representante) con efectos en la esfera jurídica de otra persona (representado)”³⁴

Entonces, podemos llamar representación a la situación jurídica en la cual una persona, coopera con otra gestionándole asuntos respecto a terceras personas.

Por lo tanto podemos decir que, el mandato es un contrato a través del cual una persona llamada mandatario se obliga a cumplir el encargo que recibe de otra llamada mandante, el cual consiste en llevar a cabo determinado o determinados actos jurídicos, por su parte la representación consiste en la actuación legítima del representante, en la esfera jurídica del representado, por lo que esta representación surgirá de un negocio jurídico específico.

Por lo tanto la representación implica la celebración de un asunto o acto jurídico, que es realizado por el representante quien actúa a nombre del representado, por lo tanto las consecuencias jurídicas que nazcan de la celebración de dicho asunto o acto, se producirán en la esfera jurídica del representado y no del representante, ya que este actúa a nombre del primero y no al suyo propio. Por otro lado la representación siempre requerirá de que una

³⁴ LOPEZ A, MONTES V.L. Op. Cit. Supra. (25), p. 391.

persona actúe a nombre de otra, que el representado otorgue a su representante un poder de representación o bien que con posterioridad al acto efectuado por el representante el representado ratifique lo actuado por el representante.

Por otro lado el mandato también implica la idea de la representación del mandatario quien actúa a nombre del mandante.

4.2 Características del Mandato y Características de la Representación.

Generalmente este contrato es principal, pero excepcionalmente puede ser accesorio, es decir, al ser un contrato principal tiene vida por sí mismo sin depender de otro contrato para subsistir, pero ocasionalmente puede ser accesorio en cuyo caso sí depende de que preexista, por ejemplo, una obligación a cargo del mandante y el mandato sea la garantía o medio para que éste cumpla dicha obligación i bien, que preexista un contrato del cual el mandato sea accesorio.

Por otro lado, este contrato es bilateral en virtud de que ambas partes se obligan recíprocamente. También por lo general es oneroso, es decir, existen provechos y gravámenes recíprocos, es decir, el mandatario está obligado a ejecutar el encargo que se le encomiende lo cual es un gravamen para él y beneficio para el mandante, por su parte éste deberá cubrir honorarios al mandatario lo cual es un beneficio para el mandatario y un gravamen para el mandante, sin embargo el mandato también puede ser gratuito con el requisito de que así deberá convenirse convengan expresamente por las partes. Además por regla general el mandato es un contrato formal es decir, debe constar por escrito, e inclusive para ciertos negocios debe constar en escritura pública, excepcionalmente puede ser

consensual, esto es de manera verbal, pero siempre y cuando el negocio de que se trate sea económicamente de poco valor.

Por su parte en la representación, el representante, gestiona, actúa o cuida un interés ajeno, así también en la representación se encuentra una doble condición, por una parte, deben tratarse de negocios jurídicos que conectan al representado con terceras personas, y por otro lado, que debe tratarse de negocio ajeno, es decir el representante deberá gestionar asuntos ajenos de índole jurídica que conecten a su representado con terceras personas.

Por lo tanto la representación siempre tendrá lugar en el campo jurídico, vendrá a ser una forma de ejercicio de nuestros derechos subjetivos, la representación la encontramos generalmente en los asuntos de derecho patrimonial, donde por regla general impera el principio de autonomía de la voluntad.

4.3 Clases de Mandato y Clases de Representación.

Ya que estamos estudiando las dos figuras jurídicas más importantes en las que existe la actuación de una persona en asuntos o a nombre de otra, estudiaremos también las principales clases de estas dos figuras, por su parte las dos principales clases de mandato son el mandato general y el mandato especial, y las dos principales clases de representación son la representación voluntaria y la representación legal, estas clases serán estudiadas a continuación.

4.3.1 Mandato General.

El código reglamenta como mandatos generales, los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y aquellos que se otorgan para ejecutar actos de dominio.³⁵

4.3.2 Mandato Especial.

Nuestra legislación establece que los mandatos especiales son aquellos que aún cuando su objeto recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, el mandante limita la acción del mandatario a la ejecución única y exclusiva de ciertos actos. Es decir si dentro de los asuntos contemplados para el mandato general el mandante, restringe las facultades del mandatario al referir esas facultades a un negocio especial, el mandato será especial. También será especial aquel mandato que no verse sobre las materias contempladas en el mandato general.

4.3.3 Representación Voluntaria.

Esta representación tiene su origen cuando se manifiesta la voluntad del interesado, es decir, el representado, con relación a que es su deseo que otra persona, es decir, el representante, actúe en su nombre en relación con sus propios intereses, así dicha voluntad legitima lo actuado por el representante, de modo que dicha actuación produzca efectos en la esfera jurídica del representado. Lo anterior no significa que el representado pierda o enajene sus facultades de actuación si no que más bien otorga facultades de actuación a otro debido a que él no quiere o no puede actuar por sí.

³⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO IV, Contratos, ed. 30ma. Ed. Porrúa. México 1999, p. 294.

Dentro de esta clase de representación tenemos la *Representación Directa*, se le llama así a la representación en la cual el representante hace la manifestación de que actúa a nombre de otra persona (representado), a la manifestación que hace el representante de decir que actúa a nombre de otro se le denomina *contemplatio domini*, ésta puede ser expresa o tácita; la primera, cuando el representante de manera explícita dice el actuar en nombre de otro, con la expresión o no de quien sea ese otro. Y la tácita es cuando de las circunstancias del caso y de la propia actuación del representante se desprende que el asunto se realiza para el representado. Por otro lado la actuación *alieno domini*, no requiere la manifestación abierta del representante expresando la identidad del representado para quien se busca los efectos. Por lo tanto también existe manifestación directa cuando el representante dice actuar en nombre ajeno pero sin dar a conocer la personalidad del representado.

Así pues tenemos también dentro de la Representación Voluntaria, a la *Representación Indirecta*, esta se produce cuando el representante gestiona un asunto de interés del representado, pero actuando en nombre propio. Aquí también se puede producir efectos en la esfera jurídica del representado, en este caso el negocio produce efectos para el representante y, después, deber ser transferido al representado.

4.3.4 Representación Legal.

Hablamos de representación legal, cuando la actuación del representante no la legítima la voluntad del representado sino la ley, puede ser como medio para suplir la incapacidad para obrar de ciertas personas o como solución para evitar el desamparo de bienes cuando su titular no se encuentra en condiciones de gestionarlos por sí mismo.

4.4 Elementos del Contrato de Mandato.

Al estar el mandato tipificado en nuestra legislación como un contrato civil requiere, al igual que los demás contratos, para su existencia y validez que se reúnan determinados elementos los cuales estudiaremos a continuación.

4.4.1 El Consentimiento.

En este contrato el acuerdo de voluntades puede manifestarse de manera tácita o expresa por parte del mandatario, y en algunos casos el silencio de éste, equivale a la aceptación. La aceptación expresa del mandatario puede ser de palabra, por escrito o por signos inequívocos, y la aceptación será cuando el mandatario realiza los actos que le encomendó el mandante. Aunque no haya declarado expresamente que aceptó el mandato. Por otra parte la aceptación del mandato por silencio se da en los casos en que se otorga mandato a los profesionistas que ofrecen sus servicios públicamente, si el mandato no es rechazado dentro de tres días la ley considera que el silencio de dichos profesionistas equivale a una aceptación. Por otro lado la voluntad del mandante de encargar un asunto o negocio al mandatario, debe ser verbal o por escrito es decir de manera expresa, lo anterior con la finalidad de crear una certeza jurídica de cuáles son los asuntos que se encomiendan y a quién.

4.4.2 El Objeto.

El objeto del mandato debe recaer únicamente sobre actos jurídicos, los cuales deben ser posibles y lícitos, deben poder ser ejecutados por el mandatario, es decir, que sean tanto física como jurídicamente posibles. En el caso en que se otorgara un mandato

cuyo objeto fuese ejecutar un acto imposible desde el punto de vista legal, el mandato sería inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales en este caso el objeto.

Los actos jurídicos que por ley sean personalísimos no pueden ser objeto de mandato, por ejemplo otorgar un testamento, por regla general todos los actos jurídicos que pueden realizarse a través de representante son susceptibles de ser objeto del contrato de mandato. Nuestra legislación prevé que puede ser objeto de mandato todo acto jurídico que no requiere de la intervención personal del interesado.

4.4.3 La Capacidad.

Este elemento de validez del contrato de mandato requiere que el mandatario posea además de la capacidad general para contratar y obligarse, la capacidad para ejecutar el acto jurídico que el mandante encomiende. Por ejemplo en el mandato para enajenar bienes inmuebles, un menor emancipado que tiene capacidad general para contratar, pero no para ejecutar actos de dominio sobre inmuebles, no podría llevar a cabo este tipo de mandato.

En cuanto al mandato judicial, según nuestra legislación, éste posee además tres restricciones a la capacidad de goce del mandatario, es decir no pueden ser procuradores en juicio: lo incapacitados, los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, y los empleados de la Hacienda Pública.

4.4.4 La Forma.

Por lo que respecta a este otro elemento de validez del contrato de mandato, nuestra legislación establece que el mandato puede ser escrito o verbal. El mandato escrito puede otorgarse mediante escritura pública, en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato sea otorgado para la realización de asunto administrativo. También puede otorgarse el mandato escrito, mediante carta poder sin necesaria ratificación de firmas.

Por su parte el mandato verbal es otorgado de palabra entre presentes, y deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se otorgó. Por otro lado será necesario que el mandato se otorgue en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas dichas firmas y la del otorgante ante notario público, ante los jueces o autoridad administrativa cuando dicho mandato sea general, cuando el negocio que se encomienda sea superior a mil veces el salario mínimo vigente al momento del otorgamiento, y si no excede dicho monto puede otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas ante notario, o cuando en virtud del mandato se le encomienda al mandatario la realización de un acto jurídico que debe constar en instrumento público.

4.5 Formas en que puede actuar el Representante durante la Representación.

Estudiaremos a continuación el actuar del representante durante la representación, como ya mencionamos cuando vimos las clases de representación, que el representante puede actuar durante la representación, de dos formas, a saber, puede actuar en nombre ajeno, o bien, puede actuar a nombre propio.

4.5.1 Actuación en nombre ajeno.

Ya hemos apuntado en supralíneas que cuando el representante actúa en nombre de otro (representado) se le denomina representación directa, es decir *contemplatio domini*, este tipo de representación supone que durante el negocio el representante manifiesta que actúa en nombre de otro, en nombre ajeno, así mismo el tercero ante quien se presenta el representante a nombre de su representado, lo acepta como tal, es decir, como representante de la persona en que van a recaer los efectos de la negociación, es decir, los efectos y consecuencias del acto de negociación representativa se producirán inmediatamente en la esfera jurídica del representado. Por lo tanto, a partir del ese momento el representado ostentará la condición de parte en el negocio que se concluye, por lo que se hará acreedor de todos los derechos y acciones así como responsable de las obligaciones que se generen con la realización del negocio que el representante ha concluido en su nombre.

4.5.2 Actuación en nombre propio.

También hemos mencionado que cuando el representante actúa en nombre propio a esta representación se le llama, representación indirecta, y consiste esencialmente en que, el representante actúa en su propio nombre pero los efectos de su actuación se reflejarán directamente en la esfera jurídica del representado.

4.6 El ejercicio del poder de representación.

El otorgamiento de un poder de representación tiene como base la confianza que se le tiene al representante o apoderado, por lo que dicho apoderamiento tiene carácter de *intuitus personae*, es decir, que la persona del apoderado tiene bastante relevancia por lo que, por regla general, no podrá ceder, transferir o subrogar a otro su poder de

representación; sin embargo hay actos en que la actuación personal del apoderado puede sustituirse, en este sentido, lo que importa es que se cumpla la gestión, de este modo puede producirse la sustitución del representante, por lo que nuestra legislación ha deducido al respecto, las siguientes reglas:

En primer término, si al representante se le prohíbe nombrar un sustituto y lo nombra, lo hecho por dicho sustituto será nulo. Por otro lado si al representante no se le faculta expresamente para nombrar sustituto, se entenderá que no se le autoriza ni se le prohíbe, por lo que si el representante nombra un sustituto, el representante responderá por lo actuado por el sustituto, por otro lado si se le da facultad para nombrarlo pero no se le designa persona en específico que lo sustituya, y el nombrado por el representante resulta ser incapaz o insolvente, el representante también responderá por lo actuado por el sustituto insolvente o incapaz que nombró, pero si el representado no le designa persona en específico para que lo sustituya y el representante nombra a una persona solvente y capaz entonces no responderá de lo actuado por dicho sustituto; por otro lado si el representante designa a una persona en específico para que sustituya al representante, éste no responderá por los actos de dicho sustituto ni aunque resulte incapaz e insolvente.

Por otro lado la sustitución tiene dos variantes por un lado tenemos la sustitución por vía de transferencia en la cual el representante queda fuera de la relación de apoderamiento. Y por vía de delegación en este caso el representante no queda fuera de la relación de apoderamiento sino que hace uso de las facultades que le fueron otorgadas y da un poder a otra persona para actuar y para que ejercite alguna o algunas de las facultades

que tiene a su cargo, en este caso se produce lo que se llama *subapoderamiento*, que es un poder derivado del anterior, que se sujetará a lo establecido por el primitivo.

La transferencia solo podrá tener lugar bajo la autorización del representado, y el subapoderamiento lo puede otorgar el representante a nombre propio y con el carácter de representante que ostenta, pero en ambos casos el sustituto y el subapoderado representarán al representado y no al representante. Así mismo si al representante se le ha otorgado la facultad de transferir también podrá otorgar subpoder, ya que quien puede lo más puede lo menos.

En el subapoderamiento, el representante tendrá responsabilidad por lo actuado por el subapoderado.

El apoderamiento deberá en todo caso sujetarse a las instrucciones y límites designados por el representado, y si estas no existieren nuestra legislación establece que el representante o apoderado deberá conducirse, según la naturaleza del negocio, como lo haría un buen padre de familia, y es responsable frente al representado no solo por su actuación dolosa sino también en caso de culpa.

También puede darse el supuesto de que el representante utilice el poder que se le confirió para una finalidad distinta o en función de intereses distintos de los perseguidos por el representado en este supuesto estaríamos frente a un abuso de poder que genera las siguientes consecuencias, primero, la responsabilidad del apoderado de resarcir o indemnizar los daños al representado, la impugnación del negocio si perjudica al

representado y el tercero no obró de buena fe, más si el tercero no tenía conocimiento del abuso de poder que ejercía el representante el negocio será válido, y por último el abuso de poder del representante traerá como consecuencia la revocación con causa justa del poder que se le había otorgado, incluso si ese poder se concibió como irrevocable.

Otra figura que puede producirse durante el ejercicio del poder de representación es la llamada autocontrato o contrato consigo mismo, esta figura tiene lugar cuando una persona actúa en nombre e interés propio y al mismo tiempo en el de otra persona quien es su representado, o bien, en nombre de dos personas distintas de las cuales es representante de manera simultánea, y estos tipos de actuación se dan en un mismo negocio que las relaciona y del cual se derivan consecuencias jurídicas para ambas personas. Esta figura no está directamente regulada en nuestro derecho más sin embargo existen situaciones jurídicas donde se da esta figura y nuestra legislación alude a ella y aun en ciertos casos la prohíbe, por ejemplo, cuando se le prohíbe al tutor comprar bienes del pupilo, a los mandatarios comprar bienes cuya gestión se les encomendó, y a los albaceas la de los bienes confiados a su cargo, así también se les excluye a los padres la representación legal de sus hijos en aquellos actos en que exista conflicto entre ellos. Se prohíbe también al tutor representar al pupilo en los actos en los que actúe a nombre propio o de un tercero y existe conflicto de intereses, entre otras, por su parte la doctrina y la jurisprudencia han concluido que la autocontratación es lícita cuando existe autorización del representado, o bien cuando no hay conexión entre los intereses del representante y del representado, salvo en los casos en que la ley expresamente lo prohíba.

4.7 Obligaciones del Mandatario.

En primer término tenemos que el mandatario tiene la obligación de ejecutar de manera personal el mandato, exceptuando los casos en que le mandante lo autoriza a delegar o sustituir el poder.

En segundo lugar el mandatario tiene la obligación de sujetarse a las instrucciones y límites marcadas por el mandante, y no puede proceder en contra de las instrucciones o disposiciones que su mandante le ha dado. En caso de que el mandante no haya dejado instrucciones precisas para cierto acontecimiento o las que dejó son insuficientes, el mandatario podrá actuar a su arbitrio pero si el negocio lo permite debe consultar con el mandante tal situación, y está obligado a proceder como si se tratara de cosa propia, respondiendo, por consiguiente, de culpa. Además si el mandatario viola las instrucciones recibidas por el mandante deberá pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados, además de que el mandante tendrá la opción de ratificar o dejar a cargo del mandatario lo hecho por éste.

Por otro lado si se llegara a presentar alguna circunstancia que pueda determinar la revocación o modificación del encargo, el mandatario deberá hacérsela saber al mandante de manera oportuna.

Así mismo, el mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión al mandante, entregándole las sumas y utilidades que reciba por causa del mandato o de cualquier otra, es decir, deberá entregar cuentas de su administración y entregar todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo recibido no sea debido al mandante.

En caso de que el mandatario destinara recursos o cantidades del mandante para negocios propios, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que se haga acreedor, deberán pagar al mandante, los intereses que correspondan. Sólo se permite que el mandatario retenga sumas o bienes propiedad del mandante cuando éste no cumpla con alguna de sus obligaciones como es el de anticipar fondos al mandatario, rembolsar los gastos que haya efectuado el mandatario o la indemnización de los daños y perjuicios que la ejecución del mandato cause al mandatario.

El mandatario tendrá también la obligación de indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que la cause cuando se exceda en sus facultades o traspase los límites que se le hayan impuesto en el mandato.

Por otra parte, respecto al mandatario judicial existen obligaciones especiales como los son: la obligación de seguir el juicio en todas sus instancias y procurar la mejor defensa del mandante, mientras no sea cesado en su encargo, a practicar todo lo que sea necesario para la defensa de su mandante, a seguir las instrucciones que éste le dicte, y si no las hubiere a lo que exija la naturaleza del litigio. A pagar los gastos que se causen por la tramitación de la instancia, sin perjuicio del derecho que tiene de que el mandante se los rembolsen. También está obligado a no aceptar poder o mandato de la parte contraria. Igualmente está obligado el mandatario a no revelar a la parte contraria los secretos de su mandante. Por último está obligado a no abandonar el asunto sin nombrar sustituto, en caso de tener facultades para hacerlo, o a abandonar el asunto sin previo aviso al mandante para que nombre a otro mandatario, aún teniendo impedimento justo para abandonar el mandato.

4.8 Obligaciones del Mandante.

El mandante, tiene, principalmente las siguientes obligaciones: deberá anticipar al mandatario los fondos que sean necesarios para que éste ejecute el mandato, cuando así se lo solicite el mandatario.

Asimismo deberá pagar al mandatario las cantidades propiedad de éste que haya tenido que erogar para la ejecución del mandato así como los respectivos intereses, a partir de la fecha del desembolso.

También deberá indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que se le causen durante la ejecución del mandato, siempre y cuando no medie culpa por parte del mandatario.

Por otra parte, el mandante también deberá pagar al mandatario una retribución u honorarios, cuando no se haya estipulado que el mandato fuese gratuito. El contrato de mandato es por su naturaleza un contrato oneroso por lo que el mandatario tiene derecho de exigir una retribución, sin embargo mandatario y mandante pueden pactar cláusula en contrario.

4.9 La extinción del poder en la representación.

Toda vez que la representación no es una figura jurídica que esté ampliamente regulada en nuestra legislación, la doctrina ha coincidido en aplicar a la extinción de la representación las mismas causas de extinción que se refieren en general al mandato

representativo, dichas causas son la revocación, la renuncia y la muerte, quiebra o insolvencia del representante o del representado; las cuales estudiaremos a continuación.

4.9.1 Revocación.

La representación se trata de un negocio jurídico unilateral y receptivo que realiza el poderdante, por lo que el poder puede extinguirse por revocación, sin necesidad de que medie causa justa; toda vez que la base de esta institución es la confianza.

En el caso de que el poder de representación se haya dado para contratar con determinadas personas, la revocación no puede afectar a dichas personas si no se les hizo saber previamente de tal revocación. Sin embargo, cuando los terceros, que no hayan sido notificados de la revocación, pudieron o debieron conocer de la misma y no lo hicieron, se producirá el efecto de deslindar al representado de lo realizado por el representante frente a dichos terceros.

El efecto de la revocación es que el representado, a partir de que tiene lugar la revocación, no quedará en lo sucesivo, vinculado con los actos que ejecute el representante. Por otro lado, la revocación también puede hacerse de forma tácita, es decir, cuando el representado nombra a otro apoderado o cuando él personalmente realiza los actos para los que se había concedido el poder. Producida la revocación el poderdante tiene la facultad de exigir al apoderado a que le devuelva el documento en que conste el poder.

4.9.2 Renuncia.

En todo tiempo el representante tiene el derecho de renunciar al poder de representación que se le ha conferido, más sin embargo deberá poner en conocimiento al representado de dicha circunstancia, además de indemnizarlo en caso de que su renuncia le cause al representado daños y perjuicios, sin embargo, no estará obligado a cubrir tal indemnización en el caso de que demuestre que renuncia a seguir desempeñando su encargo porque esto le ocasiona grave detrimento a sus intereses particulares. Sin embargo, el representante deberá seguir en todo caso ejecutando su gestión hasta que el representado haya podido tomara las providencias necesarias para suplir su falta.

4.9.3 Muerte quiebra o insolvencia del representante o del representado.

Toda vez que la figura de la representación tiene su base en la confianza la muerte de cualquiera de las partes provocará inminentemente su extinción, por lo que los herederos del representado tienen la obligación de dar a conocer al representante la muerte del poderdante. Por lo que todo lo que haga el representante desconociendo la muerte del representado o cualquier otra de las causas que extingan su poder, será válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que contrataron con él de buena fe. Asimismo si el representante muere, muere con él el poder de representación que se le había otorgado.

Por otro lado la insolvencia se da cuando en un patrimonio su pasivo es mayor que su activo, esto produce la quiebra y el concurso de acreedores, por lo que dará lugar a la suspensión de pagos, y como consecuencia de esta quiebra e insolvencia y concurso de acreedores, el patrimonio del representado entrara en un estado de suspensión, por lo que deberán paralizarse todos los actos jurídicos que pudiese el representado llevar a cabo de no

haber caído en tal situación de insolvencia, por lo que al no haber negocio jurídico que efectuar el mandato deberá extinguirse por tanto el poder de representación.

4.10 Formas de terminación del mandato.

Según nuestra legislación el mandato puede terminar por revocación, por renuncia del mandatario, por muerte de mandatario o mandante, por interdicción de cualquiera de ellos, por el vencimiento del plazo o por la terminación del negocio para el que fue creado, estas diversas formas de terminación del mandato las estudiaremos en los puntos siguientes.

La ley enumera las circunstancias en las que el mandato concluye que deben añadirse a cualquier otra forma de conclusión (rescisión, nulidad etc), las causas que se refieren fundamentalmente a expresiones de voluntad de las partes o a una conclusión lógica por cumplimiento del objeto del contrato.³⁶

4.10.1 Revocación del mandato.

El mandato terminará en el momento en que el mandante decida revocarlo, excepto en los casos en que el mandante lo haya otorgado con carácter de irrevocable, por ejemplo cuando el mandato se otorgó como condición para cumplir un contrato bilateral, o cuando se otorgó como medio para solventar obligaciones contraídas entre mandante y mandatario. En estos casos tampoco tendrá lugar la renuncia. Por otro lado la parte que renunció o

³⁶ C. MEJÁN LUIS MANUEL; CONTRATOS CIVILES, ed. 1Era. Ed. Oxford. México D.F, 2004, p. 219.

revoque el mandato en tiempo inoportuno responderá de los daños y perjuicios que le cause a la otra parte.

Por otro lado, en el mandato judicial, el mandante puede revocar el mandato, a través de una promoción en el juicio en la que manifieste su deseo de revocar el poder conferido al mandatario.

Otra forma en la que se entiende que el mandante está revocando el mandato judicial es cuando se nombra un nuevo mandatario, a menos que en el nombramiento se estipule expresamente que el nombramiento del nuevo mandatario no implica la revocación del mandatario anterior.

4.10.2 Renuncia.

El mandato también termina por la renuncia del mandatario, excepto en el mandato irrevocable ya que en éste tampoco procede la renuncia, y si el mandatario abandona sus obligaciones responderá ante el mandante por los daños y perjuicios que ocasione su abandono.

Por lo tanto en el mandato que es revocable sí procede la renuncia pero el mandatario no deberá abandonar inmediatamente el negocio, deberá esperar que el mandante provea la manera de subsanar la vacante, de lo contrario el mandatario responderá de los daños y perjuicios que le cause el mandante. De lo anterior se desprende

que el mandatario deberá avisar al mandante de su renuncia y esperar un tiempo razonable para que el mandante haga se haga cargo de sus asuntos.

Por otro lado, en lo que respecta al mandato judicial, frecuentemente el mandatario cree que con la simple renuncia del poder ya no está obligado a seguir el juicio en todas sus partes, esta renuncia puede ser inoportuna o de mala fe, es decir, precisamente en un momento del juicio en que debe dar contestación a alguna demanda, presentar algún recurso, presentar alguna demanda, rendir pruebas etc, por lo que ese proceder obligará al mandatario o indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que su proceder ocasione, por lo tanto el mandatario deberá esperar que el mandante quedé debidamente notificado de su renuncia para que se apersone al juicio o bien a que el mandante nombre a otro mandatario que se haga cargo del juicio, así mismo si es el caso que el mandatario tenga facultades para delegar su función podrá nombrar un mandatario sustituto para que se encargue del juicio al momento de su renuncia.

4.10.3 Muerte del mandatario o del mandante.

Otra manera de que termine el mandato es con la muerte del mandante o del mandatario. El mandato es un contrato que origina derechos intransferibles mortis causa, por lo tanto el mandante no está obligado a continuar el mandato con los herederos del mandatario, ni el mandatario podrá exigir la continuación del mandato a la muerte del mandante a los herederos de éste. Sin embargo si a través de las relaciones jurídicas que el mandato creó entre el mandante y mandatario, se originaron prestaciones entre el mandante y mandatario, estas prestaciones sí pueden ser transmitidas por herencia. Por ejemplo, los herederos del mandatario sí tienen derecho de exigir los honorarios adeudados, los

desembolsos, intereses y daños y perjuicios, al mandante, pero no podrán continuar ejecutando los actos jurídicos específicos de la función del mandato, sin embargo, deberán, por disposición de ley, atender los negocios de que trata el mandato mientras dan aviso al mandante de la muerte del mandatario, y deberán practicar las diligencias indispensables para evitar algún perjuicio.

En caso de muerte del mandante, el mandatario no puede exigirle a los herederos de éste, continuar con el mandato, pero tampoco puede abandonar el negocio, sino que deberá esperar a que se designe albacea o a que los herederos puedan atender el asunto. En este supuesto el mandatario tiene derecho a solicitar al juez que les fije a los herederos un plazo prudente para que se encarguen del asunto.

4.10.4 Expiración del plazo para el cual se confirió el mandato.

En caso de que en el mandato se establezca un plazo específico para realizar lo encomendado, deberá entonces, terminarse el mandato en ese plazo, sin embargo, en esta hipótesis se presentan algunos problemas semejantes al de la revocación del mandato, cuando el mandatario continúa ejerciendo el mandato aún después de vencido el plazo. Por lo tanto, el mandatario deberá notificar la extinción del plazo a las terceras personas respecto de las cuales se confirió el mandato. En caso de no notificarles el mandatario responderá, ante los terceros de buena fe que ignoraban el vencimiento del plazo, de los daños y perjuicios que les cause.

4.10.5 Conclusión del negocio para lo cual se confirió el mandato.

Cuando un mandato se otorga específica y especialmente para llevar a cabo un negocio determinado y dicho negocio se concluye, por consecuencia lógica el mandato concluye también. Por lo tanto es más que evidente que cuando se concluye el negocio para el cual se confirió el mandato éste debe quedar sin efectos.

4.10.6 Interdicción del mandante o mandatario.

El mandato es un contrato que, entre otras cosas, requiere que las partes posean capacidad jurídica para contratar además de la capacidad especial para celebrar los actos jurídicos que se encomiendan mediante el mandato, por lo tanto es lógico, deducir que si alguno de los contratantes deja por cualquier causa de gozar de dichas capacidades y se declare por consiguiente su estado de interdicción, el mandato deberá concluir. En caso de que el que se declare en estado de interdicción sea el mandante, la consecuencia jurídica será que se le nombrará un tutor y éste lo representará en lo sucesivo. Si el declarado interdicto es el mandatario, habrá entonces un obstáculo por su incapacidad para desempeñar el cargo aunado a que su enajenación mental le impedirá cumplir con su encomienda.

4.10.7 Ausencia del mandante por más de tres años.

Cuando una persona se ausenta del lugar de su residencia ordinaria y no se tiene noticias de él se le considera que está ausente, y cuando una persona ausente deja un apoderado o mandatario constituido antes de su desaparición, se tendrá como presente para todos sus negocios y se tratará con su apoderado todos los asuntos que habían de tratarse con él, esto hasta donde alcance el poder. En caso de que el mandatario que el ausente dejó sea un apoderado general para la administración de sus bienes, dicho apoderado podrá

seguir llevando acabo los negocios del representado sin que se declare la ausencia de éste, hasta pasados tres años sin que se tengan noticias del ausente, que se contarán desde la desaparición del mismo, o desde la fecha en que se tuvieron sus últimas noticias, aún y cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

CAPITULO V

DIFERENTES TESIS RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN.

5.1 Muerte del de cujus, titularidad y transmisión de su patrimonio.

Pueden darse dos casos para que se abra la sucesión por causa de muerte, la primera y más común, es como su nombre lo indica, a la muerte del autor de la herencia, o bien, cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. Para que se de la declaratoria de muerte de un ausente es necesario que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, u que un juez, a petición de parte interesada, haga la declaración de muerte.

Al darse ambos casos ya sea la declaración de muerte de un ausente o el fallecimiento de una persona sus herederos adquirirán derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, “Con la muerte de la persona se opera... la incorporación instantánea del contenido económico del patrimonio del difunto-en su activo y pasivo-al patrimonio del heredero.”³⁷

Al fallecer el autor de la herencia nace una relación entre el muerto y los herederos, sin embargo esta relación jurídica es solo causal ya que justifica la adquisición de la titularidad por parte de estos, ya que nunca podrá existir relación de derechos u obligaciones recíprocas entre de cujus y sucesor ya que estos nunca coexistirán pues mientras una persona está viva queda excluido el término sucesión mortis causa y cuando ésta se abre es porque el causante ha muerto.

³⁷ ZANNONI EDUARDO A. Op. Cit. Supra. (15), p 6.

Como ya hemos apuntado a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria (patrimonio del difunto), como a un patrimonio común, mientras no se haga la división. Sin embargo, en nuestro derecho existe el beneficio de inventario esto es que existe una separación entre el patrimonio personal del sucesor y el patrimonio del de cujus, por lo que el sucesor no responderá con bienes propios de las relaciones pasivas que dejó inconclusas el de cujus. Mientras no se efectúa la división de la masa hereditaria, los bienes forman una comunidad cuya titularidad se transmite, al momento de la muerte del autor de la sucesión, al sucesor. Tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria, el sucesor adquiere la propiedad y posesión de los bienes de la herencia, desde la muerte del sucesor. Si hay varios sucesores, como ya se indicó, adquieren la titularidad como un patrimonio común, es decir serán propietarios y poseedores en la parte alícuota que les corresponda, hasta que la herencia sea dividida. Todo juez deberá declarar abierta la sucesión desde el instante de la muerte del autor de la herencia.

5.2 De la personalidad de la sucesión en el derecho mexicano.

Uno de los problemas más discutidos en el derecho es el de la personalidad. Respecto a la sucesión el problema se agrava ya que además del problema de la personalidad en el derecho civil, es decir de todos los problemas inherentes al del concepto general de la personalidad jurídica, también tenemos el problema en las cuestiones específicas, es decir, tenemos el problema de la personalidad en el derecho procesal,

definida esta como... “la facultad de hacer peticiones a los tribunales y de intervenir como interesado en las notificaciones y en los demás actos del juicio”.³⁸

Desde el punto de vista practico reviste demasiada importancia este problema, ya que es necesario determinar si la sucesión es una persona en todos los actos jurídicos que lleva a cabo, cuando comparece a juicio, cuando ejecuta actos de dominio o administración, y en todos los actos en que se ve implicada.

5.2.1 Hechos que aparentemente otorgan personalidad jurídica a la sucesión.

En la vida jurídica practica podemos observar que existen innumerables actos que aparentemente otorgan personalidad jurídica a la sucesión, se presenta en dichos actos como si tuviere capacidad jurídica, por ejemplo, la sucesión comparece a juicio, ejercita el derecho de acción, puede incluso ser demandada, y por ende condenada o absuelta, puede reclamar la protección federal, aparentemente como cualquier persona. Así también la sucesión puede ser titular de derechos o reales o personales ya que puede ser poseedora y propietaria e incluso usufructuaria.

No ejercita algunos otros derechos subjetivos como los politos por que no tiene la calidad de ciudadano, al igual que por ejemplo una sociedad anónima. Además la sucesión parece tener uno de los derechos privados más importantes que es la capacidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, es decir, es capaz de celebrar actos jurídicos como comprar, vender, arrendar, hipotecar, celebrar contratos entre otros.

³⁸ DE IBARROLA ANTONIO. Op. Cit Supra. (4), p. 1029.

Sin tomar en consideración lo que dice el derecho civil mexicano y atendiendo a la practica jurídica donde día a día observamos los actos en los que interviene la sucesión, podríamos concluir que aparentemente ésta es una persona jurídica, y que posee capacidad de goce y de ejercicio, la jurisprudencia, la costumbre, la práctica judicial y notarial, aceptan que la sucesión ejecuta actos jurídicos, sin embargo, no debemos dejar de estudiar las diferentes teorías que han surgido al respecto.

5.3 Teorías relacionadas con la sucesión en el derecho mexicano.

En este punto estudiaremos las distintas teorías cuyos postulados podríamos relacionar al caso de las sucesiones en el derecho mexicano.

5.3.1 Teoría de Brinz.

Esta teoría puede ser aplicable al caso de las sucesiones en México en el sentido de que la herencia, en el derecho mexicano, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que un hombre deja al momento de fallecer, por lo tanto la herencia es un patrimonio, una entidad integrada por activo y pasivo, y es un patrimonio afectado a la realización de un fin; dicho fin consiste en liquidar el pasivo para determinar el activo líquido, así como mantener relaciones patrimoniales ya sea activas o pasivas, para que con la muerte de las personas no exista un desequilibrio económico en la sociedad.

Como ya lo hemos señalado la teoría de Brinz, solo puede aplicarse al caso de las sucesiones en el derecho mexicano en el sentido de que es un patrimonio afectado a la

realización de un fin, por otro lado la teoría de Brinz afirma la existencia de un patrimonio sin titular, en ese sentido la teoría de Brinz no puede ser aplicable en nuestro derecho ya que nuestro sistema jurídico no admite la separación entre persona y patrimonio, ni reconoce la existencia de derechos in sujeto, ni tampoco de la existencia de obligaciones sin sujeto constreñido a ellas. “Si el patrimonio es conjunto de derechos y obligaciones, necesariamente debe haber un sujeto activo y pasivo a quien se le imputen esos derechos y esas obligaciones... en la tesis de Kelsen el sujeto no es otra cosa que el centro de imputación de derechos y obligaciones... el patrimonio está indisolublemente ligado a la persona... según las premisas de Aubry y Rau toda persona necesariamente debe tener un patrimonio no hay patrimonio sin persona o persona sin patrimonio. Este es indispensable e inalienable durante la vida del titular”.³⁹

Por lo tanto si la herencia es un patrimonio de afectación para la realización de un fin, ello no significa que ese patrimonio carezca de sujeto, por que como ya lo mencionamos supralíneas no hay patrimonio sin persona.

“Por lo mismo, en el supuesto de que siguiésemos la doctrina de Brinz, tendríamos que aceptar, aceptando que la herencia es un patrimonio, la obligación de buscar quién es el titular de ese patrimonio: por ende la teoría de Brinz resulta inadecuada. La situación normal es la de que el patrimonio afectado a la realización de un fin, tenga un sujeto responsable: si tal es el caso de la herencia, cuyos sujetos son los herederos como adquirentes a título universal, no podemos aplicar la tesis de Brinz afirmando que se ha

³⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Op. Cit. Supra. (12), p. 326.

creado un patrimonio sin dueño. ¿Existen acaso en la herencia bienes, derechos u obligaciones sin que haya un sujeto al cual se le imputen? Indiscutiblemente, no”⁴⁰

Por lo anterior, podemos concluir que la tesis de Brinz podría ayudarnos a explicar la organización jurídica de la herencia,

5.3.2 Tesis de Kelsen.

Para Kelsen la persona jurídica es la personificación de un sistema jurídico total o parcial. Podemos decir que el sistema hereditario es un sistema jurídico que integra un conjunto de normas con una finalidad común, tal y como podríamos hablar de otros regímenes jurídicos como el matrimonial o el de la propiedad. Sin embargo, es evidente, que no todo sistema jurídico puede personificarse, por ejemplo no podemos personificar a la propiedad aun que sea un sistema jurídico.

Deducimos de lo anterior que al estudiar este tesis de Kelsen relacionada con el problema de la personalidad de la sucesión, debemos primero investigar si el sistema jurídico llamado hereditario o sucesorio, al estudiar el conjunto de actividades, de actos jurídicos, derechos y obligaciones, imputa lo anterior a un ente distinto del heredero, es decir es la sucesión una entidad que actúa jurídicamente por sí, o son los herederos en particular los que actúan concurriendo en forma mayoritaria o en forma unánime a la ejecución de los actos, es decir, debemos preguntarnos si el albacea actúa como órgano independiente de los hederos y representando a la sucesión.

⁴⁰ DE IBARROLA ANTONIO. Op. Cit. Supra. (4), p. 1031.

Del análisis de lo anterior, podemos concluir que en nuestro derecho no es posible la personificación del sistema jurídico que se llama derecho sucesorio, en virtud de que dicho sistema regula la actuación de los herederos como la única entidad que jurídicamente tiene contenido posible, ya que el heredero es el que se reputa causahabiente a título universal de la herencia, por consecuencia al ser el heredero el único causahabiente de la herencia, es representante por consiguiente de todo el patrimonio, de los bienes, los derechos y las obligaciones, por lo que si la herencia tuviera personalidad jurídica independiente al heredero, estaríamos creando un ente jurídico sin patrimonio, toda vez que el patrimonio de una persona a la muerte de ésta pasa inmediatamente a sus herederos, por lo que el heredero es el titular del patrimonio del de cujus, y si la sucesión fuese tuviese personalidad sería un ente jurídico sin patrimonio, y que por consiguiente, tampoco tendría derechos ni obligaciones, por que al ser el heredero el titular del patrimonio éstos derechos y obligaciones se le imputarían a él, por lo tanto se crearía en la sucesión un ente jurídico sin capacidad de actuar por que nadie puede disponer de lo que no es suyo, se habría creado un ente sin capacidad de goce ni de ejercicio sería un ente jurídicamente inconcebible e inútil. La misma situación anterior se presenta cuando son varios los herederos con la única salvedad de que se considerará a los herederos como causahabientes universales de partes alícuotas del patrimonio, por lo que ellos serían los titulares de los bienes derechos y obligaciones. Al igual la entidad que pretendiéramos crear sería inútil y carecería de capacidad jurídica para actuar.

5.3.3 Tesis de Ferrara.

Esta tesis tiene un punto de concordancia con nuestro derecho, es decir, indica que una persona moral está constituida por un conjunto de hombres que se proponen un fin lícito, común y determinado, siendo reconocido por el derecho para otorgarle capacidad jurídica, de allí, que en nuestro derecho, el fin común lícito y posible es tomado en cuenta por el legislador mexicano para dar vida y clasificar a las personas jurídicas en México.

Sin embargo al querer trasladar esta tesis al derecho hereditario, podemos determinar que los herederos no se proponen ningún fin, no se agrupan para llevar a cabo un propósito e incluso ni siquiera depende de su voluntad, es decir, los herederos no se asocian voluntariamente, por lo que basta este simple argumento para considerar que la tesis de Ferrara no la podemos aplicar ni sirve de fundamento para dar personalidad jurídica a la sucesión, por el contrario podríamos decir que constituye una base para negarla.

5.3.4 Teoría de la Ficción aplicada al caso de la herencia.

Sin entrar al estudio exhaustivo de la Teoría de la Ficción, ya que ésta, no es materia de la presente tesis, podemos simplemente mencionar que la Teoría de la Ficción, nos habla acerca de la existencia de ciertos entes creados por el derecho a los que se les otorga capacidad de ser titulares de derechos y sujetos pasivos de obligaciones o como diría Kelsen una personificación de un conjunto de normas, para constituir un centro común de imputación de actos jurídicos.

Por lo anterior, y sin previo análisis exhaustivo, podríamos afirmar que le es aplicable a la sucesión la teoría de la personalidad ficta, ya que en practica jurídica

podemos observar como la sucesión es un ente titular de derechos que los hace incluso valer en juicio, y que también, puede ser sujeta de obligaciones como cuando celebra algún contrato, es decir, como diría Kelsen hay un conjunto de normas que regulan a través de un sistema unitario, una serie de actos jurídicos que debemos imputar a un ente ideal, por lo que podríamos decir que la sucesión sería ese centro común al cual se le imputasen los actos jurídicos que celebra el albacea.

Sin embargo, la sucesión o herencia no puede ser considerada como una persona moral a la luz de la teoría de la ficción, por que no tiene capacidad jurídica y por que la ley no declara expresamente si considera a la sucesión persona moral. La personalidad jurídica es un atributo creado por un ordenamiento jurídico. Por lo anterior debemos preguntarnos si la sucesión es un ente distinto y autónomo del heredero al que debiera dársele personalidad y capacidad jurídicas, tal y como las posee el heredero, quien al ser el único causahabiente a título universal o bien en caso de varios herederos son causahabientes a título universal de sus partes alícuotas, se convierten en representantes de todo el patrimonio, titulares del activo y responsables del pasivo, por lo que a su persona se les imputan los derechos y obligaciones de la herencia, en consecuencia si consideráramos a la sucesión como una persona jurídica, es decir si el ordenamiento legal creara el ente provisto de personalidad y capacidad jurídica llamado sucesión, sería un ente que no tuviese patrimonio por que por disposición legal al momento del fallecimiento del de cuius la titularidad de su patrimonio pasa al heredero o herederos. Por lo tanto se crearía una persona que no tuviese capacidad de actuar por que nadie puede disponer de lo que no es suyo, tampoco tendría derechos ni deberes por que al ser el heredero el titular del patrimonio del de cuius es a éste a quien debe imputársele tales derechos y obligaciones. Por lo tanto se crearía una como ya se

explicó en el estudio de la tesis de Kelsen una persona jurídica sin posibilidad de actuar, es decir, sin capacidad de goce ni ejercicio y sería por lo tanto una creación jurídica ficta inútil.

5.4 La Copropiedad hereditaria.

Podríamos decir que en nuestro derecho la copropiedad hereditaria tiene lugar cuando existe más de un heredero, toda vez que los herederos reciben una parte alícuota del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria. Pasemos pues a hacer una remembranza de lo que es la copropiedad en nuestro derecho.

5.4.1 Concepto de Copropiedad.

“Una cosa perteneciente a varios propietarios se halla en indivisión cuando el derecho de cada propietario recae sobre la totalidad (y no sobre una porción determinada) de la cosa común. La parte de cada uno no es, por tanto, una parte material sino una parte alícuota que se expresa mediante una cifra: un tercio, un cuarto, un décimo. El derecho de propiedad está dividido entre ellos; la cosa no es indivisa. El derecho de cada propietario recae sobre todas y cada una de las moléculas de la cosa, y en ellas encuentra el derecho de sus copropietarios, en la medida correspondiente a éstos”.⁴¹

La parte alícuota es una parte ideal no material, vista desde un punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción. Podríamos decir que es una parte es

⁴¹ MARCEL PLANIOL, GEORGES RIPERT. TRADUCIDO POR LIC. CAJICA JR. JOSE M. Op. Cit. Supra. (33), p. 238.

representada de forma mental. Por lo tanto todo acto de disposición, de dominio, ya sea de forma material o jurídica sobre la cosa solo tendrá validez si se lleva a cabo con el consentimiento de todos y cada uno de los copropietarios. Por otro lado los actos de administración de la cosa objeto de la copropiedad se llevan a cabo con el consentimiento unánime o de la mayoría, excepto en caso de arrendamiento en que la ley exige el consentimiento de todos y no de la simplemente de la mayoría para que pueda efectuarse dicho acto jurídico.

La manera de terminar con la copropiedad y por consiguiente del estado de indivisión, es la partición, con la cual se le atribuye a cada propietario una parte divisa de la cosa en lugar de la parte indivisa que tenía. La parte material que se le atribuye a cada copropietario debe tener un valor proporcional que le correspondía en el derecho de propiedad de la cosa. Por lo anterior podemos decir que la partición es el acto jurídico en el cual cesa la indivisión, es decir, la copropiedad, separando así la cosa materia de la copropiedad en partes o porciones. Así también, podemos encontrar otros hechos o actos en los cuales sin la partición de la cosa se puede dar por terminada la copropiedad, por ejemplo si un copropietario le sucede al otro o bien si un de ellos le vende o dona al otro.

5.4.2 Comparación entre la copropiedad ordinaria y la copropiedad hereditaria.

En este punto haremos una breve comparación entre la copropiedad ordinaria y la copropiedad hereditaria, ya hemos definido que la copropiedad se da cuando una sola cosa pertenece a dos o más personas sin que la cosa se divida y por lo tanto cada copropietario es perteneciente de una parte alícuota o proporcional, en esa tesitura, en la herencia existe

copropiedad entre los herederos respecto a un patrimonio común, es decir respecto a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, constitutivos de la masa hereditaria. Nuestra legislación advierte que a la muerte del autor de la herencia los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como aun patrimonio común, hasta en tanto no se haga la división.

Por otro lado en la copropiedad ordinaria ninguno de los copropietarios puede disponer de las cosas comunes ni celebrar actos de dominio sin el consentimiento de todos los copropietarios, este régimen también lo encontramos en la herencia, por lo que el albacea, no puede ejecutar actos de dominio sin el consentimiento unánime de los herederos.

5.5 La representación en la herencia.

Al argumentar como lo hemos hecho hasta ahora que los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común a la muerte del de cujus, y que por lo tanto existe una copropiedad entre los herederos respecto a la masa hereditaria, el albacea, por tanto, vendría a ser un órgano representativo del conjunto de herederos, es decir, de los copropietarios, con la facultad de ejercitar lo que expresamente la ley de determina.

Cómo órgano representativo de una comunidad de intereses hereditarios, el albacea puede celebrar una diversidad de actos jurídicos en los que la ley lo faculta para ejecutarlos, sin embargo, existen ciertos casos que la ley dispone en los que el albacea no puede

celebrar determinados actos jurídicos sin el consentimiento de los herederos, por lo que dicho acto será inexistente si faltase dicho consentimiento.

En estos casos específicos en los que la ley exige el consentimiento de los herederos para que se celebre el acto, ya no podemos hablar de que el albacea está actuando como representante de los herederos, ya que están concurriendo directamente los presentados, por tanto, no existe tal representación. De tal suerte podemos argumentar, que los herederos unánimemente pueden ejecutar los actos de dominio que consideren necesarios dentro de las limitantes impuestas por la ley para la protección de los acreedores de la herencia.

Si el albacea llegase a concertar venta sin el consentimiento de los herederos, le estaría faltando a dicho acto un elemento esencial, que es el consentimiento de los herederos, a quienes pretendería el albacea representar de manera ilegal, por tanto en este caso la venta sería inexistente, se trataría de un contrato otorgado por un falso representante, donde la voluntad del representado no concurre.

En el caso en el que solo existe un heredero, generalmente el albacea es él mismo, por lo que en este caso podríamos decir que al actuar el heredero como albacea representa sus propios intereses, en su calidad de titular de la masa hereditaria, o bien, si el de cujus nombra albacea distinto del heredero o este mismo quiere delegar este cargo en otra persona, también como en el caso de la existencia de varios herederos, estaríamos hablando de que el albacea sería un órgano representativo de dicho heredero y sus intereses y le sería aplicable lo mencionado en supralíneas ya que dicho albacea tampoco podría ejecutar actos de dominio sin el consentimiento expreso del heredero.

C O N C L U S I O N

CAPITULO I

La sucesión es: La transmisión a la muerte de una persona de lo que en vida fue su patrimonio, a otra u otras personas, ajustada dicha transmisión a lo que establece el derecho. Otro concepto que estudiamos fue lo que entendemos por derecho sucesorio, y, concluimos, entre otras definiciones, que es el conjunto de normas que rigen la sucesión de un patrimonio transmisible a otra u otras personas por causa de muerte. Así también estudiamos el significado de la palabra herencia y sus diferentes estados, y concluimos, que es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, es decir, ese patrimonio, que al morir una persona, deja o trasmite a otra.

El autor de la sucesión, es la persona que trasmite sus bienes y decide el destino de los mismos para después de su muerte; el heredero quien sucede a título universal al autor de la sucesión en su patrimonio, es decir en sus relaciones jurídicas activas y pasivas, el legatario quien sucede al autor de la herencia a título particular y el albacea quien más adelante definiremos su naturaleza pero quien entre otras cosas tiene el cargo de velar por los intereses de los nuevos titulares del patrimonio del de cujus.

CAPITULO II

El heredero sucede in locum et in ius al de cuius, el heredero no sucede al causante en su condición de persona sino en la parte de sus relaciones jurídicas, es decir, que el heredero sucede al de cuius en su patrimonio, como nuevo titular de los derechos, responsable de las obligaciones y propietario de los bienes. Así también destacamos que el heredero adquiere la sucesión a beneficio de inventario es decir, que pague las relaciones pasivas de la sucesión hasta donde alcance el activo de la misma y no tendrá que responder con sus propios bienes de las cargas de la herencia.

CAPITULO III

El albacea será aquella persona que nombrada por el testador, en la sucesión testamentaria, o designada según las disposiciones legales, en la sucesión legítima, cuya función es vigilar, en la sucesión testamentaria que se cumpla con la voluntad del testador y en la sucesión legítima que se cumpla con las disposiciones legales, y en ambas, fungirá como un administrador de la herencia.

CAPITULO IV

El mandato es una especie de contrato de representación, a través de este contrato el representante o mejor llamado mandatario deberá ejecutar ciertos actos estrictamente de índole jurídica que deben ser lícitos, posibles y que no sean de carácter personalísimo, dichos actos los ejecutará a nombre y representación de otra persona llamada mandante.

Por su parte la representación implica la celebración de un asunto o acto jurídico, que es realizado por el representante quien actúa a nombre del representado, por lo tanto las consecuencias jurídicas que nazcan de la celebración de dicho asunto o acto, se producirán en la esfera jurídica del representado y no del representante, ya que este actúa a nombre del primero y no al suyo propio. Por otro lado la representación siempre requerirá de que una persona actúe a nombre de otra, que el representado otorgue a su representante un poder de representación o bien que con posterioridad al acto efectuado por el representante el representado ratifique lo actuado por el representante.

CAPITULO V.

El patrimonio que alguna vez le perteneciera a una persona, a la muerte de ésta, se transmite en el mismo instante de la muerte, a sus herederos, quienes por lo tanto, adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común.

Asimismo, comentamos que en la práctica jurídica encontramos diversos hechos que aparentemente dan personalidad jurídica a la sucesión, por ejemplo, la sucesión, es llamada a juicio, puede ser actora o demandada, y realizar un sin fin de actos jurídicos que el albacea lleva a cabo a nombre de la sucesión, si concretáramos nuestro estudio a estos puntos talvez erróneamente concluiríamos que el albacea es un representante de la sucesión, sin embargo existen otras teorías y puntos de vista de diversos doctrinistas que no debemos dejar a un lado, y que debemos estudiar antes de hacer conclusiones precipitadas.

Tenemos por ejemplo la teoría de Brinz, la cual podemos aplicarla a nuestro derecho sucesorio mexicano en el sentido de que la herencia es un patrimonio afectado a la realización de un fin, cuyo fin es liquidar el pasivo y determinar el activo, así como concluir las relaciones pasivas y activas del difunto para no crear un desequilibrio económico en la sociedad, así las cosas, dejando claro que en el derecho mexicano la herencia es un patrimonio y que nuestro sistema jurídico no admite la separación entre patrimonio y persona, ya que es imposible que exista derecho sin sujeto ni obligación sin sujeto constreñido a ella, es decir el patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones que necesariamente tienen que tener un sujeto a quien se le imputen esos derechos y tales obligaciones, por lo tanto al considerar a la herencia como un patrimonio no puede carecer de sujeto, sujeto que va a ser representado por el albacea. A hora bien, como ya hemos señalado que el heredero se reputa causahabiente a titulo universal de la herencia por consiguiente es el heredero o herederos quienes son titulares y representan ese patrimonio llamado herencia, por consiguiente el albacea es un representante de los herederos y no de la sucesión ya que a la muerte del de cujus los titulares de ese patrimonio son precisamente los herederos, en mi particular punto de vista estamos ante un caso en el que la práctica y costumbre han dejado a un lado la técnica jurídica y se ha empleado erróneamente en los tribunales el concepto de que el albacea comparece a diversos actos jurídicos en nombre de la sucesión, ya que para que esto fuese correcto tendríamos que admitir que la sucesión es una persona y no una cosa ya que no puede haber representación sin representado, y si la sucesión tuviere personalidad jurídica independiente estaríamos creando un ente jurídico sin patrimonio, ya que la masa hereditaria pertenece desde el momento del fallecimiento del de cujus a los herederos, por lo tanto al crear un ente jurídico sin patrimonio estaríamos creando un ente incapaz de actuar por que nadie puede disponer de lo que no es suyo, se

crearía una persona jurídica sin pasivo ni activo, lo cual sería una aberración en nuestro derecho por que crearíamos una persona sin patrimonio lo cual no es aceptable por nuestro sistema jurídico, se crearía por tanto un ente sin capacidad de goce ni ejercicio, se crearía un ente que no tendría razón de ser.

Debo concluir entonces, después de lo estudiado que el albacea representa a los herederos y no a la sucesión o herencia, ya que ésta es un patrimonio, es decir, una cosa y para que se de el contrato de representación debe haber un representante y un representado, y es lógico que el representado tiene que ser una persona y no una cosa, por tanto el albacea no puede representar a una cosa. El albacea, por consiguiente es representante de los herederos, ya que tampoco podemos atribuirle a la sucesión el carácter de persona por que además de que la legislación mexicana no la admite como tal, como ya hemos indicado los herederos son titulares de la masa hereditaria desde el momento del fallecimiento del de cujus, por lo que si le atribuyéramos el carácter de persona a la sucesión sería un ente sin patrimonio y sin razón, según lo hemos puntualizado en el párrafo anterior, y una aberración jurídica por que en nuestro derecho no cabe la separación entre persona y patrimonio, es decir, en nuestro derecho toda persona debe tener un patrimonio y sólo uno, por tanto si le atribuyéramos a la sucesión el carácter de persona no tendría ésta un patrimonio por que los herederos son titulares del patrimonio del difunto desde el fallecimiento de éste.

BIBLIOGRAFIA:

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES. 2ª ed. Ed Porrúa México.
1977 p.p 301.

BAQUEIRO EDGARD, BUENROSTRO ROSALÍA; DERECHO DE FAMILIA Y
SUECESIONES. 11ª ed. Ed
Oxford Iztalapa, México, Distrito
Federal 2001. p.p 493.

BONECASE JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMOS II 33ª. ed. E.d.
Cajica Jr. México 1946 p.p 600.

CAPILLA F. LOPE A.M. VALPUESTA MA R. MONTES V.L. DERECHO DE
SUCESIONES.
4ª e.d. Ed.
Tirant Lo
Blanch.
Valencia 1992.
p.p 382.

DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES 6ª ed. E.d. Porrúa. México 1986.
p.p 1015.

DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN II. 2ª e.d. E.d. Porrúa.
México 1962. p.p. 427.

LÓPEZ A. MONTES V.L. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL 20ª ed. Ed Tirant Lo
Blanch Valencia 1992, p.p 530.

MARCEL PLANIOL GEORGES RIPERT. TRADUCIDO POR LIC. CAJICA JR JOSE
M. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
CIVIL TOMO III. 1ª e.d. E.d. Cardenas Editor
y Distribuidor. México D.F. 1983. p.p 654.

MARCEL PLANIOL GEORGES RIPERT. TRADUCIDO POR LIC. CAJICA JR JOSE M. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL TOMO V. 2ª e.d. E.d. Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1991. p.p 705.

MEJAN LUIS MANUEL C. CONTRATOS CIVILES. 1ª e.d. E.d. Oxford. México D.F. 2004. p.p 219.

MUÑOZ LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II. 1ª e.d. E.d. Ediciones Modelo. México D.F. 1971. p.p. 547.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. CONTRATOS CIVILES. 10ª e.d. E.d. Porrúa. México 2004 418.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 30ª e.d. E.d. Porrúa. México 1999. p.p. 507.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO IV Contratos. 30ª e.d. E.d. Porrúa. México 1999. p.p. 548.

ZANNONI EDUARDO A. MANUAL DE DERECHO DE SUCESIONES. 2ª e.d. E.d. Astrea. Buenos Aires, Argentina 1994. p.p 698.

LEGISLACIÓN:

GUANAJUATO. Código Civil. 4ª e.d. E.d. Librería Yussim, León, Guanajuato 2002.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Civil Federal. 3ª e.d. E.d. Ediciones Fiscales ISEF, México 2003.